



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS BASES  
DE DATOS JUDICIALES ACCESIBLES AL PÚBLICO EN TEMAS DE NIÑEZ  
Y ADOLESCENCIA**

**Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos  
establecidos para optar por el título de  
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**

**Profesor Guía  
Ms. Lorena Naranjo Godoy**

**Autor  
Jonnathan Gonzalo Reyes Amán**

**Año  
2016**

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

---

Lorena Naranjo Godoy  
Master en Derecho de las Nuevas Tecnologías  
C.I.: 170829378-0

### **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

---

Jonnathan Gonzalo Reyes Amán

C.I.: 171968637-8

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por haber guiado mi camino y permitirme llegar a esta etapa.

A mi padre Gonzalo por enseñarme el significado de trabajo y perseverancia, a mí madre Gladys por cuidarme y bendecirme siempre.

A mis hermanas, Lissette y Lorena, por acompañarme incondicionalmente en todos mis proyectos.

A mi amiga y tutora de tesis, por bríndame su tiempo y conocimiento.

***Jonnathan***

## **DEDICATORIA**

A mí querida madre por su infinito cariño y amor.

***Jonnathan***

## RESUMEN

En la Constitución de la República del Ecuador, promulgada en 2008, dentro del capítulo “Derechos de Libertad” se reconoce al derecho de protección de datos de carácter personal, que en efecto tiene una marcada diferencia con el derecho a la intimidad. En virtud de que, el derecho a la intimidad se limita a proteger los datos más profundos y reservados del ser, tales como ideología, religión, tendencia política, orientación sexual, en suma información que representa al fuero interno del individuo.

Por el contrario, la protección de datos personales resguarda todo el acervo de datos que genera una persona, sean accesibles al público o privados. Lo que caracteriza a este derecho es la autodeterminación informativa que tiene el titular del dato, de decidir qué información entrega a terceros. Ese poder de decisión que tiene una persona respecto a sus propios datos, se suple por mandato legal, es decir, la Ley ordena a que se entreguen ciertos datos personales.

En este contexto, el internet se convierte en una de los mecanismos necesarios para las actividades que realiza hoy en día la sociedad; incluso el internet pone a disposición de la justicia todos sus beneficios. En relación a lo manifestado, el Consejo de la Judicatura crea una base de datos judicial de acceso online y disponible al público, la cual se la denomina SATJE; en lo principal en esta base de datos se expone información judicial que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes, que en gran medida son datos impertinentes, inadecuados y excesivos a la finalidad de esta base de datos de acceso online.

## ABSTRACT

The chapter “Rights of Freedom” of the Constitution of the Republic of the Ecuador, enacted in 2008, recognizes the right to personal data protection, which in fact has a marked difference from the right to privacy. The right to privacy only protects individuals’ intimate and personal data such as religion, sexual orientation, and political ideology.

On the other hand, personal data protection protects the wealth of data generated by a person, to be accessible to the public or private. What characterizes this right is the data holder’s informational self-determination, decide what information delivered to third parties. This power of decision a person has over his or her own data is supplemented by legal mandate, i.e. The Law ordered that certain personal data are delivered

In this context, the internet becomes one of the necessary mechanisms for the activities that make today's society; the internet also puts at the disposal of justice all their benefits. In relation to say, the Consejo de la Judicature creates a judicial access online database available to the public, which is called SATJE; the main thing in this database presents judicial information that links personal data of children and adolescents, which largely are impertinent, improper and excessive data to the purpose of this online access database.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1 EL OBJETIVO Y NATURALEZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEL HÁBEAS DATA .....	4
1.1 El derecho de protección de datos personales: evolución y antecedentes históricos .....	4
1.1.1 El aporte Germano al derecho de protección de datos personales .....	6
1.1.2 España y la evolución del derecho de protección de datos personales como un derecho autónomo .....	8
1.1.3 Los derechos que se generan dentro de la protección de datos personales: Derechos ARCO .....	11
1.1.3.1 El derecho de acceso en la protección de datos de carácter personal.....	13
1.1.3.2 El derecho de rectificación en la protección de datos personales .....	14
1.1.3.3 El derecho de cancelación en la protección de datos personales .....	14
1.2 El derecho fundamental de protección de datos personales en el marco constitucional y legal ecuatoriano .....	16
1.3 El hábeas data como garantía jurisdiccional autónoma en el Ecuador .....	17
1.3.1 Naturaleza Jurídica, y derechos protegidos por el hábeas data .....	19
1.3.2 Contenido y derechos tutelados por el hábeas data .....	21



1.3.3	Ámbito de aplicación y clasificación del hábeas data .....	23
1.4	Diferencia entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la intimidad, confidencialidad, identidad, honor, imagen .....	25
1.4.1	El derecho a la intimidad frente al derecho de protección de datos personales.....	25
1.4.2	El respeto al Derecho a la intimidad en niños, niñas y adolescentes.....	27
1.4.3	El derecho a la intimidad, en el contexto del derecho autónomo de protección de datos personales .....	30
1.4.4	El derecho a la identidad, en el contexto del derecho autónomo de protección de datos personales .....	32
1.4.5	Del derecho al honor frente al derecho a la protección de datos personales.....	34
1.4.6	El derecho a la imagen y su diferencia con el derecho a la protección de datos personales .....	39
2	TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS BASES ACCESIBLES AL PÚBLICO EN TEMAS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL ECUADOR .....	42
2.1	Los derechos de atención prioritaria en niñez y adolescencia y su relación directa con el principio del interés superior del niño .....	42
2.2	El derecho a la reserva de información y protección integral en niñez y adolescencia .....	43
2.2.1	Los datos de carácter personales y su clasificación en la doctrina .....	46
2.2.2	Clasificación de los datos personales .....	49

2.2.3	Naturaleza jurídica y características de los datos judiciales relativos a niños, niñas y adolescentes; bajo la clasificación de Gozaíni.....	53
2.2.4	Legitimidad de personería y consentimiento para el tratamiento en bases de datos judiciales accesibles al público.....	55
2.2.4.1	Legitimidad de personería en el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes bajo lo que prescribe la normativa ecuatoriana.....	58
2.2.5	Tratamiento de los datos de niñez y adolescencia en bases de datos judiciales accesibles al público.....	60
2.2.5.1	La excepción al principio del consentimiento en el tratamiento de datos de niñez y adolescencia en bases de datos judiciales accesibles al público.....	61
2.2.5.2	El principio de información en el tratamiento de datos de niñez y adolescencia en bases de datos judiciales accesibles al público.....	64
2.2.5.3	El principio de finalidad, proporcionalidad y calidad en el tratamiento de datos de niñez y adolescencia en base de datos judiciales accesibles al público .....	66
2.2.5.4	El principio de seguridad en el tratamiento de datos de niñez y adolescencia en bases de datos judiciales accesibles al público.....	71
3	<b>LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN BASES DE DATOS JUDICIALES ACCESIBLES AL PÚBLICO (SATJE) EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....</b>	<b>74</b>
3.1	SATJE y el tratamiento de datos personales en materia de niñez y adolescencia .....	74

3.1.1	La Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, como instrumento regulador de la base de datos judicial de acceso online denominada <i>SATJE</i> .....	75
3.1.1.1	Principios de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, aplicables al tratamiento de datos judiciales que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes. ....	80
3.1.2	Aspectos vinculantes del derecho de acceso a la información pública, para el manejo y acceso a expedientes judiciales con contenidos de datos personales de niños, niñas y adolescentes.....	85
3.1.3	Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su ámbito de aplicación en el <i>SATJE</i> .....	89
3.1.4	Aspectos vinculantes de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, y su ámbito de aplicación en la funcionalidad del <i>SATJE</i> . ....	94
3.1.5	Aspectos vinculantes del Código Orgánico Integral Penal, y su ámbito de aplicación en la funcionalidad del <i>SATJE</i> .....	96
3.2	Funcionalidad del <i>SATJE</i> y acceso a los expedientes judiciales con contenidos de niños, niñas y adolescentes.....	99
3.2.1	Estructura y diseño del <i>software</i> - <i>SATJE</i> y tratamiento de la información judicial que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes.....	102
3.3	Medidas de seguridad, respecto a la funcionalidad del <i>SATJE</i> , con énfasis en los expedientes judiciales que contienen datos personales de niños, niñas y adolescentes.....	105
3.4	El principio procesal de publicidad de las actuaciones judiciales, con énfasis en materia de niñez y adolescencia. ....	112

3.5 Propuesta normativa sobre protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes en bases de dato judiciales accesibles al público .....	116
4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	121
4.1 Conclusiones.....	121
4.2 Recomendaciones .....	123
REFERENCIAS.....	125
ANEXOS .....	133

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Clasificación de las medidas de seguridad exigibles en el tratamiento de datos personales .....	108
---	-----

## INTRODUCCIÓN

Tenemos que reconocer que la tecnología se ha convertido en una herramienta importante en el desarrollo diario de actividades de toda persona; pero también hay que reconocer que la informática nos ha ocasionado algunos de problemas jurídicos, por ello la existencia del Derecho Informático.

Uno de los problemas suscitados por el uso de la informática, es el tratamiento de los datos personales en bases de datos privadas y públicas. Esta fenomenología tiene como consecuencia, que el titular de un dato no tenga un poder de control y disposición sobre su propia información; teniendo en cuenta que una persona genera datos e información desde su nacimiento. Esto deriva en una manipulación de datos e información sin el consentimiento del titular de ese dato, viéndose las personas afectadas en su derecho de autodeterminación informativa.

La proliferación de nuevas tecnologías de la comunicación TIC, en los distintos ámbitos de la vida de las personas ha puesto en peligro los derechos que afectan el libre desarrollo de la personalidad. Como protección ante esta realidad actual, aparece en el ámbito constitucional el derecho a la protección de datos de carácter personal.

Este trabajo investigativo de titulación, no se referirá a bases de datos privadas, sino que analizará los problemas de una base accesible al público. Específicamente tiene como objeto el estudio del tratamiento automatizado de la información sobre datos de carácter personal vinculada a niños, niñas y adolescentes, en bases de datos del sistema judicial. Para este análisis es necesario tomar en cuenta la realidad jurídica del Ecuador en relación al nuevo derecho constitucional, conocido como protección de datos de carácter personal. Verbigracia de lo dicho, el portal web del Consejo de la Judicatura, ha implementado una base de datos del sistema judicial de acceso *online* denominada *SATJE*. Medio telemático de acceso sin restricción, donde se

encuentran almacenados la mayoría de los procesos judiciales que se ventilan dentro del órgano jurisdiccional del país, entre ellos litigios que involucran a temas de niñez y adolescencia.

Es preciso aclarar, que el estudio investigativo del presente trabajo de titulación, tiene un énfasis en los litigios que vinculan a datos personales de niños, niñas y adolescentes, en razón de que existen normas específicas para la tutela y protección de sus datos personales a través del derecho de reserva de información, que es reconocido en el Código de la Niñez y Adolescencia; pero que en el seno de la realidad judicial ecuatoriana, no se lo cumple, al divulgarse información judicial que vincula a niños, niñas y adolescentes a través del sistema judicial de acceso *online*, denominado *SATJE*.

A lo anterior habría que sumar, que la delimitación de la investigación se centra en el análisis, de los procesos judiciales que develan datos personales de niños, niñas y adolescentes, en virtud de aspectos metodológicos; debido a que el volumen de la información de procesos judiciales en temas laborales, civiles, penales o cualquier otro proceso, ampliaría la investigación en gran medida, debido a que se analizarían aspectos específicos de los diversos procesos judiciales.

En otro orden de ideas, se debe reconocer que el sistema judicial ecuatoriano se maneja bajo el principio de publicidad, por lo que este tipo de sistema informático como lo es el *SATJE*, permite el acceso a los diferentes procedimientos judiciales y a la información de aquellos ciudadanos que tienen algún litigio. Asimismo la Constitución nos reconoce, el derecho de libertad de información. Todo esto se trastoca con el derecho de protección de datos de carácter personal en niños, niñas y adolescentes.

Para conseguir los objetivos específicos y generales que están plasmados en el plan de trabajo de titulación, la tesis se desarrollará de la siguiente forma: En el primer capítulo, se abordará el objetivo y naturaleza del Derecho Constitucional

a la protección de datos personales y del Hábeas Data. En el segundo capítulo se desarrollará el tratamiento jurídico de las bases y registros de datos públicos de datos de niñez y adolescencia en el Ecuador. Finalmente, en el tercer y último capítulo, se hablará de la protección de datos personales en bases de datos judiciales en materia de niñez y adolescencia, con énfasis en la funcionalidad del *SATJE*. Y de esta forma podremos recomendar el tratamiento de datos judiciales en temas de niñez y adolescencia.



# 1 EL OBJETIVO Y NATURALEZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEL HÁBEAS DATA

## 1.1 El derecho de protección de datos personales: evolución y antecedentes históricos

El tratamiento de la información en el contexto de la informática y de las nuevas tecnologías de la comunicación, se ha convertido en una herramienta de suma importancia para el desarrollo de diferentes actividades en la sociedad, tanto es así que existen entes de carácter público o privado, que realizan procesos de acumulación de información, que aparentemente se la considera inocua. Este tratamiento de información con contenidos de carácter personal, se puede dar por medios tecnológicos, como es el Internet y que tendrían al final un desenlace con incidencias en derechos fundamentales, como la intimidad, la privacidad, el honor, la imagen entre otros derechos.

Es por eso que el derecho permanentemente ha buscado un medio para tutelar los derechos de las personas frente a la informática, específicamente al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Serrano M (2003, p.29) sostiene que la primera referencia para protegerse de la informática aparece en los Estados Unidos al amparo del precepto *Privacy*.

Para introducirnos en lo que se relaciona con la parte de antecedentes del derecho de protección de datos personales, tenemos que fijar nuestra mirada de forma ineludible a la *Privacy* norteamericana, para eso es muy importante tener en cuenta el estudio de un caso en concreto de la doctrina jurídica norteamericana "*Warren- Brandeis article*", publicado en 1890 en la *Harvard Law Review*, y titulado como *The right to privacy*".

Es importante tener un elemento que nos acerque al contenido de la *Privacy* norteamericana, para esto tomaremos en cuenta lo que manifiesta la profesora Serrano M. (2003, p. 33) quien considera que el precepto estadounidense

*Privacy*, surgió como un mecanismo para mitigar de alguna forma el inmenso poder de intromisión que tenía la prensa estadounidense en esos tiempos. El punto de partida del *Privacy* clásico, surge de una estructura semejante al derecho de propiedad, es decir se configuraba como un derecho de contenido negativo e individualista.

El tesista Ernesto Clímaco (2012, p. 15) en su tesina de título Génesis histórico normativo del derecho de protección de datos personales a propósito de su fundamento, realiza un antecedente del caso donde explica que la controversia tiene su inicio en la vida política del abogado Samuel Warren y su esposa, hija de un senador de apellido Bayard, quien era reconocido en la palestra pública y tenía una vida social muy intensa. Es así que, este personaje y el entorno en el que se encontraba involucrado, fue objeto de publicaciones y comentarios de la prensa, respecto de su vida privada y el de su hija. De este acontecimiento, Samuel Warren, intercambia ideas con otro reconocido jurista de nombre Louis Dembitz Brandeis. La principal inquietud era determinar que si el *commonlaw* sugería la posibilidad de proteger el derecho a la *privacy*. La finalidad primigenia de *Warren - Brandeisarticle*” estaría en establecer la existencia de límites jurídicos que terminarían de una forma legítima las injerencias de la prensa en la vida privada de las personas.

Por su parte el doctrinario Richard Martínez Martínez, en su obra Una aproximación crítica a la autodeterminación informativa, realiza una mención a lo relevante del caso, expresando lo siguiente:

“Warren y Brandeis elaboran un cuerpo teórico que altera sustancialmente las bases jurídicas sobre las que se venían tutelando algunos derechos de la personalidad trasladando el centro de gravedad de la cuestión desde una tutela construida sobre los cimientos de la propiedad privada a una nueva construcción cuyo fundamento es la dignidad del hombre y la inviolabilidad de la personalidad humana” (Martínez, 2004, p. 68)

Para ir cerrando el tema del precepto estadounidense *Privacy*. Y como corolario de lo expuesto en párrafos anteriores se puede decir que el contenido de la *Privacy* es ser un derecho *sui generis*, puesto que es un derecho constitucionalmente protegido; pero no se ha convertido en derecho positivo, es decir no se reconoce explícitamente el *right to privacy* en la Constitución estadounidense. María Serrano (2003, p. 31) considera que la *Privacy* al no tener un reconocimiento constitucional, puede ampliarse añadiendo contenidos según los cambios sociales. En este caso puede responder a la revolución tecnológica.

### **1.1.1 El aporte Germano al derecho de protección de datos personales**

Como ya se había dicho, para el estudio del derecho de protección de datos personales, es indispensable entender su génesis y evolución, por esto resulta importante hablar del aporte germánico al derecho de protección de datos personales. La primera referencia alemana, se presenta mediante la polémica Ley de Censo de población de 1983, aprobada el 25 de marzo de 1982, por el *Bundestag*.

Dentro de los matices que caracterizaba a la Ley de Censo, era que esta preveía una amplia revelación de varios datos como: apellidos, nombres, fecha de nacimiento, sexo, teléfono, nacionalidad, religión, actividad profesional, tiempo utilizado para el desplazamiento, jornada laboral, ingresos, clases de ingresos, profesión aprendida, cuantía de alquiler mensual. Entre otros datos solicitados, dentro de un banco de hasta 160 preguntas. Bajo el imperio de la ley, el ciudadano alemán tenía que responder estas preguntas so pena de una sanción pecuniaria. Además, los datos recogidos en el censo poblacional no serían utilizados únicamente para fines estadísticos, sino también para temas de gestión de la Administración.

Jürgen Schwabe, realiza un extracto de lo más relevante de la sentencia del Tribunal Federal de Garantías Constitucionales, al cual nos remitiremos, para un

cabal entendimiento de las repercusiones de la Ley de Censo de 1983, y la aparición del derecho a la autodeterminación informativa.

Dentro de la *ratio decidendi*, el Tribunal Federal de Garantías Constitucionales, considera que la Ley Fundamental alemana, garantiza el derecho general a la personalidad en el Art. 2.1, en concordancia con el Art. 1.1; derecho en el cual otorga una protección al individuo sobre el archivo, empleo o difusión de datos personales. Además de garantizar este derecho, se opta por la capacidad de los individuos para la divulgación y empleo de datos personales bajo su propio consentimiento.

Los preceptos establecidos en el Art. 9 de la Ley de Censo de 1983, son los que se han convertido en los elementos que contravienen el derecho general de la personalidad, por el hecho de darse comparaciones de los registros de residentes, tornándose de esta forma incompatible con la Ley Fundamental alemana.

De la resolución emitida el 15 de diciembre de 1983 por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, aparece la denominación Autodeterminación Informativa; que no es un derecho absoluto y que sus límites radican en el principio constitucional de proporcionalidad y en la prevalencia del interés general. Es decir que debe existir un fundamento legal y constitucional, para la limitación del derecho a la autodeterminación.

“Este derecho a la “autodeterminación de la información” no se garantiza ilimitadamente. El individuo no tiene un derecho en el sentido de un señorío ilimitado, absoluto, sobre “sus” datos; el individuo es ante todo una personalidad que se desarrolla en el interior de una comunidad social y que está obligada a la comunicación. La información, en la medida que también está vinculada a la persona, representa una imagen de la realidad social, la cual no puede atribuirse de manera exclusiva sólo a los implicados. Como se ha subrayado reiteradamente en la jurisprudencia del Tribunal

Constitucional Federal, la ley Fundamental ha decidido la tensión que existe entre el “individuo” y la comunidad destacando la referencia y vinculación de la persona con la comunidad [...] El individuo debe admitir ciertas restricciones a su derecho a la autodeterminación de la información, principalmente en aras del interés general preponderante” (Schwabe y Huber, 2009 p. 97)

### **1.1.2 España y la evolución del derecho de protección de datos personales como un derecho autónomo**

Nos hemos referido de forma introductoria a los diversos problemas que han enfrentado la sociedad y el derecho frente a la fenomenología de las nuevas tecnologías, y los diferentes medios para tutelar la intimidad o la privacidad: El caso de la *privacy* norteamericana o la autodeterminación alemana. A continuación hablaremos del derecho de protección de datos de carácter personal, como un derecho autónomo e independiente.

Es importante empezar con una definición que, nos acerque a su contenido, para de esa forma ir tomando el hilo conductor, sobre el objeto y naturaleza de este derecho.

“La protección de datos personales, entendida como la protección jurídica de las personas en lo que concierne al tratamiento de sus datos de carácter personal, o de otra forma, el amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento, para confeccionar una información, que identificable con él, afecta a su entorno personal, social o profesional, en los límites de su intimidad, incide directamente en un derecho fundamental de elevado contenido.” (Conde, 2005, p. 29)

Una persona puede verse afectada por el tratamiento o utilización de datos sin autorización, en otros derechos conexos, como son: la intimidad, el honor y buen nombre, e incluso puede ser víctima de discriminaciones. En este trabajo de

titulación, el estudio está canalizado a vincular la protección de datos personales en niños, niñas y adolescentes como titulares de este derecho. Para esto se debe tomar en cuenta que la protección jurídica que otorga el derecho de protección de datos, debería tener un plus en información automatizada que se refieran a niños, niñas y adolescentes por el solo hecho de tener derechos de atención prioritaria; y, en virtud del principio del interés superior del niño.

El derecho de protección de datos personales es reconocido como un derecho autónomo frente al derecho de intimidad y a la privacidad, que podrían ser el punto de partida para la existencia de este derecho de vanguardia. Para aunar lo dicho nos remitimos al breve estudio del contenido jurisprudencial español, dictaminado por el Tribunal Constitucional Español mediante sentencia SSTC 29O/2000, la cual determina de forma definitiva que el derecho de protección de datos personales es de naturaleza autónoma, dirimiendo de esta forma cualquier confusión o intromisión con el derecho a la intimidad o el derecho a la privacidad.

Del estudio realizado por la profesora Concepción Conde (2005, p. 46), se puede destacar una clara diferenciación entre el derecho de intimidad frente al derecho a la protección de datos personales. El primero con una función de exclusión de ciertos datos de una persona al conocimiento ajeno. Y el segundo como una garantía a la persona, que conlleva a una facultad dispositiva sobre el acervo de sus datos, el contenido de este derecho es más amplio, debido a que no interesa si la información forma parte de un dato personal íntimo o privado, sino de una generalidad de datos de carácter personal. Toda información por inocua que parezca es importante, puesto que esta es identificable con una persona y se pueden crear perfiles del individuo que descifren ideologías, estados emocionales o cualquier otra información que puede convertirse en una amenaza para el desarrollo de la libre personalidad del individuo.

En el fundamento sexto de la sentencia SSTC 29O/ 2000, se explica de forma sucinta cuál es el bien jurídico protegido del derecho fundamental a la protección de datos personales.

“[...] no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es solo la intimidad individual [...] sino los datos de carácter general. Por consiguiente, *también alcanza a aquellos datos personales públicos*, que por el hecho de serlo, de ser accesible al conocimiento de cualquiera, no escapa al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos [...] [cursivas añadidas]” (Tribunal Constitucional Español, Recurso de inconstitucionalidad 290/2000,2000, p. 111)

Otro de los elementos que convierten al derecho fundamental de protección de datos personales en un derecho *sui generis* y sin parangón frente al derecho a la intimidad, es ese poder omnímodo de disposición de los datos personales. Para argumentar lo expuesto en este párrafo de forma insoslayable hay que estudiar los fundamentos jurídicos 2 y 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional Español STC292/2000.

Como forma de antecedentes de la sentencia del Tribunal Constitucional español SSTC 292/2000, cabe acotar que su inicio se da con la presentación de una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Defensor del pueblo, contra ciertos preceptos específicos contenidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

La Defensoría del pueblo consideraba que la comunicación de datos entre administraciones públicas sin el consentimiento del titular del dato, tenía que ser declarado inconstitucional, por verse menoscabada una de sus principales garantías a la que la doctrina denomina como consentimiento informado. Respecto a esto, el fundamento sexto recoge lo siguiente.

"[...] los derechos de los afectados a ser informados y a consentir así como los de acceso, rectificación y cancelación, integran el derecho fundamental

de todos a controlar la recogida y el uso de aquellos datos personales que pueden poseer tanto el Estado y otros Entes públicos como los particulares [...]” (Tribunal Constitucional Español, Recurso de inconstitucionalidad 290/2000,2000, p. 111)

La sentencia del Tribunal Constitucional español (SSTC290/2000,2000, p. 112) sostiene que dentro de ese haz de facultades que tiene el titular del dato, el derecho a consentir el tratamiento que se realizará a los datos personales, le permitirá al titular conocer, quién dispone de esa información, y además saber cuál es el uso que se está dando a ese dato. El titular del dato dentro de sus facultades, también puede oponerse a esa posesión y uso.

Se puede destacar del derecho de protección de datos personales su característica de derecho fundamental autónomo, del cual se puede asegurar que, tanto la intimidad como la privacidad no tienen injerencias en este derecho. Debido a que el interés primigenio de la protección de datos personales, es proteger, cabe la tautología, los datos de carácter público, privado o, aquellos que pertenezcan a la esfera de la intimidad del individuo. La tutela de este derecho es frente al tratamiento automatizado que existe en bases de datos, tratamiento que debe darse luego de existir una autodeterminación del titular del dato, para luego otorgarle al titular de este derecho un conjunto de facultades como son los derechos ARCO. Derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición; de estos derechos hablaremos en extenso más adelante.

### **1.1.3 Los derechos que se generan dentro de la protección de datos personales: Derechos ARCO**

La dogmática jurídica española, en relación al derecho de protección de datos personales, es la que más ampliamente se va desarrollado. Esto tiene como resultado abundante jurisprudencia sobre el tema y una Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, instrumento normativo que trata sobre los derechos que tiene el titular de la información dentro de la protección de datos



personales. Desde esta perspectiva resulta imprescindible el análisis de la mentada ley, todo con el fin de entender ese conjunto de facultades que se derivan del tratamiento y almacenamiento de información automatizada en registros de bancos de datos públicos y privados.

La doctrinaria española María Mercedes Serrano Pérez (2003) considera que los derechos generados de la protección de datos: “Constituye manifestaciones concretas de poderes que puede articular la propia persona para la defensa de sus intereses y al mismo tiempo, la contrapartida que equilibra el poderoso potencial que representa la informática (p. 343). En tal sentido los derechos que se generan de la protección de datos personales, representan la libre disposición que tiene el titular de un dato sobre el mismo. En suma este cúmulo de facultades que genera la persona, se convierten en conductores que mitigan el tratamiento automatizado de información.

Las manifestaciones concretas a las que hace alusión la profesora Serrano, son las que se han desarrollado extensamente en la dogmática jurídica española, y que son conocidos como Derechos ARCO, que hacen referencia al derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Por lo que respecta a la Agencia Española de Protección de Datos, como ente de derecho público; tiene como deber principal, velar por los derechos de los ciudadanos en el ámbito de su información, teniendo como principal instrumento normativo a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales española. En tal sentido la Agencia ha realizado diferentes consideraciones sobre los derechos ARCO.

“A través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, también conocidos como derechos ARCO, podemos saber qué información personal se está tratando por un responsable, de quien o de dónde se obtuvieron los datos y a quién se los ha cedido. Modificar o rectificar errores, cancelar datos que no se deberían estar tratando u oponernos a

tratamientos de datos personales realizados sin nuestro consentimiento”  
(Agencia Española de Protección de Datos [AEPD], 2011, p. 22)

La consideración realizada por la Agencia Española de Protección de Datos, sobre los derechos ARCO, se coligen nuevamente con lo expuesto por la doctrinaria española Serrano quien considera a los derechos ARCO, como manifestaciones concretas, utilizadas por las personas en defensa de sus derechos e intereses legítimos y como un medio para mitigar el incorrecto tratamiento de datos automatizados.

### **1.1.3.1 El derecho de acceso en la protección de datos de carácter personal**

Para abordar el análisis del derecho de acceso en la protección de datos de carácter personal, es vinculante tener en cuenta las características que se esbozan de forma breve, en la guía ciudadana elaborada por la Agencia Española de Protección de Datos Personales (2011, p. 24) esta guía considera que el alcance del derecho de acceso hace relación a los datos del solicitante únicamente y los resultados que estos generen dentro del tratamiento automatizado de información, además de conocer cuál fue el origen de la obtención de esa información. También con el derecho de acceso se conocería cuál es el uso y finalidad de la información recabada.

En otro orden de consideraciones resulta interesante tomar en cuenta lo que menciona María Serrano (2003, p. 344), quien dice que el derecho de acceso es una herramienta para obtener conocimiento de la propia información en ámbitos como procedencia y finalidad de la misma. Además este derecho encuentra sus límites, es decir no es un derecho absoluto, sino que mantiene restricciones que afectarán al conocimiento de determinada información personal.

### **1.1.3.2 El derecho de rectificación en la protección de datos personales**

La AEPD (2011, p. 25), de forma sucinta, explica las características que se encuentran alrededor del derecho de rectificación en la protección de datos personales; y, considera que este es un derecho donde principalmente al titular del dato se le permite corregir errores, modificar datos que sean, incorrectos, inexactos u obsoletos en razón del tiempo. Siempre buscando la certeza en la información que es objeto de tratamiento.

Las consideraciones que realiza la AEPD, conjugan diferentes aspectos que se analizan, tomado como punto de partida al derecho de acceso que tiene las personas sobre sus datos, de esto resulta la formación de dos aristas. La primera donde el titular de la información satisface su derecho al acceso; conociendo los resultados que arrojan sobre datos en tratamiento automatizado origen y finalidad. Pero en el caso de que esos datos sean erróneos, inexactos o incorrectos, tendrían que ser modificados a la usanza del derecho de rectificación.

Por último resaltamos lo que la profesora española María Guerrero (2006, p. 299) sostiene sobre el derecho de rectificación, partiendo del principio de veracidad, que se convierte en la piedra angular del tratamiento automatizado de datos, debido a que principalmente se busca en el dato el fiel reflejo de la realidad.

### **1.1.3.3 El derecho de cancelación en la protección de datos personales**

En el contexto del derecho de cancelación en la protección de datos personales, se manejan una premisa clave que es la exclusión de datos, máxime cuando su finalidad es la indemnidad de la persona. María Serrano (2003, p. 359) considera que el derecho de cancelación, tiene una finalidad protectora que busca un estado libre de perjuicios para la persona sobre datos que se perpetúan y se convierten en estigmatizaciones prolongadas, afectando de esta forma derechos de la personalidad del individuo como identidad, intimidad, honor, imagen entre otros.

La AEPD (2011, p. 28) de forma sistematizada menciona las características que se desprenden del derecho de cancelación, conforme a lo que prescribe la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales española, de lo que se destaca que el derecho de cancelación lleva indisolublemente aparejado el bloqueo de datos.

La Ley Orgánica de Protección de Datos española (1999), prescribe el contenido del bloqueo de datos “La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas” (Art. 16.3)

El bloque de datos representa para la doctrinaria María Serrano (2003, p. 365) el paso último en la vida del dato como una operación que tiene efectos a partir de la petición de cancelación; y, que además conlleva a la inutilización del dato para procedimientos posteriores.

#### **1.1.3.4 El derecho de oposición en la protección de datos personales**

El derecho de oposición aparece dentro de ese cúmulo de facultades, que se desprenden en la protección de datos personales y su tratamiento automatizado; formando ese haz de facultades a las que se ha denominado derechos ARCO. Por lo que respecta María Serrano (2003) considera que “El derecho de oposición ha sido definido como el derecho del interesado a negarse, por motivos legítimos, a que sus datos personales sean objeto de tratamiento” (p.369). Es de notar en la definición esbozada por la doctrinaria que en este derecho prima el precepto motivos legítimos.

Por otro lado resulta importante tener en cuenta la apreciación de la profesora española María Guerrero (2006) quien considera que “El derecho de oposición es calificado por algunos como una de las innovaciones más enigmáticas de la LOPD” (304). Este análisis permite hacer un parangón con lo expuesto por la profesora Serrano; y, determinar que con el derecho de oposición, el titular del

dato ejerce en plena forma el poder de disposición que tiene sobre su propia información. De tal manera que el titular del dato puede oponerse al tratamiento del mismo; a pesar de que ese tratamiento automatizado no lesione ningún bien jurídico de la persona.

De igual forma es importante resaltar que este no es un derecho absoluto, debido a que el titular del dato no ejercería su derecho a la oposición cuando la información se encuentre en tratamiento por un registro de bancos públicos por ser legal y obligatoria.

## **1.2 El derecho fundamental de protección de datos personales en el marco constitucional y legal ecuatoriano**

El marco constitucional ecuatoriano ha implementado el derecho de protección de datos personales, en su nueva carta política, la misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008; y, que prescribe dentro del capítulo VI Derechos de libertad, específicamente en el número 19 del Art. 66 el reconocimiento al derecho de protección de datos personales.

“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (Constitución Numeral 19, Art. 66)

En este mismo sentido en el ámbito constitucional es importante acotar que en el país no existe una ley orgánica, que regule el ejercicio de este derecho constitucional, además de no normativizarse el contenido ni el objeto del derecho de protección de datos de carácter personal. En contrapartida a esto, nuestra legislación, si tiene una Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Registro Oficial suplemento 162 de 31 de marzo de 2010, que en

su parte considerativa hace mención al numeral 16 del Art. 66, que dentro de nuestro marco constitucional trata el derecho de protección de datos de carácter personal; lo que hace pensar que esta ley podría tutelar este derecho fundamental. Además de establecer como finalidad y objeto de la ley, la regulación de datos públicos, tanto en entidades públicas como privadas, con la finalidad de acceso y administración de las mismas.

Los preceptos establecidos dentro de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, hacen mención con un amplio grado de relevancia a los datos que reposan en registros como el civil, mercantil y de propiedad, haciendo omisión a los datos públicos que se generan en el sistema judicial y tampoco hace mención de cuál debería ser su tratamiento.

### **1.3 El hábeas data como garantía jurisdiccional autónoma en el Ecuador**

Respecto al marco constitucional ecuatoriano y en aras de comprender una de sus garantías jurisdiccionales, como el hábeas data, resulta importante hacer mención a la calidad de Estado constitucional de derechos y justicia que adopta el Ecuador dentro de la órbita del *neoconstitucionalismo*. En tal sentido la Corte Constitucional de Ecuador (2013, p. 187) en su artículo “Hábeas data: garantía jurisdiccional del derecho a la autodeterminación informativa” sostiene que el denominarse Estado constitucional de derechos y justicia, representa la materialización de los derechos que pregona la Constitución, razón por la cual existen las garantías jurisdiccionales, que se convierten en herramientas concomitantes para la protección y tutela de los derechos reconocidos constitucionalmente. Desde esta perspectiva, se afirma que nuestra carta política nos reconoce el derecho al honor, intimidad, libertad de información, protección de datos personales, entre otros derechos. Con las garantías jurisdiccionales se busca la indemnidad de la persona cuando se vulneran derechos de rango constitucional. De tal suerte que es pertinente en el desarrollo de este trabajo, el estudio prolijo del hábeas data como garantía jurisdiccional.

Abordar el estudio del hábeas data, desde su etimología, servirá para entender cuáles son sus antecedentes, como institución jurídica. Y en efecto para el profesor Ecuatoriano Carlos Salmon (2008, p. 9) la denominación hábeas data, tiene su antecedente en la antiquísima garantía del hábeas corpus. De tal forma que la expresión hábeas data subyace de un término anglosajón y otro latino, convirtiéndose en una expresión mixta, que deviene del latín habeas (habere) que significa téngase en posesión y del anglo data (datum) que significa dato. En efecto trayendo al castellano la locución habeas data, su traducción literal sería “traer los datos”.

Es importante destacar que la libertad es el elemento que caracteriza tanto a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus como al hábeas data. El profesor Argentino Oswaldo Gozáini considera lo siguiente:

“[...] Así como una persona tiene derecho a la plenitud de su libertad corporal, también se debe reconocer el derecho a disponer de sus propios datos, sea como atributos de la personalidad o en su calidad de ciudadano que lo convierte en un ser social.” (Gozaini, 2011, p. 17)

De tal forma que la libertad, se convierte en un elemento inherente al ser humano, que le permite desarrollar los atributos de su personalidad, frente a la sociedad. En suma, se entiende que la garantía jurisdiccional del hábeas corpus y el hábeas data, tiene como ámbito de protección a la libertad; pero que por su naturaleza específica son garantías disímiles. Ya que la primera busca la libertad personal, y la segunda busca la libertad informática. Para el doctrinario español Antonio Pérez (1992, p. 153) existe una evolución en los derechos y garantías de las personas, y el hecho de pasar del hábeas corpus, enfrascando en los derechos de primera generación, a la del hábeas data, entendida como garantía para la protección de los derechos de tercera generación, permite entender que existen nuevas amenazas y formas de violentar la libertad, que deriva en una nueva generación de derechos.

### 1.3.1 Naturaleza Jurídica, y derechos protegidos por el hábeas data

Para entender la naturaleza jurídica del hábeas data, es de vital importancia acudir a la fuente normativa constitucional ecuatoriana y por ende a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De tal forma que el análisis de la normativa ecuatoriana, en relación a la garantía jurisdiccional de hábeas data, permitirá acercarnos a la naturaleza jurídica de la mentada garantía que se analiza en este momento.

“La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. [...]”  
(LOGJCC, Art. 49)

En efecto, la afirmación constitucional que se ha esbozado en lo referente al hábeas data, *a prima facie*, nos permite entender que es una acción constitucional, prevista por la Asamblea constituyente de Montecristi, para la tutela de derechos específicos, como la autodeterminación informativa. Y de esta guisa se entiende que la naturaleza jurídica del hábeas data, es la de ser una acción y por ende se canalizaría dentro del derecho procesal constitucional ecuatoriano. Para interponer una acción de esa naturaleza se seguirán las disposiciones constitucionales y lo prescrito dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Por otro lado la Corte Constitucional ecuatoriana, investida de varias facultades y como máximo órgano de interpretación constitucional, realiza su propio análisis en relación a la naturaleza jurídica del hábeas data:

“La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le cause algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar”. (Corte Constitucional, Sentencia acción extraordinaria de protección 182-15-SEP-CC, 2015, p. 14)

Del fragmento de la sentencia de la Corte Constitucional ecuatoriana que precede, se entiende que la naturaleza jurídica del hábeas data constituye el mecanismo necesario para que el titular de su propia información, tenga el poder de acceder y consentir sobre el tratamiento de la misma. Al ser la información en la gran mayoría automatizada dentro de registro de bancos de datos públicos o privados, existe la variante de que se trate de información desactualizada o errónea; de estas variantes el titular de la información tiene la facultad de solicitar su actualización, rectificación eliminación o anulación. Y de esta forma paliar vulneraciones de ciertos derechos como el de la intimidad personal y familiar, que hace mención la Corte Constitucional ecuatoriana.

Es importante tener en cuenta lo que menciona la Corte Constitucional ecuatoriana, con relación a la naturaleza jurídica de la figura constitucional del hábeas data en la sentencia acción extraordinaria de protección 182-15-SEP-CC, 2015, p. 7 sentencia constitucional donde se conjuga la naturaleza jurídica de acción en la garantía jurisdicción de hábeas data, con el derecho constitucional de petición; elementos que se concatenan y complementan para canalizar las vías constitucionales, con el fin de la protección y tutela de los derechos reconocidos en la constitución.

### 1.3.2 Contenido y derechos tutelados por el hábeas data

Desde la perspectiva del hábeas data como garantía jurisdiccional, resulta importante tener claro cuál es el objetivo de esta acción constitucional, que lleva indisolublemente aparejados derechos específicos, que serán protegidos cuando se concurra a los órganos jurisdiccionales.

El profesor Argentino Oswaldo Gozaini (2011, p. 69) considera que para tener una aproximación al objetivo del hábeas data, se debe tomar en cuenta la existencia de dos corrientes que se las deben definir desde un inicio. Con lo expuesto por el doctrinario, se entendería que no existe criterio unívoco en el objeto de la garantía de hábeas data al existir dos posiciones. La primera que se centra en la tutela del derecho de protección de datos personales, o la segunda que parte del universo del derecho a la intimidad.

Ahora bien resulta insoslayable tener en cuenta lo que prescribe el texto constitucional, que hace referencia al hábeas data, con el fin de entender el contenido de esta garantía.

“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos [...] (Constitución, Art. 92)

La Corte Constitucional ecuatoriana, realiza su análisis, sobre el texto constitucional que trata al hábeas data, en la sentencia acción extraordinaria de protección 182-15-SEP-CC, 2015, p. 8 donde en efecto para la Corte Constitucional el alcance de la mentada garantía jurisdiccional, esta direccionada a la protección de los derechos que derivan de la intimidad como el honor, la

buena reputación, la imagen. Esto nos permite entender que el criterio de la Corte Constitucional se adapta a lo expuesto por el profesor argentino Gozaini; sobre el universo del derecho a la intimidad como corriente del objeto de protección del hábeas data. De igual forma la misma sentencia constitucional hace alusión al derecho de protección de datos personales, al cual la Corte Constitucional ecuatoriana lo entiende como un derecho con un contenido complejo con diversas dimensiones, dentro del ámbito de la información personal y que en tal sentido el derecho a la protección de datos personales conjuntamente con uno de sus elementos como lo es la autodeterminación informativa a tienen como finalidad tutelar otros derechos de rango constitucional cuando se vea involucrada una incorrecta utilización de datos personales.

Ahora bien del análisis de la sentencia constitucional que precede, es oportuno realizar un parangón con lo que menciona el profesor Carlos Salmon.

“El llamado derecho a la autodeterminación informativa ha cobrado tal fuerza y autonomía que sobrepasa al derecho a la intimidad, el cual es bastante puntual respecto del hábeas data; por ello, la doctrina prefiere hoy afirmar que mediante el hábeas data se protege el derecho a la autodeterminación informativa que es amplio y genérico y no hablar del concreto derecho a la intimidad, que en ciertos casos puede ser afectado, y en otros no” (Salmon, 2008, p. 139)

Es importante resaltar, que el análisis realizado por el doctrinario conjuga dos aspectos importantes para ser tomados en cuenta; y, son el ámbito de protección del hábeas data partiendo del derecho a la autodeterminación informativa, derecho que por sus características representa un poder de disposición que tiene el titular del dato, potestad que se traduce en el auto control de la información transferida a terceras personas, donde nace un haz de facultades sobre los datos del titular como son la aclaración, rectificación, cancelación u oposición de los datos. Mientras que el derecho a la intimidad para el actual contexto del tratamiento de datos automatizados se torna insuficiente, al tutelar únicamente la esfera más profunda del ser humano que es su intimidad.

### 1.3.3 Ámbito de aplicación y clasificación del hábeas data

Para entender cuál es el ámbito de aplicación del hábeas data, en stricto sensu es vinculante partir de la afirmación que se encuentra dentro del texto constitucional, que trata a la garantía jurisdiccional de hábeas data. Constitución de la República del Ecuador (2008) donde se prescribe que “[...] Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.” (Art. 94)

De lo que esboza el texto constitucional, se puede entender que el titular del dato tiene la facultad de solicitar al que tenga su información la rectificación, eliminación, y anulación de datos. Es de notar que esta parte de la normativa constitucional en suma representa el poder de disposición que tiene el titular de los datos sobre su propia información; y, que en efecto de esta forma se aúpa el derecho de libertad informativa, también conocido como autodeterminación informativa.

La Corte Constitucional ecuatoriana, considera que de acuerdo al ámbito y utilidad de la garantía jurisdiccional de hábeas data, se persiguen cinco objetivos específicos que serían: El hábeas data informativo en el ámbito del derecho al acceso; el hábeas data aditivo, en el ámbito del derecho de modificación; el hábeas data correctivo, en el ámbito del derecho de corrección; el hábeas data de reserva, en el ámbito del derecho de confidencialidad; y, el hábeas data cancelatorio, en el ámbito del derecho a la exclusión de información sensible.

Por último resaltamos lo que el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana (2013, p. 193) explica de forma suscita y que corroboran a las afirmaciones de la sentencia de Corte Constitucional que subyacen del análisis prolijo de una resolución de acción extraordinaria de protección, que conjuga los diferentes objetivos específicos que persiguen el hábeas data como:

Hábeas data informativo.- Como una herramienta jurídica recopiladora de información, bajo la premisa principal del por qué, para qué, cómo y con qué fin se consiguió información de carácter personal. El ámbito y objeto específico es indiscutiblemente el derecho de acceso.

Hábeas data aditivo.- La piedra angular de este hábeas data, gira alrededor del poder de disposición del titular del dato, que en un registro de banco de datos público o privado, tendría la facultad de pedir que se actualice o se modifique información que lo vincula. El ámbito y objetivo que predomina, es el derecho de modificación.

Hábeas data correctivo.- Partiendo de la información falsa, inexacta o imprecisa que reposa en un registro de bancos de datos públicos o privados, aparece la facultad del titular de esa información para que el que trata y maneja la misma se obligue a rectificarla, teniendo como ámbito y objetivo específico el derecho de corrección.

Hábeas data de reserva.- De igual forma, esta aparece del poder omnímodo que adquiere el titular del dato, quien tiene la libre determinación de disponer que la información entregada, sea otorgada a un tercero, siempre que exista autorización del titular del dato, esto nos permite entender que el ámbito y objetivo es el derecho de confidencialidad.

Hábeas data cancelario.- Tiene como ámbito y objetivo de protección a la eliminación de información considerada sensible.

Como corolario de todo lo expuesto, en relación a la garantía jurisdiccional de hábeas data, y de acuerdo a la opacidad normativa, respecto al derecho de protección de datos personales, se entendería que en el actual tratamiento de información judicial, que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes, se podría interponer un hábeas data, en el caso eventual de que exista vulneración de derechos, por divulgación de datos personales de niños,

niñas y adolescentes en el sistema *online*, denominado *SATJE*, que es materia del presente trabajo investigativo.

#### **1.4 Diferencia entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la intimidad, confidencialidad, identidad, honor, imagen**

Resulta de vital importancia en el desarrollo de este trabajo de titulación, realizar un parangón entre el derecho autónomo de protección de datos frente a ciertos derechos de la personalidad como son: la intimidad, la confidencialidad, la identidad, el honor, la imagen.

La diferenciación que se realizará, tendrá efectos de determinar la autonomía del derecho de protección de datos personales, y en virtud de eso constatar que además de existir una vulneración del derecho de protección de datos personales, también existe vulneración de derechos conexos como son los de la personalidad.

##### **1.4.1 El derecho a la intimidad frente al derecho de protección de datos personales**

Es notorio que la irrupción de las nuevas tecnologías de la comunicación y la actual sociedad de la información se han convertido en elementos para lesionar diferentes bienes jurídicos, como el de la intimidad. De forma que con el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación, el fuero interno de una persona puede verse afectado, por divulgaciones de datos personales íntimos, no consentidos por el titular del dato.

Para introducirse en lo que concierne al derecho a la intimidad, se considera relevante tener presente la etimología de la palabra intimidad, que deviene del latín *intimus* de lo interior, que significaría el fuero interno o interioridad de una persona, el yo interno de un individuo, que configura su propia personalidad y conciencia. Para Encarnación Fernández (2013) el fuero interno es en “gran parte no sólo inaccesible, sino también incomunicable, inexpresable e

intransferible” (p. 62). De tal manera que la información con contenidos íntimos, tendría dichas características mencionadas por Fernández. En resumidas cuentas y por su naturaleza restrictiva la intimidad no colige con la publicidad y divulgación de esta clase de datos.

Para la profesora Concepción Conde (2005) la intimidad es el derecho “en virtud del cual excluimos a *todas o a determinadas personas* de nuestros pensamientos, sentimientos, sensaciones y emociones, exclusión que se realiza en razón de su contenido íntimo o privado” [cursivas añadidas] (p. 22)

De lo expuesto en la cita textual del anterior párrafo, hay que colegir con lo que menciona Delia Ferreira en su obra “El derecho a la intimidad”, en el capítulo segundo sobre los atentados contra la intimidad. En este capítulo se desarrolla una corriente a la cual la autora le denomina como ataque por difusión y considera que:

“[...] el verdadero ataque a la intimidad es el que surge con la divulgación de los datos, hechos o situaciones protegidos por la reserva. No atentaría contra la intimidad aquel que simplemente tomara conocimiento de los datos reservados y no los difundiera o transmitiera.” (Ferreira, 1982, p. 23)

Resulta interesante tener en cuenta lo que esboza la teoría del ataque por difusión, y de esta hacer una correlación con la definición manifestada por Conde, donde señala que la intimidad es la exclusión de todas o determinadas personas de lo más profundo de nuestro ser. De tal forma que el titular de un dato personal íntimo, tiene un poder de disposición sobre su información, y podría transmitirla a una tercera persona, pero esta tercera persona, tendría el deber jurídico de guardarla y no divulgarla.

Es de notar que como muy bien sostiene Encarnación Fernández (2013, p. 54) que el derecho a la intimidad se vincula de una forma muy cercana a la manifestación de la libertad, incluso llegando a entenderse a la intimidad como

un derecho de primera generación, el cual consiste en generar una esfera de protección jurídica, con una zona de confort que garantiza al individuo la libertad, frente a injerencias ilícitas de los poderes políticos y de terceros.

Con todo lo expuesto, se determina con exactitud que ese poder de disposición que tiene el individuo de excluir a todos o a determinadas personas de lo más profundo de su ser, es una libertad que marca una zona de inmunidad al titular del dato íntimo.

En cuanto a la jurisprudencia del tribunal constitucional español ha manifestado lo siguiente en relación a la intimidad y sus atributos.

“El atributo más importante de la intimidad, como núcleo central de la personalidad, es la facultad de exclusión de los demás, de abstenerse de injerencia por parte de otro, tanto lo que se refiere a la toma de conocimiento intrusiva, como la divulgación ilegítima de esos datos” (Tribunal Constitucional español 142/1993, 1993, p. 18)

De lo expuesto en el fundamento jurídico séptimo de la *prudencia iuris* española, la profesora Encarnación Fernández (2013, p. 59) sostiene que lo expuesto en el fundamento jurídico, de la sentencia española, implicaría un reconocimiento de un derecho a la confidencialidad, por el hecho de que la intimidad tiene una vertiente que faculta a la persona a la exclusión de todas o determinadas personas. La confidencialidad consistiría en evitar la divulgación de datos íntimos.

#### **1.4.2 El respeto al Derecho a la intimidad en niños, niñas y adolescentes**

Trasladando toda la temática que envuelve al derecho a la intimidad, resulta importante, entrelazar este derecho con uno de los pilares de esta investigación. Es decir que en esta parte de este trabajo de titulación, se hará referencia a la intimidad en los niños, niñas y adolescentes.



Para abordar la temática de la intimidad en los niños, niñas y adolescentes, se tomará como punto de partida el análisis de uno de los principios básicos que giran alrededor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que en efecto es el principio de interés superior del niño, que además es constitucionalmente reconocido en el Ecuador.

La legislación ecuatoriana en relación al principio del interés superior de los niños y adolescentes se ha manifestado de la siguiente forma.

“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural [...]” (Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 11)

El legislador ecuatoriano le da un plus de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes convirtiéndolos en derechos tuitivos, que garantiza su propio bienestar como sujetos de derecho; la protección especial de los niños, niñas y adolescentes, se da debido a su naturaleza de personas en desarrollo.

La sucinta explicación del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, se convierte en un elemento que nos permitirá colegir con el derecho a la intimidad en un inicio y luego con el derecho en discusión que es el de protección de datos personales.

Retomando el hilo conductor de esta parte de la investigación, no se debe perder de vista lo que dice una de las principales convenciones, que aúpa el derecho

de los niños en relación a la intimidad. Y lo que preconiza la Convención sobre los Derechos de los niños (1990)

“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.” (Art. 16)

Lo que esboza el Art. 16 de la convención, es lo más cercano a la protección del derecho a la intimidad en los niños; y, en concreto esta norma además de mencionar algunos derechos de la personalidad como la vida privada, la honra o reputación, también hace mención a una protección de la ley para evitar injerencias y ataques a su ámbito de personalidad.

La legislación ecuatoriana, y su Código de la Niñez y Adolescencia, hacen referencia a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes de la siguiente forma:

“Sin perjuicio de la natural vigilancia de los padres y maestros, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar; y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas, de conformidad con la ley. Se prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.” (CNA, Art. 53)

A *prima facie*, de lo que refiere la normativa ecuatoriana, se hace mención a dos elementos que toman como luz al derecho a la intimidad, según lo prescribe el Código de la Niñez y Adolescencia, y esos son intimidad personal e intimidad familiar.

### **1.4.3 El derecho a la intimidad, en el contexto del derecho autónomo de protección de datos personales**

Como corolario de todo lo expuesto sobre uno de los derechos de la personalidad, como es la intimidad, es oportuno realizar un parangón entre el derecho de protección de datos personales y la intimidad. Todo en aras de dirimir cualquier confusión en el ámbito de tutela de estos dos derechos de carácter fundamental.

De guisa que se convierte en requisito *sine qua non*, la revisión de una de las sentencias del Tribunal Constitucional Español, donde se analiza la diferenciación entre estos dos derechos fundamentales.

La sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000, expedida por el Tribunal Constitucional Español, por interposición de un recurso de inconstitucionalidad sobre ciertos preceptos de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Ley 15/1999, del 13 de diciembre. Donde por mandato normativo se otorgaba facultaba a la administración pública, para que se realice el cruce de datos personales sin autorización del titular del dato, en suma viéndose afectado uno de los pilares de este derecho como es la autodeterminación informativa.

La diferenciación que realiza el Tribunal Constitucional Español, en referencia al derecho de protección de datos personales y el derecho a la intimidad, radica en la función, objeto y contenido de estos dos derechos fundamentales tan afines.

En el fundamento jurídico sexto de la sentencia del Tribunal Constitucional Español (STC-292-2000) determinan como función del derecho a la intimidad, según el marco legislativo español. La de proteger el ámbito de la vida personal y familiar, frente a injerencias o intromisiones de terceros excluidos por voluntad del titular del derecho. En cambio la protección de datos personales, tiene la función de darle al titular del derecho, una garantía, que consiste en un poder de libre disposición y control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino.

Desde el ámbito de la función, se marca una diferenciación muy clara entre estos dos derechos fundamentales. En resumidas cuentas, es de notar que mientras el derecho a la intimidad permite al titular del derecho, la exclusión de datos a terceras personas, por ser información que pertenece al fuero interno del individuo; y por tal matiz, propio del derecho a la intimidad, la publicidad, no es consentida en este derecho. Mientras tanto con la protección de datos personales, el titular del derecho tiene un poder de disposición sobre sus datos.

La Sentencia del Tribunal Constitucional Español (STC-292-2000), en su fundamento jurídico sexto, hace mención al objeto de la protección de datos, diciéndonos que este derecho no se limita, únicamente a la protección de la intimidad, sino a cualquier información identificable con una persona. No importa la naturaleza del dato, puede ser este público o privado. La protección a todo el acervo de datos, garantiza al titular de la información un poder de disposición sobre ellos. En suma, por todo lo expuesto por el Tribunal Constitucional Español, se determina que el objeto del derecho a la intimidad es más limitado, y esto radica en la naturaleza del derecho, que únicamente llega a la protección de la esfera más profunda de la persona como es la intimidad.

Otro de los aspectos que identifica al derecho de protección de datos personales, y además marca una clara diferencia, con la intimidad, es el contenido del derecho a la protección de datos. El mismo que se desarrolla, con el haz de facultades que otorga este derecho como son la aclaración, la rectificación, la cancelación y la oposición. Facultades que se otorgan, para la tutela de los datos personales y que imponen a terceros deberes jurídicos. El contenido de este derecho, es mucho más amplio que el de la intimidad, ya que otorga al titular del dato un poder de control sobre su información, que se traduce en los derechos ARCO.

#### **1.4.4 El derecho a la identidad, en el contexto del derecho autónomo de protección de datos personales**

Uno de los derechos de la personalidad, que se afectaría por el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación, es la identidad personal. Y para entender de mejor forma la afectación que produciría el uso de las nuevas tecnologías y la automatización de datos personales, es pertinente, empezar con el análisis del derecho a la identidad. Para lo cual se tomará como referencia lo dicho por Carlos Fernández Sessagero en su obra Derecho a la intimidad.

“Entendemos por identidad personal el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro”. Este plexo de características de la personalidad de “cada cual” se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona en su “mismidad” en lo que ella es en cuanto específico ser humano” (Fernández, 1992, p. 113)

De lo expuesto por Fernández, se destaca, que la persona y sus matices la hacen única, con características propias; que permiten individualizarla de otras personas. Este puño de características y atributos de la persona, se convierten en información o datos que le distinguen de otras personas, en el mundo exterior.

Lo esbozado por Fernández en su obra, nos permite colegir con lo que preconiza la Convención sobre los derechos del niño y nuestra legislación en relación a la identidad personal del niño.

“1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y

protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”  
(CDN, Art. 8)

Lo señalado en el Art. 8 de la Convención sobre el derecho de los niños, nos permite entender como elementos de la identidad: la nacionalidad, el nombre y datos que involucran a las relaciones familiares. Estos vendrían a ser las características y atributos de la personalidad, que nos permite individualizar a la persona frente a la sociedad.

A *prima facie* es de notar que nuestro marco normativo recoge los mismos elementos de la identidad, conforme a lo que prescribe el Art. 33 del Código de la Niñez y Adolescencia.

“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad personal y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad a la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.” (CNA, Art. 33)

Farith Simon (2009, p. 116) realiza una observación que permite diferenciar a la norma nacional con la Convención sobre el derecho de los niños. Tal diferenciación radica en que nuestra ley habla de preservar y no de respetar. Además considera que la obligación de preservar tiene una connotación positiva, que se traducen en un cúmulo de medidas para evitar la vulneración al derecho a la identidad. Mientras que el respeto es una connotación negativa.

El tratamiento automatizado de datos personales, en su amplio ámbito de las nuevas tecnologías de la información, tendría el poder de tergiversar la identidad personal de un individuo, descontextualizando la realidad de esa persona. El profesor argentino Carlos Fernández (1992, p. 115) sostiene que el sujeto tiene la facultad de ser reconocido en su verdad personal ante la sociedad, sin

desnaturalizar su esencia como único individuo diferente del resto. Además cabe acotar que el derecho a la identidad, consiste en el respeto de la historia de la vida del individuo, con sus aciertos y desaciertos.

Resulta de vital importancia, el insoslayable análisis del derecho a la identidad, debido a que con este análisis se desprende que los elementos de la identidad como son el nombre, la nacionalidad y relaciones de familia, en *latu sensu*, representarían datos de carácter personal. Acotando además que en nuestro marco legislativo además es reconocido, para los niños, niñas y adolescentes el derecho de identidad cultural, que en resumidas cuentas según lo que señala el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 34.- este se convertiría en el derecho de los menores de conservar, desarrollar y fortalecer sus valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales; los mismos que se convertirían en elementos para formar el perfil social del individuo. Y que al final del día podrían también ser elementos para la vulneración del derecho a la protección de datos personales.

Es oportuno mencionar que el tratamiento de datos judiciales de forma automatizada y telemática, lleva a que cada expediente judicial sea singularizado, por tal motivo para el acceso *online* al *SATJE*, se produce con un dato identificable como es el nombre de una persona. En virtud de esto se observa que el tratamiento de datos judiciales individualiza a una persona con el proceso judicial. Como corolario de todo lo expuesto, se determina que el derecho a la identidad no únicamente se encuentra íntimamente ligado a la protección de datos personales, sino también al derecho de libertad de información.

#### **1.4.5 Del derecho al honor frente al derecho a la protección de datos personales**

Otro de los derechos de la personalidad, que podrían ser vulnerados por el tratamiento automatizado de datos personales, son los derechos al honor y a la

imagen. De los cuales se hablará en extenso en esta parte del presente trabajo de titulación.

En aras de comprender el derecho al honor, es relevante remitirse al significado etimológico y tener en cuenta la definición de la Real Academia Española, en relación a la palabra honor.

Etimológicamente la palabra honor, deviene del griego *ainos*, que tiene un significado de halago y alabanza. Lucrecio Rebollo (1998, p. 149) en su artículo Derechos de la personalidad y datos personales, hace una distinción, que radica entre honor y honra. Considerando que la honra es algo subjetivo, relacionado con las virtudes que una persona tiene, mientras que el honor es considerado en breves rasgos como la reputación o buena fama, que una persona merece frente al conjunto social.

El diccionario de la Real Academia Española, tiene varias connotaciones de la palabra honor, de las cuales se pueden destacar la siguiente: “Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o las acciones heroicas, las cuales trascienden a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.”

La reputación que se expresa en la definición tanto del Diccionario de la Real Academia Española, como en la definición del articulista citado en párrafos precedentes, hace relación al legítimo actuar del individuo frente al conjunto social, que lo hace acreedor de una voz pública de buena fama por su actuar.

Existe una segunda acepción dada por la Real Academia Española, sobre el término honor. La cual es acogida por el profesor argentino Carlos Fernández en su intención de dar una definición que se instala en la subjetividad.

“El honor consiste en el sentimiento que tiene la persona en relación a su propia valía. Es la estima y respeto a la propia dignidad. Significa, por lo tanto, un momento referido a la autoestima personal. El honor encuentra



sustento en la *cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos*. El honor es íntimo y raigal de la persona.” [Cursiva añadida] (Fernández, 1992, p. 186)

La definición que da a conocer el profesor argentino Carlos Fernández, adopta ciertas particularidades del precepto de la definición de la Real Academia Española y que en resumidas cuentas, permite entender que el honor es inherente al ser humano, entendiéndose como la estimación y valía que tiene el individuo sobre sí mismo. Esto último permite aunar a la teoría del honor subjetivo, del cual se hablará continuación.

Diferentes doctrinarios han esbozado la existencia de dos fuentes del honor, tales como el honor objetivo y el honor subjetivo. Julio Rivera, Gustavo Glatti, Juan Alonso (2007, p. 372) sostienen que el honor objetivo, son atributos adquiridos por la persona en virtud de un mérito personal o familiar, características que marcan un buen nombre y buena reputación; atributos y virtudes que se desarrollan en el marco de sociabilidad de la persona y que refleja la voz pública, la estimación ajena y la reputación. Mientras que el honor subjetivo, es la estima propia del individuo que refleja una autovaloración, y que nace de su interioridad.

Con lo expuesto sobre el honor objetivo y el honor subjetivo *a prima facie* podemos determinar que la primera y segunda definiciones de la Real Academia Española, aquí citadas, representan al honor objetivo y subjetivo, en su orden.

Dar un concepto que nos acerque al entendimiento del derecho al honor, se torna ambiguo por las diferentes connotaciones de la palabra, además de que la Constitución y la ley, reconocen y tutelan el derecho al honor pero no lo definen. Así nuestra Constitución (Art. 66 No. 18) en el capítulo VI de los derechos de libertad, reconoce “El derecho al honor y buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz propia”.

De alguna forma nuestra legislación en el ámbito de niñez y adolescencia, trata de tutelar el derecho al honor en los niños, niñas y adolescentes.

“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete [...] b) Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias” (CNA, Art. 51)

Es de notar que lo que prescribe el Art. 51 del Código de la Niñez y Adolescencia, hace referencia al respeto a la honra, y según lo que sostiene nuestra Corte Nacional de Justicia el honor es el género y la honra la especie.

“En muchos países se ha pensado que el Capítulo de la injuria debe referirse al honor más que a la honra porque parece que esta palabra es menos extensa. En todo caso, se trata de proteger el decoro, la dignidad, la buena fama, la buena opinión de los demás, la estima y el respeto de los otros” (Corte Nacional de Justicia, Resolución 586-2009, Casación, p. 2835)

Por lo expuesto por la Corte Suprema de justicia, *a priori*, se puede determinar que el honor, tiene un contenido más profundo que la honra, y que por tal motivo, el honor contiene a la honra. Pero en esencia el bien jurídico protegido, es el decoro, la buena fama y el respeto de los demás.

Además resulta importante remarcar que el derecho al honor tiene una tutela jurídica de tres niveles, en el marco normativo ecuatoriano. Así, la protección se da en el ámbito Constitucional, Penal y Civil. Claro está que por la naturaleza de cada uno de los ámbitos, el procedimiento difiere uno de otro. En el ámbito constitucional cuando se han vulnerado derechos reconocidos en la constitución, se pueden activar las garantías jurisdiccionales, las cuales preconiza nuestra Constitución; en el caso en particular, por vulneración al derecho al honor, por tratamiento automatizado de datos personales que se encuentren en registros o

bancos de datos, es oportuno interponer una acción constitucional de hábeas data.

En el ámbito penal ecuatoriano, el cuerpo normativo, contiene una sección en contra de los delitos contra el derecho al honor y el buen nombre, es decir que si se ha vituperado el honor de una persona, por proferir falsas imputaciones, se configuraría el tipo penal de Calumnia, que según lo que prescribe el Art. 182 del C.O.I.P; este acto antijurídico, será sancionado con una pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Mientras tanto en el ámbito civil, las fuentes de las obligaciones que provienen de las obligaciones extracontractuales, específicamente los delitos o cuasidelitos, que lleven a una imputación que profiere daños a la imagen al honor y al buen nombre, dan el derecho, al afectado a entablar una acción por daño moral.

Como corolario de todo lo expuesto en relación al derecho al honor, resulta evidente que por su connotación, se convertiría, en un derecho vulnerado, por el mal tratamiento automatizado de datos personales, por el hecho de que existen bases de datos con contenidos que no reflejan la realidad y valía de una persona; produciéndose de esta forma una afectación al honor subjetivo del individuo, es decir de la moralidad y sentimiento que nace del fuero interno de la persona y que afectaría a su propia dignidad. Por otro lado el honor objetivo del individuo, también se afectaría con el tratamiento automatizado de datos personales al poner en conocimiento información que el titular de ese dato, no desea que conozcan terceras personas, ya que se afectaría su reputación, fama y voz pública que se genera en el ámbito social en el que se desenvuelve la persona.

#### **1.4.6 El derecho a la imagen y su diferencia con el derecho a la protección de datos personales**

El derecho a la imagen, corresponde a otra categoría de los derechos de la personalidad, por ser un derecho inherente a la persona; también corresponde a la categoría de los derechos fundamentales, por el hecho de proteger la dignidad humana. Resulta importante el análisis de este derecho de la personalidad debido a que con el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación, específicamente el tratamiento automatizado de datos personales, se difunden imágenes y aspectos de la persona, sin el consentimiento del titular de esa información, que producirían afectaciones al libre desarrollo de la personalidad, por existir injerencias en la personalidad del individuo.

Como corresponde, es importante iniciar un acercamiento al precepto imagen. Para ello, es importante tomar en cuenta lo que señala el profesor argentino Alejandro Gorosito (2005, p. 255) quien considera a la imagen como la reproducción de la fisonomía que la persona tiene, y que por tal representación le convierte a la persona en alguien único e irrepetible.

En un contexto jurídico, el derecho a la imagen corresponde según lo que manifiesta Julio Cesar Rivera (2004, p. 114) a un “derecho personalísimo que permite a su titular oponerse a que otros individuos y por cualquier medio capten, reproduzcan, difundan o publiquen – sin su consentimiento o el de la ley- su propia imagen.” Concepto jurídico que se relaciona con la autodeterminación o libertad de decisión, al expresar el autor que existe la facultad de oponerse a la difusión o publicación de su imagen. Esta afirmación doctrinaria nos permite hacer un parangón, con una de las Sentencias del Tribunal Constitucional español, que en relación al derecho a la imagen, sostienen lo siguiente:

“ [...] El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de

la propia personalidad[...] [...] con la protección constitucional de la imagen se preserva no sólo el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, sino también una esfera personal y, en este sentido, privada, de libre determinación y, en suma, se preserva el valor fundamental de la dignidad humana[...]" (Tribunal Constitucional español, Recurso de amparo 81/2001, p. 104)

El derecho a la imagen, representa en gran medida un ámbito de libertad y determinación, con el fin de proteger el libre desarrollo de la personalidad. De tal forma que el derecho a la imagen, según lo que manifiesta Humberto Nogueira (2007, p. 262) constituye una facultad con doble dimensión: la de carácter positivo que consisten en la facultad para captar, reproducir y publicar su propia imagen; la segunda de carácter negativo, que tiene los mismos lineamientos de la primera, pero con la facultad de impedir la captación, reproducción o publicación, por un tercero no autorizado por el titular del derecho. Y de esa forma evitar injerencias en la fase interna del individuo, tutelando el libre desarrollo de la personalidad.

En el ámbito judicial ecuatoriano, específicamente en los procesos de niñez y adolescencia, por el tratamiento de este tipo de información en plataformas *online* de libre acceso a terceras personas; el derecho a la imagen se vería vulnerado, conforme a lo que prescribe el Código de la Niñez y Adolescencia.

“La publicidad o exhibición de imágenes y grabaciones o *referencias escritas* que permitan la identificación o individualización de un niño, niña o adolescente que ha sido víctima de maltrato, abuso sexual o infracción penal, y cualquier otra referencia al entorno en el que se desarrolla” [cursiva añadida](C.N.A., Art. 52 No. 4)

La imagen, permite crear un estereotipo de la fisonomía de la persona, que le singulariza frente a los demás. La captación, reproducción, o publicación de la

imagen por medios tecnológicos debe nacer de la facultad dispositiva del individuo. En los niños, niñas y adolescentes, existen restricciones para que la imagen, grabación o cualquier referencia escrita no sean divulgadas, en el caso de que haya sido víctima de vejaciones, abusos o se encuentre involucrado en el sometimiento de infracciones penales.

Las prohibiciones, determinadas en el Art. 52 del Código de la Niñez y Adolescencia, en relación al derecho a la imagen en los niños, niñas y adolescentes, se entendería que rebasa el contenido del mismo derecho, al mencionar a las referencias escritas que individualicen a un menor; y, que descontextualiza a ese estereotipo corpóreo que singulariza a una persona frente a las demás, en si a lo que representa el precepto imagen, pero que protegen un elemento esencial de todo derecho fundamental que es la dignidad humana en busca del libre desarrollo de la personalidad.

## **2 TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS BASES ACCESIBLES AL PÚBLICO EN TEMAS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL ECUADOR**

### **2.1 Los derechos de atención prioritaria en niñez y adolescencia y su relación directa con el principio del interés superior del niño**

El nuevo marco constitucional ecuatoriano, que adopta preceptos del neocostitucionalismo y que además contiene una amplia gama de derechos fundamentales, preconiza en el Capítulo III, los Derechos de atención prioritaria, donde se enumera taxativamente a los diferentes grupos, que por su condición de vulnerabilidad reciben una atención prioritaria. Entre ellos se encuentran los niños, niñas y adolescentes.

El profesor ecuatoriano Ramiro Ávila (2012, p. 101) considera que el fenómeno de sociedades adultocéntricas y patriarcales como la ecuatoriana son de por sí elementos para la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes.

La actual carta política dentro de su parte dogmática, como corresponde, desarrolla los principios, derechos y garantías que asisten a los ciudadanos. En el capítulo III, sección 5ta trata sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...]”  
(Constitución, Art. 44)

En consecuencia el Estado y la sociedad buscarán precautelarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de la indemnidad del menor. Además es importante anotar que bajo normativa constitucional, los derechos de los niños, niñas y adolescentes se promoverán bajo el principio de su interés

superior; mismo principio que se encuentra incorporado en la Convención sobre los derechos de los niños.

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” (Convención sobre los derechos de los niños, Art. 3.1)

En virtud del principio del interés superior del niño, los registros de bases de datos públicos que contengan información de niños, niñas y adolescentes deben tener un tratamiento especializado, con el fin de que no se vean vulnerado la dignidad ni el libre desarrollo de la personalidad del menor. El catedrático ecuatoriano, especialista en el Derecho de Familia, Farith Simon (2008) sostiene a modo de conclusión, que el principio del interés superior del menor, debe ser usado para ponderar derechos, y en razón de ser un principio que protege a un grupo de atención prioritaria como son los niños y adolescentes; en el momento que se encuentren confrontados derechos de menores con derechos de otros, prevalecerán los derechos de los menores.

## **2.2 El derecho a la reserva de información y protección integral en niñez y adolescencia**

Los derechos a la reserva de información y protección integral, son derechos que se desarrollan dentro del marco legislativo ecuatoriano, para la tutela y cuidado de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los niños, niñas y adolescentes.

Resulta de carácter insoslayable, el análisis del derecho a la reserva de información, en el presente trabajo de titulación, debido a las diferentes aristas que involucran el tratamiento automatizado de datos judiciales en una plataforma *on line*, con contenidos de información judicial en materia de niñez y



adolescencia, que devela las vicisitudes de un proceso judicial penal donde se puede encontrar involucrado un adolescente.

De tal forma que nuestra legislación en el ámbito de niñez y adolescencia ha esbozado lo siguiente, en relación al derecho a la reserva de información.

“Los adolescentes que hayan sido investigados, sometidos a procesos, privados de su libertad o a quienes se haya aplicado una medida socio educativa, con motivo de una infracción penal, tienen derecho a que no se hagan públicos sus antecedentes policiales o judiciales y a que se reserve de la información procesal en forma dispuesta en esta Ley, a menos que el juez competente lo autorice en resolución motivada, en la que se exponga con claridad y precisión las circunstancias que justifican hacer pública la información” (CNA, Art. 54)

Es de notar que lo que menciona el derecho de reserva de información, es únicamente en el ámbito penal, donde se tutela un derecho al menor infractor al cual se le haya aplicado una medida socio educativo. Adicional a esto la propia ley, dispone las respectivas garantías de un menor infractor en un proceso judicial penal.

De acuerdo a lo que prescribe el Art. 317 del Código de Niñez y Adolescencia. Los procesos judiciales donde se encuentren involucrados adolescentes, se manejará con absoluta reserva, además de existir prohibiciones como: la difusión de información procesal que llegare a identificar al menor infractor, la prohibición de constancia en el record policial de infracciones cometidas, cuando la persona era adolescente.

En el ámbito internacional y en razón a la reserva de información, se dictan en 1985 las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores “Reglas de Beijing”; de este instrumento internacional podemos destacar la regla octava que señala lo siguiente:

“Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente” (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, regla 8)

De tal suerte que el derecho a la intimidad del niño, niña y adolescente se constriñe conjuntamente con el derecho de reserva de información; ambos tienen el objetivo de evitar la vulneración de la dignidad y el fuero interno de los niños, niñas y adolescentes. Estos son aspectos concomitantes para que el tratamiento automatizado de datos judiciales, que se encuentran en registros de bases de datos públicas, sea especializado en temas de niñez y adolescencia. Y de este modo evitar que existan publicaciones de procesos judiciales que involucren datos personales de niños, niñas y adolescentes, en razón del derecho de protección de datos personales y de sus derechos conexos como son: la intimidad, la imagen, el honor, la reserva de información, entre otros.

La Convención sobre derechos de los niños, es una de las principales referencias para tratar el tema de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De lo mencionado se puede destacar lo que preconiza El sistema de información sobre la primera infancia en América Latina, en su artículo “El enfoque de protección integral de los derechos de la primera infancia en América Latina”, en relación a la Convención sobre derechos de los niños.

“Es el primer instrumento específico que instaura a los niños como titulares de derechos. Esto implica una vigorización de los derechos humanos de los niños, dado que se les reconoce todos los derechos de los adultos y subraya aquellos que se desprenden de su especial condición de seres humanos, que por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial [...] (Roger, 2013, p. 3)

Un niño, niña o adolescente por su condición de inmadurez física y mental, es proclive a la vulneración de sus derechos, por eso es necesario la existencia de una legislación especializada, y organismos que tutelen sus derechos, para que de esa forma se desarrollen bajo los principios jurídicos de los cuales se encuentran asistidos.

Camille Roger (2013, p 5) sostiene que la protección que se busca está canalizada al respeto de la dignidad humana del niños, niña y adolescente, como uno de los principios rectores de los Derechos Humanos, además de aquellos derechos especiales que les corresponde únicamente a los niños, niñas y adolescentes por gozar de esa condición.

Los derechos a la intimidad, a la identidad, imagen, honor, reserva de información, se convierten en los derechos conexos a la protección de datos personales, que se verían vulnerados por un inadecuado tratamiento de datos judiciales automatizados. Esto lleva a colegir que el fin principal de la protección integral, cabe la tautología es proteger la dignidad humana del niño, niña y adolescente por encontrarse en un proceso de desarrollo físico y mental. El derecho a la protección de datos personales, y sus derechos conexos que se vulneran por utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación, constituyen *per se* derechos de protección integral para los niños, niñas y adolescentes; debido a que con la vulneración de estos derechos, la dimensión de su vida y desarrollo se vería afectada.

### **2.2.1 Los datos de carácter personales y su clasificación en la doctrina**

Resulta importante aclarar la expresión protección de datos antes de introducirnos en el estudio de los datos personales y su clasificación. Miguel Davara (2008) sostiene que “La doctrina utiliza la expresión protección de datos para referirse a la protección jurídica de las personas en lo que concierne al tratamiento automatizado de sus datos personales.” (p. 49)

Esta expresión puede causar una confusión, al entenderse por error que lo que se protege es al dato y no a la persona, cuando en realidad es la persona la que se convierte en sujeto de protección de este derecho. Porque con la manipulación no autorizada de sus datos, la persona es vulnerable a la afectación de otros derechos conexos como privacidad, honor, buen nombre, e incluso ser objeto de discriminaciones.

Con esta importante aclaración, se determina que lo que se trata de tutelar a través del derecho de protección de datos personales, no es el dato, sino la autonomía del titular de ese dato para disponer sobre su propia información, es decir la autodeterminación informativa del individuo.

El ámbito de estudio del derecho de protección de datos personales, insoslayablemente nos lleva al análisis de lo que representa un dato, y la clasificación de los mismos. El entender que es un dato personal, permite acercarse a una clasificación del dato; y, partiendo de esta clasificación se podrá determinar en qué esfera se puede vincular a los datos judiciales en temas de niñez y adolescencia, que es de interés en el estudio del presente trabajo de titulación.

Así en primer lugar es relevante hablar terminológicamente de la palabra dato, que viene del latín *datum*. La Real Academia Española, 2015, considera que el dato es “información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho”.

De lo que menciona la Real Academia Española, se puede asimilar que el dato es la tenencia como un antecedente de información de un conjunto de letras, números o signos, que canalizan la obtención de un conocimiento exacto. Esta definición no jurídica se acerca a la voz latina *datum* que significa. - Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa.

Resulta interesante tener en cuenta el criterio jurídico que tiene Davara, en relación a su concepción sobre lo que es el dato.

[...] el antecedente o noticia cierta que sirve de punto de partida para la investigación de la verdad y aceptamos que ese dato se encuentra en un documento o un soporte –físico o lógico- con la calidad de testimonio, debemos diferenciarlo de *información*, *entendiendo por tal la acción de informar o dar noticia de algo* [...] (Davara, 2008, p. 46)

Para efectos de profundizar el significado de este precepto, existe una diferenciación que termina en una asociación de los términos dato e información, que el profesor Miguel Davara (2008 p. 47), aclara de forma sucinta en su obra. De manera que el dato tiene un fin, que es absorber una consulta determinada y que es el punto de partida para la investigación de la verdad, a esto es lo que se denomina información; y, de forma contraria, esto significa que si el dato no resuelve una consulta determinada o no tiene algún fin para la solución de un problema, no se convertiría en información. Con esta diferenciación los datos vendrían a ser únicamente una noticia, pero cuando existe un tratamiento sobre ese dato para tener un resultado elaborado se convierte en información.

Ahora bien, teniendo claro la diferenciación entre dato e información, es momento para pasar a abordar lo que es un dato personal. Lina Ornelas (2011, p. 99) en su obra recuerda una definición de datos personales, donde se expresa que se está tratando información que vincula a una persona natural, identificada o identificable. Y en este sentido la tutela es hacia la persona en relación con el tratamiento que se dé a su información, misma que se puede encontrar en poder de un tercero sea este un particular o el sector público. En virtud de lo expuesto sobre lo que es un dato personal, se puede llegar a determinar que los datos personales son los concernientes a cualquier información relativa a una persona identificable.

Persona identificable según lo que señala el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales española es: “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados”. (RLOPD, Art. 5, numeral 1 literal O)

Es necesario tener en cuenta lo que señala la tesis doctoral (E., Zaballos, 2013, p. 142) quien señala que existe un elemento valorativo para calificar a un dato de carácter personal y es la conexión de una persona identificable o identificada con el dato; es decir el dato debe vincularse a la persona para que este se convierta sobre el individuo en un dato con contenidos personales. Además la vinculación identificable no es únicamente la acción a conocer la identidad de una persona sino que tiene un horizonte que se extiende para la elaboración de un perfil sobre la persona.

### **2.2.2 Clasificación de los datos personales**

Luego de entender que un dato personal es toda aquella información vinculada con una persona identificable, es importante hacer referencia a la distinción que existe en la clasificación de los datos personales. Todo esto con el fin de determinar cuál debería ser la adecuada protección de la persona titular de un dato de carácter personal, conforme a la naturaleza del dato. En la obra Manual de Derecho informático del profesor Miguel Davara (2008, p 52) quien realiza una clasificación, atendiendo su confidencialidad, dice que los datos de carácter personal podrían ser públicos y privados; de esto se da una sub clasificación de los datos privados, en íntimos y secretos; y, los secretos, en profundos y reservados.

Para una mejor comprensión de la clasificación de datos personales, se debe tomar en cuenta el criterio de otros doctrinarios que podrían diferir en sus

estudios, sobre la clasificación de los datos personales, en virtud de esto, se debe destacar lo que señala el Profesor argentino Horacio Fernández (2014, p. 344) quien hace mención a una clasificación de los datos personales: en datos personales públicos y datos personales íntimos, los segundos tienen una subclasificación en datos sensibles y datos no sensibles. De igual forma el autor para entender a los datos sensibles se acoge a la enumeración taxativa que hay en la Ley. 24.326 sobre Protección de datos personales en Argentina, la misma que prescribe que los datos sensibles son “Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas, o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o la vida sexual” (Art. 2)

El profesor argentino Oswaldo Gozáni, en su obra “Derecho Procesal Constitucional, hábeas data, Protección de datos personales” elabora su propia clasificación de los datos personales, bajo las siguientes particularidades: Por la identificación del titular del dato se dividen en nominativos e innominativos; por la confidencialidad de la información pueden ser, datos que no afectan la sensibilidad de la persona y datos que afectan la sensibilidad de la persona; por la mayor o menor complejidad para lograr el dato se clasifican en datos públicos o fácilmente conocidos, y datos privados, secretos y confidenciales; por la subjetividad o pertenencia del dato, se clasifican en datos personales existenciales y datos personales no existenciales.

De los datos que se encuentran dentro del criterio de por la identificación del titular del dato y que se dividen en nominativos e innominativos, se desprende lo siguiente: los primeros hacen referencia a datos que involucran a una persona natural y jurídica que es identificable, en suma son datos que se maneja bajo el criterio de la determinación de la persona. Mientras que los datos innominativos, también conocidos como anónimos, son aquellos datos que son utilizados de forma estadística, y son disímiles de los datos nominativos porque no se determina ni identifica persona alguna.

Bajo el segundo criterio por la confidencialidad de la información pueden ser: datos que no afectan la sensibilidad de la persona y al contrario datos que afectan la sensibilidad de la persona. Con referencia a los primeros se destaca que son datos que en su gran mayoría son obtenidos de fuentes accesibles al público. Para entender esta última característica que esboza el doctrinario, sobre esta clasificación, resulta importante tomar en cuenta lo que menciona la Ley Orgánica de Protección de Datos española, en relación a las fuentes accesibles al público.

“Fuentes accesibles al público: aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencias que, en su caso el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación. (LOPDP, Art. 3J)

De tal forma que la definición que se encuentra en la Ley de Protección de Datos española, sobre fuentes accesibles al público, nos permite entender que los datos que no afectan a la sensibilidad de la persona, son datos que en gran medida son irrelevantes, por no afectar a la fase interna del individuo como es su intimidad, máxime es importante anotar que, estos datos son obtenidos de fuentes accesible al público. Mientras que los datos que afectan la sensibilidad de las personas: son datos que al poner en conocimiento de terceros, provocarían una afectación a la intimidad y privacidad de la persona. Para el autor los datos sensibles se encuentran dentro de grupos. El primer grupo se refiere a los datos sobre ideología, religión o creencias, y que por sus componentes no deberían ser publicados, al menos que exista autorización del



titular. La misma suerte corren los datos que se encuentran en el segundo grupo que son datos sobre el origen racial, la salud y la vida sexual. El tercer y último grupo son los datos que involucran la historia personal de la persona, datos sobre infracciones administrativas o antecedentes penales.

El tercer criterio en la clasificación de los datos, es el que se maneja por la mayor o menor complejidad para lograr el dato y se sub clasifica en los datos públicos o fácilmente conocidos y los datos privados, secretos y confidenciales. Los denominados datos públicos, bajo el criterio del doctrinario son los que acumulan información personal que son de libre acceso al público, además de que no sufren restricción por su difusión, por ejemplo las publicaciones del registro oficial, repertorios de jurisprudencia, resultados de censo, directorios telefónicas, y otros de similar registro. Por último se debe acotar que la información que se encuentra dentro de estos registros de datos públicos, aun siendo divulgadas, debe manejarse bajo el criterio de actualización. La segunda clasificación menciona en primer lugar a los datos privados, y es de notar que el autor asocia la privacidad con la intimidad; al decir que los datos privados son lo que se mantienen en una órbita de reserva de la intimidad, mientras que los datos secretos son datos custodiados y que en gran medida representan al derecho a la intimidad. Por último los datos confidenciales, son datos que no se divulgan a terceros; en virtud de que tienen un alto grado de sensibilidad en su contenido.

Por lo que respecta a la cuarta y última clasificación, por la subjetividad o pertenencia del dato se sub clasifican en datos personales existenciales y datos personales no existenciales. Los primeros son aquellos que definen o identifican a una persona, en razón de que son datos que involucran parte de su personalidad tales como: lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, profesión. Constituyendo de esta forma una masa de datos. Por otro lado los datos personales no existenciales, en gran medida son los que se relacionan con el patrimonio económico de la personal.

### **2.2.3 Naturaleza jurídica y características de los datos judiciales relativos a niños, niñas y adolescentes; bajo la clasificación de Gozaíni**

Ahora bien, desde la perspectiva de clasificación de los datos personales que menciona el profesor argentino Oswaldo Gozaíni, se desarrollará un análisis prolijo, que nos permita entender la naturaleza de los datos judiciales en materia de niñez y adolescencia. De tal suerte que en esta parte de la tesis se conjugarán las diferentes aristas que se maneja tanto en la clasificación de los datos personales, como los diversos derechos específicos que sirven para la tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Resulta indispensable abordar este análisis con un tema que se ha repetido hasta la saciedad como es el principio del interés superior del niño, que se encuentra indisolublemente aparejado a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que se convierte en piedra angular para determinar la naturaleza de los datos judiciales en temas de niñez y adolescencia.

Por el criterio de la identificación del titular del dato, los datos judiciales en temas de niñez y adolescencia serían nominativos, en virtud de que los expedientes judiciales tratan información de personas determinables.

Por el criterio de la confidencialidad de la información, los datos judiciales en temas de niñez y adolescencia serían a *prima facie* datos que afectan la sensibilidad de la persona, en razón de que dentro de un expediente judicial se develan los más profundos secretos de la persona, y que de esta forma socavarían la intimidad de un menor de edad.

Por el criterio de la mayor o menor complejidad para lograr el dato, los datos judiciales en temas de niñez y adolescencia en la justicia ecuatoriana, vendrían a ser datos públicos o fácilmente conocidos, en razón de que el tratamiento de este tipo de datos se encuentra almacenado en un software denominado *SAJTE*, que es de libre acceso sin restricción. A pesar de que en los expediente

judiciales telemáticos, los datos que se almacenan en su gran mayoría son datos privados, secreto o confidenciales. De esto último resulta indispensable acotar de forma breve que los datos judiciales en temas de niñez y adolescencia, en cierto sentido vendrían a ser públicos, en virtud de que nuestro sistema judicial, canaliza sus actuaciones bajo el principio procesal de máxima transparencia y publicidad.

Por el criterio de la subjetividad o pertenencia del dato, los datos judiciales en temas de niñez y adolescencia, son datos personales existenciales, ya que en efecto, en los expedientes judiciales telemáticos se encuentran datos definidores como: fechas de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilios, entre otros similares a estos.

Ahora bien del complejo análisis realizado para determinar la naturaleza de los datos judiciales en temas de niñez y adolescencia, es insoslayable emitir un criterio más que conduzca a la sucinta explicación de la teoría del mosaico, la misma que es entendida por la profesora Isabel del Castillo (2007, p. 63) como “datos en principio neutros, pueden convertirse en datos ultrasensibles por la simple interconexión de ficheros, o el cambio de finalidad para la que fueron recogidos, dando la clave esencial que sirve para catalogar a una determinada persona”.

Desde la perspectiva de la teoría del mosaico se pueden resaltar varios aspectos tales como el intercambio de información en ficheros, que contenga datos inocuos o irrelevantes pero que uniéndolos con información de otros ficheros, se llegaría a determinar un perfil de la personalidad del individuo.

En otro orden de ideas, la teoría del mosaico, nos permite realizar un análisis que conjugan diferentes aspectos. Verbigracia de esto, se plantea la siguiente interrogante: ¿Qué pasaría si los datos judiciales en temas de niñez y adolescencia se entrelazaran con los datos psicológicos y escolares del niño, niña o adolescente? Esto generaría un perfil social amplio del menor. De tal

forma que la autodeterminación informativa y control de los datos es importante, porque además de afectarse derechos, el niño, niña y adolescente puede ser víctima de discriminaciones.

Para cerrar el tema y como corolario de la clasificación de los datos y naturaleza de los datos judiciales de niñez y adolescencia; se entiende que todos son datos pertenecientes al individuo, y que por tal motivo afectarían la esfera de la privacidad del individuo, donde consecuentemente se ve involucrado la intimidad, teniendo el titular de esos datos un poder de disposición sobre ellos. Concatenando lo dicho, el interés primigenio del derecho de protección de datos personales es la tutela de los datos de carácter personal públicos como privados, por el hecho de ser accesibles al conocimiento de terceros sin el consentimiento del titular, más aún cuando los datos judiciales de niños, niñas y adolescentes se encuentran en bases de registro de datos públicos como el *SATJE*, teniendo en cuenta además que el tratamiento de este tipo de datos debe ser especializado, en razón de que se ve involucrada información que vincula a niños, niñas y adolescentes, y que en determinadas ocasiones afectarían el libre desarrollo de la personalidad del menor por ser información que socavaba su intimidad, imagen y buen nombre.

#### **2.2.4 Legitimidad de personería y consentimiento para el tratamiento en bases de datos judiciales accesibles al público**

Habida cuenta de todo lo anteriormente expuesto sobre la clasificación de los datos personales y la naturaleza jurídica de los datos judiciales en niñez y adolescencia, es pertinente abordar el tema de la legitimidad de personería y consentimiento para el tratamiento de datos de carácter personal; en virtud de que estos dos son elementos concomitantes dentro del derecho de protección de datos personales.

El consentimiento ha sido ampliamente discutido en la dogmática jurídica y, es comúnmente conocido por la jurisprudencia y la doctrina como

autodeterminación informativa o libertad informativa, dentro de la protección de datos personales, mismo que se convierte en piedra angular del derecho en discusión.

Por lo que respecta a lo investigado, se entiende al derecho de autodeterminación informativa, como la absoluta manifestación de la voluntad y consentimiento del titular del dato para disponer del mismo, de tal suerte que la autodeterminación es un concepto jurídico asociado con la libre determinación y el libre desarrollo de la personalidad, que en efecto es canalizado a través del consentimiento de la persona titular del dato, para disponer de su información.

En este sentido, resulta interesante tomar en cuenta lo que menciona Lina Ornelas en su artículo “El derecho de las niñas, niños y adolescentes a la protección de sus datos personales: evolución de derechos y su exigencia frente a las redes sociales”

“[...] el consentimiento es el principio rector del derecho a la protección de datos personales dado que se trata del poder de disposición del titular de la información para decidir quién, cómo cuándo y para qué utiliza sus datos, pudiendo oponerse a dicha utilización.”(Ornelas, 2011, p. 104)

De tal forma que el principio del consentimiento, en protección de datos, no es un concepto disímil a la autodeterminación informativa, en razón de que se busca que el titular del dato tenga un poder que abarque y comprenda todo lo referente a los propios datos de una persona. Esto implica decidir sobre su propia información, en todos los ámbitos desde quien utiliza los datos, hasta con que finalidad son tratados.

Los temas que involucran a niños, niñas y adolescentes; por ser, un grupo vulnerable, son delicados y con un tratamiento especializado. En este sentido es importante traer nuevamente a colación lo mencionado por Lina Ornelas (2011, p. 104) quien sostiene que en temas de niñez y adolescencia se plantea

una interrogante, acerca de ¿cuál es la edad idónea para que el niño puede ejercer el consentimiento sobre su propia información, sin que exista de por medio autorización de los padres o tutores? Para la doctrinaria mexicana que plantea esta interrogante, la solución se encuentra en gran medida bajo los parámetros, normativos de la legislación que adopte cada país.

Por lo que respecta a la legislación española, en relación al consentimiento de los niños, niñas y adolescentes, en el Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos se señala lo siguiente:

“Podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores. 2. En ningún caso podrán recabarse del menor datos que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar, o sobre las características del mismo, como los datos relativos a la actividad profesional de los progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquiera otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos[...].” (RLOPDP, Art. 13)

Es de notar que la normativa española, en relación al consentimiento de los niños, niñas y adolescentes es permisiva en cierta medida al permitir el tratamiento de datos personales de mayores de catorce años, previo consentimiento de los menores; caso contrario se necesitaría la autorización del padre o tutor, quien representara los intereses legítimos del menor sobre sus datos. Adicional a esto, también es importante resaltar lo que refiere la normativa española, sobre el tipo de información que no debe ser recabada en menores de edad, tales como información que involucre a otros miembros de la familia.

#### **2.2.4.1 Legitimidad de personería en el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes bajo lo que prescribe la normativa ecuatoriana**

El estudio de los derechos ARCO y de los diferentes matices que se desarrollan en el derecho fundamental de protección de datos personales, son elementos que permiten conjugar diferentes análisis. Uno de ellos es sobre la legitimidad de personería en los niños, niñas y adolescentes para ejercer el derecho de protección de datos.

Primero para abordar este tema, es indispensable reconocer que los niños, niñas y adolescentes indudablemente, son sujetos de derecho, esto conforme a lo que prescribe la normativa ecuatoriana. En el Código de la Niñez y Adolescencia (Art. 15) “Lo niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho y garantías y, como tales gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad”.

Partiendo de la premisa, que establece el Art. 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, a *prima facie*, se entendería que a los niños, niñas y adolescentes también se les reconoce el derecho de protección de datos de carácter personal que preconiza nuestra Constitución en el Art. 66 número 19. De tal suerte que la protección de datos personales, debe ser tutelado por el Estado constitucional de derechos, máxime cuando se está hablando de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en pleno desarrollo de su personalidad y que injerencias en la autodeterminación informativa de ellos afectaría en gran medida sus derechos y garantías.

En otro orden de consideraciones, se debe mencionar que de acuerdo a lo que señala el Código Civil ecuatoriano (Art. 28) el padre y la madre se convierten en representantes legales de la persona que está bajo su patria potestad. En este sentido los padres de niños, niñas y adolescentes, son lo que ejercerían los derechos que se vean vulnerados en sus hijos.

Por lo que respecta dentro de la normativa ecuatoriana, no existen los Derechos ARCO, pero en el caso de que se vea afectado el derecho de protección de datos personales de un niño, niña y adolescente, se daría apertura a los canales constitucionales, a través de la garantía jurisdiccional de hábeas data.

*“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. [...]” [cursiva añadida] (Constitución, Art. 92)*

Desde esta perspectiva, el representante legitimado para implantar una acción constitucional de hábeas data, en defensa de los derechos de un niño, niña y adolescente, vendría a ser sus padres, tomando en cuenta lo que prescribe el art. 28 del Código Civil ecuatoriano.

De tal forma que lo que esboza la Constitución y el Código Civil ecuatoriano, se colige con lo que prescribe la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) “Toda persona, natural o jurídica, por sus propios o personales derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de hábeas data” (Art. 51)

Resulta, en efecto, imprescindible, además tomar en cuenta lo que manifiesta el Código de la Niñez y Adolescencia, sobre la comparecencia a juicio de los niños, niñas y adolescentes.

“[...] Los adolescentes podrán ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías. Los niños y niñas podrán pedir directamente auxilio para la



protección de sus derechos cuando deban dirigir la acción contra su representante legal.” (CNA, Art. 65)

La normativa citada, nos permite realizar un parangón con lo que analiza el profesor ecuatoriano Farith Simon (2009, p. 343) que se plantea la interrogante de ¿Qué acciones judiciales al ejercicio y protección de los derechos y garantías del menor se incluyen?, considerándose que las acciones judiciales que plantearía un niño, niña y adolescente, no son únicamente las que establece el Código de Niñez y Adolescencia; sino también las garantías constitucionales como: acción de protección, hábeas data, acción por incumplimiento, entre otras. Adicional a esto el profesor ecuatoriano especialista en la materia, considera que la normativa que faculta a un niño, niña y adolescente a comparecer a juicio, por sus propios derechos sin necesidad de un representante legal es ambigua.

Como corolario de todo lo expuesto, se determina que los padres del niño, niña y adolescente son los representantes legitimados para comparecer a juicio y hacer valer los derechos y garantías de su representado; en suma, los padres desempeñan un papel preponderante para la tutela del derecho de protección de datos personales de los niños, niñas y adolescentes. Por lo que respecta al ordenamiento jurídico ecuatoriano se reconoce el derecho de protección de datos personales y en el eventual caso de vulneración de este derecho en niños, niñas y adolescentes, sus padres accionarían la garantía constitucional de hábeas data como sus representantes legitimado.

### **2.2.5 Tratamiento de los datos de niñez y adolescencia en bases de datos judiciales accesibles al público**

Por el simple hecho de que se vea involucrada la intimidad, dignidad y libertades de los niños, niñas y adolescentes en el tratamiento de sus datos personales dentro de registros de datos de bases públicas, es determinante entender cuál es el correcto tratamiento de sus datos personales en este tipo de bases de datos, para lo cual es pertinente el análisis de los principios de la protección de

datos, teniendo énfasis en datos que tienen que ver con niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia del epígrafe que antecede, se considera que existen aspectos concomitantes dentro de la protección de datos personales y el tratamiento automatizado en bases de datos de registro público o privado. En efecto para abordar el estudio de los principios que subyacen de la protección de datos, se debe determinar cuáles son. En este orden de ideas nos adherimos al consenso internacional que hace mención Lina Ornelas (2011, p. 103) es decir en la orbitar internacional en la protección de datos personales son reconocidos los principios de consentimiento, información, finalidad, proporcionalidad, calidad y seguridad.

#### **2.2.5.1 La excepción al principio del consentimiento en el tratamiento de datos de niñez y adolescencia en bases de datos judiciales accesibles al público**

El consentimiento como principio se lo trató de forma amplia en el sub capítulo de la legitimidad de personería y consentimiento para el tratamiento de datos de carácter personal en niños, niñas y adolescentes. En este sentido es importante hablar de la antítesis del consentimiento, es decir de las excepciones del consentimiento.

La profesora española María Guerrero (2006, p. 257) considera que el tratamiento de datos de carácter personal, depende en gran medida del titular del dato, llegando incluso a tomar una decisión autónoma sobre qué información debe ser sometida a tratamiento. Partiendo de esta premisa, se entendería que ese autónomo e inequívoco consentimiento del titular del dato, no es absoluto; es decir se generan limitaciones. Y para entenderlas es necesario tomar en cuenta a la LOPDE (1999) que prescribe lo siguiente “No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias” (Art. 6 No. 2)

Desde la perspectiva que maneja la LOPDE, no existiría consentimiento para el tratamiento de datos judiciales, en razón de que este tratamiento lo hace la función judicial como administración pública, dentro del ámbito de sus competencias.

Ahora bien dentro de este orden de consideraciones, resulta sumamente interesante citar lo que considera la profesora española Corazón Mira Ros, en relación a los expedientes judiciales y la protección de datos personales.

“El problema es que la documentación judicial incluye circunstancialmente anexada información claramente confidencial, datos personales aportados por las partes para describir los hechos alegados y establecer el objeto del proceso que, simplemente por su incorporación a los archivos judiciales – en la mayoría de los casos sin consentimiento del titular- no se transforma automáticamente en información pública ni pierden por tanto la protección especial que les asignan el ordenamiento jurídico por ser expresión de honor e intimidad de la persona.” (Mira, 2010, p. 102)

En este sentido se vislumbra la necesidad de establecer que la Función Judicial, como órgano de la administración pública, trata información judicial que vincula a personas identificables, a través de sus datos personales, sin el consentimiento del titular del dato judicial. De esta forma se entendería, que lo registrable es ineludiblemente el aspecto procesal de la causa judicial; en virtud de que el sistema procesal judicial se maneja en gran medida por el principio de publicidad. Y en el caso de que la administración pública tenga en su conocimiento datos que develan aspectos de la privacidad e intimidad del individuo, y que fueron entregados para impulsar una causa, deben ser protegidos y no exponerlos a terceros sin el consentimiento del titular.

Por otro lado se debe acotar, que el Ecuador como Estado debe precautelar la indemnidad o intangibilidad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes,

como la reserva de información, incluido además el derecho de protección de datos personales y el tratamiento de sus datos judiciales.

Para evitar que las proliferaciones a este tipo de riesgos que afectan el libre desarrollo de la personalidad del individuo, el actual Código Orgánico de Procesos ha implementado, dentro de su normativa algunos artículos que tratan sobre el tratamientos de datos judiciales.

“Las y los juzgadores garantizarán que los datos personales de las partes procesales se destinen únicamente a la sustanciación del proceso y se registren o divulguen con el consentimiento libre, previo y expreso de su titular, salvo que el ordenamiento jurídico les imponga la obligación de incorporar dicha información con el objeto de cumplir una norma constitucionalmente legítima” (C.O.G.E.P, Art. 7)

A modo de entrelazar la normativa ecuatoriana con preceptos que se desarrollan en otras legislaciones, se deduce que del fragmento de la normativa citada anteriormente, se contradice en plano factico lo que esboza el Art. 6 número 2 de la LOPDE, al manifestar que para el tratamiento de datos judiciales debe existir un previo consentimiento del titular del dato; y en efecto debe entenderse que el tratamiento de datos judiciales debe tener un especial énfasis en temas de niñez y adolescencia, en virtud de que se habla de personas titulares de derechos y que pertenecen a un grupo prioritario, en razón de que son seres que están en crecimiento y afectaciones al honor, a la imagen, a la intimidad, desembocarían en discriminaciones. Adicional a esto y como corolario de lo expuesto en anteriores párrafos, se debe acotar que están en juego varios derechos fundamentales, debido a que aspectos como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad del menor, prevalecerían sobre cualquier excepción al consentimiento.

### **2.2.5.2 El principio de información en el tratamiento de datos de niñez y adolescencia en bases de datos judiciales accesibles al público**

Por lo que respecta al principio de información, que es también conocido como principio de transparencia, se entendería desde un inicio que tanto el principio de información como el del consentimiento, se concatenan, relacionan y completan; por el simple hecho de reconocer que mientras no exista consentimiento en el tratamiento de los datos, tampoco hay información. Lo dicho se corrobora en la obra “El impacto de internet en el derecho fundamental de protección de datos personales”

“Mediante el cumplimiento de varias exigencias, se pretende que la persona que consiente la recogida de sus datos tenga conocimiento del alcance exacto de sus actos; sea consiente en definitiva, de los términos en que se procederá al tratamiento de los datos que le están solicitados” (Guerrero, 2006 p. 251)

Las exigencias son entendidas, como medidas que utiliza el administrador del fichero, para informar al titular del dato que su información tendrá un tratamiento. De esta forma debe existir el consentimiento del primero para la recogida y tratamiento de datos personales. En este sentido el consentimiento se convierte en un elemento ineludiblemente aparejado al principio de información.

Para entender la tónica del principio de información, se debe tomar en cuenta lo que menciona la profesora española María Guerrero (2006) quien considera que “El ciudadano medio desconoce que es titular de un derecho fundamental integrado por una pléyade de garantías y derechos que le permiten mantener el control de su información personal. [...]” (p. 252)

Sobre la protección de datos personales se ha repetido hasta la saciedad, que tiene un abanico de facultades que tutelan al titular de un dato personal; en tal

sentido, se determina que el principio de la información, vendría a ser uno de los contenidos esenciales dentro de la protección de datos personales.

Ahora bien, es importante resaltar que dentro del tratamiento de datos judiciales que involucran a temas de niñez y adolescencia, el administrador del fichero es la Función Judicial, que vendría a ser un órgano de la administración pública y en tal sentido, el tratamiento de datos judiciales procesales es obligatorio.

En resumidas cuentas, el principio de información es aplicable cuando el tratamiento de datos se encuentra en bases de datos de registro privadas, donde se capta información con fines comerciales o similares.

Mientras tanto, en el ámbito del tratamiento de datos judiciales, el principio de información no sería imperativamente aplicable, por el hecho de que se expone información procesal. Cabe acotar que esto no es óbice, para que se vulneren derechos como el honor, imagen, intimidad, reserva de información y otros, dentro del tratamiento de datos judiciales que involucran temas de niñez y adolescencia.

Partiendo de la premisa donde se reconoce, que mientras no exista consentimiento en el tratamiento de datos personales, tampoco hay información. Resulta importante tomar nuevamente en cuenta lo que prescribe el Código Orgánico General de Procesos, sobre el principio de intimidad, que trata este cuerpo normativo.

“Las y los juzgadores garantizarán que los datos personales de las partes procesales se destinen únicamente a la sustanciación del proceso y se registren o divulguen con el consentimiento libre, previo y expreso de su titular, salvo que el ordenamiento jurídico les imponga la obligación de incorporar dicha información con el objeto de cumplir una norma constitucionalmente legítima” (Art. 7)

Desde esta perspectiva, para que la información judicial, que contenga datos personales sea tratada, recogida y registrada, se necesita del inequívoco consentimiento del titular del dato personal. De tal suerte que al existir el consentimiento del titular del dato, implícitamente también entraría en juego el principio de información del tratamiento de los datos personales, a pesar de que el tratamiento se de en un base de datos de registro público.

En este orden de ideas, si no existiera el libre e inequívoco consentimiento del titular del dato, no sería posible el tratamiento de datos personales en una base de datos como el *SATJE*. En suma el representante legitimado del niño, niña o adolescente, es el que tiene que consentir que en este tipo de bases de datos se divulgue y registren datos personales que tienen que ver con la personalidad del niño, niña o adolescente. Adicional a esto el representante legitimado, dentro del cúmulo de facultades que ofrece el derecho de protección de datos personales puede oponerse al tratamiento de datos judiciales, por el hecho de lesionar bienes jurídicos conexos a la protección de datos personales, como la privacidad, honor, imagen, libre desarrollo de la personalidad, intimidad, reserva de información.

### **2.2.5.3 El principio de finalidad, proporcionalidad y calidad en el tratamiento de datos de niñez y adolescencia en base de datos judiciales accesibles al público**

Dentro del tratamiento de datos personales, el principio de finalidad ha sido ampliamente discutido en la dogmática jurídica española, de tal suerte que para la comprensión de este principio, resulta indispensable acudir nuevamente a lo que prescribe la LOPDE, en relación a la finalidad y pertinencia de los datos personales.

“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades

determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido” (LOPDE, Art. 4 N. 1)

El principio de finalidad tiene su cometido claramente establecido, frente al tratamiento y recogida de datos de carácter personal, esto lo corrobora la profesora española María Serrano (2003, p. 432) quien considera que los datos personales recogidos deben ser relacionados con la finalidad que pretende alcanzar el fichero, además de considerar que la pertinencia y adecuación están concatenados con este principio, de tal forma que si se diera el caso de una alteración en la finalidad de los datos se vendrían a convertir en inadecuados para su tratamiento.

En relación a las bases de datos públicas y el principio de finalidad, La Regulación Europea sobre difusión de la jurisprudencia en internet, considera lo siguiente:

“El elemento esencial que permitirá encontrar una solución a los problemas jurídicos que se plantean en cuanto a la protección de la privacidad en los casos en que bases de datos de carácter públicos son accesibles en Internet, es el principio de finalidad. Es decir, la razón que ha motivado el tratamiento y la publicidad de esos datos, el motivo que justifica su difusión, es la clave para encontrar el equilibrio buscado [...]”. (Regulación Europea sobre difusión de la jurisprudencia en internet, Rosario Duosa Calés, p. 3)

En consecuencia, las bases de datos públicas que contienen datos personales deberían tener una finalidad, que responda a una razón suficiente para que exista tratamiento y luego la publicación de los datos personales.

Por lo que respecta al principio de finalidad en el tratamiento de datos judiciales en temas de niñez y adolescencia. Se debe atender y salvaguardar la integridad del niño, niña y adolescente, por tal motivo, en las bases de datos que contengan información judicial que vincule a datos personales de niños, niñas y



adolescentes, debe existir únicamente información que revele el estado procesal de la causa.

En otro orden de consideraciones y como corolario de todo lo expuesto, se determinaría que el principio de finalidad y el tratamiento de datos judiciales, forman dos caminos que luego convergen. Desde esta perspectiva, resulta imprescindible plantearse la siguiente interrogante. ¿Cuál es la finalidad para qué se exponga datos judiciales en temas de niñez y adolescencia a través de una base de datos pública de acceso *online*?

El fundamento de esta respuesta, radica en el principio de publicidad, que preconiza nuestro sistema judicial. Y en tal sentido el Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta lo siguiente:

“Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente.

Solo podrán realizarse grabaciones oficiales de diligencias y audiencias que permitan la constancia procesal de las mismas. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por medios de comunicación social.

Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad” (COFJ, Art. 13)

Es de notar que la normativa citada no menciona como publicidad, el acceso *online* al expediente judicial, a esto hay que acotar lo que dice la profesora española Corazón Mira (2010, p. 84) quien sostiene que por publicidad de actuaciones judiciales, se entiende a aquel proceso donde es admitido el público en general, y que es utilizado como medida que garantiza a los ciudadanos resoluciones transparentes sin arbitrariedades, ni influencias gubernamentales.

Dentro de este mismo ámbito y como argumento que busque dilucidar la finalidad para la publicación y difusión de datos personales en el *SATJE*, es sumamente relevante tomar en cuenta lo que mencionan las Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet, también conocidas como Reglas Heredia (2003,) “ La finalidad de la difusión en internet de las sentencias y resoluciones será: a) El conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía de igualdad ante la ley; b) Para procurar alcanzar la transparencia de la administración de justicia”(Regla 1)

De lo expuesto en la Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet, se puede hacer un parangón con el *SATJE* del Consejo de la Judicatura y determinar que existe este sistema informático de acceso *online*, para hacer efectivo el principio de máxima transparencia en la administración de justicia; adicional a eso las Reglas Heredia (2003) consideran también que “ La finalidad de la difusión en Internet de la información procesal será garantizar el inmediato acceso de las partes o quienes tengan un interés legítimo en la causa a sus movimientos, citaciones o notificaciones” (Regla 2)

De lo reseñado en la Regla 2 de las Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet, se resalta que la finalidad vendría a ser garantizar el acceso a las partes procesales o aquellas personas que tengan un interés legítimo en la causa. Desde esta perspectiva se entendería que el acceso a expedientes judiciales vía internet debe ser restringido y, su acceso únicamente a legítimos interesados en la causa.

Por lo que respecta al principio de publicidad, el cual se tratará de forma amplia más adelante, se determina que lo público en un proceso judicial es la parte procedimental, más no los argumentos que sirven para defender una causa, que en gran medida se exponen aspectos de privacidad, imagen, honor e intimidad. Teniendo en cuenta además que en temas de niñez y adolescencia, se debe respetar el derecho de reserva de información.

En tal sentido, el hecho de exponer datos personales de niños, niñas y adolescentes, en una base de datos de registro público, de acceso *online* se convertiría en una medida inadecuada, impertinente y excesiva, en razón de no adaptarse dicho datos personales al ámbito y finalidad del principio de publicidad, que preconiza nuestro sistema judicial.

Respecto a la regla 5 de las Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet, donde se hace un balance entre el principio de publicidad y máxima transparencia frente a la privacidad, se trae a colación lo siguiente:

“Prevalecen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convenciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad; o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales” (Regla 5)

Del fragmento que esboza la regla quinta de las Reglas mínimas para la difusión de información judicial, se entendería que todos aquellos datos personales que se refieran a niños, niñas y adolescentes, incapaces o asuntos que pertenecen a la esfera de la intimidad, no son idóneos, en razón de que son datos impertinentes, inadecuados y excesivos, que traspasan la finalidad de una base de datos *online* para que sean expuestos en bases de datos públicas. Y además deberían ser atendidos por los preceptos que reconocen la intimidad y la privacidad, mismos que en esencia representan derechos conexos a la protección de datos personales.

#### **2.2.5.4 El principio de seguridad en el tratamiento de datos de niñez y adolescencia en bases de datos judiciales accesibles al público**

Frente a la proliferación de un inadecuado tratamiento de datos personales, aparece el principio de seguridad, mismo que se convertiría en principio rector para la recogida de datos en ficheros automatizados.

De tal suerte que para la comprensión del principio de seguridad, resulta imprescindible nuevamente acudir a lo que prescribe la LOPDE.

“1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural. 2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas. 3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.” (LOPDE, 1999, Art. 9)

De lo que esboza la normativa española, se puede colegir que a través del principio de seguridad, se busca crear medidas para precautelar diversos derechos de los titulares de datos, cuando existe recogida y tratamiento de la información en bases de datos de registro público o privado. A esto debe acotarse que dentro de la normativa española, existe un reglamento específico que habla sobre las medidas de seguridad que deben existir en el tratamiento automatizado de datos.

Como anotación preliminar, para el estudio de las medidas de seguridad sobre el tratamiento automatizado de datos personales, se toma como referencia lo que menciona el Reglamento de la Ley orgánica de protección de datos personales española (2007) “Las medidas de seguridad exigibles a los ficheros y tratamientos se clasifican en tres niveles: básico, medio y alto”. (Art. 80)

Por lo que respecta a la normativa ecuatoriana, en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (2010) se señala lo siguiente en relación a las medidas de seguridad “La autoridad o funcionario que por la naturaleza de sus funciones custodie datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos” (Art. 6). A diferencia de la normativa española, en la normativa ecuatoriana, no existen niveles de medidas de seguridad.

Respecto al tratamiento de información judicial que vincula a niños, niñas y adolescentes, se determina que conforme a la normativa ecuatoriana citadas, sobre las medidas de seguridad, se llega a la conclusión, que el funcionario judicial, encargado de algún proceso, en temas de niñez y adolescencia deberá precautelar los intereses legítimos del niño, niña y adolescente incluido dentro de ellos el derecho de reserva de información; todo esto adoptando una medida de seguridad adecuada y pertinente.

Cabe hacer la aclaración que el estudio prolijo de las medidas de seguridad, se las analizará de forma pormenorizada, en el tercer y último capítulo, por el hecho de que se hablará sobre la protección de datos personales en bases de datos judiciales en materia de niñez y adolescencia, esto tendrá como resultado, diferentes aspectos que se vislumbran en el *SATJE*, que son contrarios al principio de seguridad que aúpa el derecho de protección de datos personales.

Como corolario de todo lo expuesto en relación a los principios de la protección de datos de carácter personal, se determina que son elementos que se yuxtaponen y coexisten, para que exista un efectiva recogida y tratamiento de

datos, que tengan por finalidad tutelar los valores o bienes jurídicos que resguarda el derecho fundamental de protección de datos personales. Por lo que respecta a los diversos principios de la protección de datos, en esta parte del trabajo de titulación se hizo mención a los principios básicos de este derecho, dentro de la diversidad de principios que se han desarrollado en diferentes instrumentos internacionales, que hablan del tema.

Además es importante acotar que el análisis que se realizó sobre los principios de la protección de datos, servirá como preámbulo para abordar el siguiente capítulo, que tratará sobre los diferentes aspectos de una base de datos judicial, que involucra temas de niñez y adolescencia. De tal forma que el estudio prolijo de los mentados principios de la protección de datos, nos permitirá hacer un parangón con el actual tratamiento y recogida de datos judiciales en la base de datos de acceso *on line* denominado *SATJE*.

### **3 LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN BASES DE DATOS JUDICIALES ACCESIBLES AL PÚBLICO (SATJE) EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

De modo general, el estudio investigativo del presente trabajo de titulación, responde a la perspectiva, que se desarrolla alrededor del derecho de protección de datos de carácter personal en niños, niñas y adolescentes frente al tratamiento de sus datos personales en temas judiciales. En efecto la recogida, almacenamiento y tratamiento de estos datos judiciales la realiza un órgano de la administración pública, a través del Consejo de la Judicatura, quien implementó una base de datos de información de procesos judiciales, denominada *SATJE*.

En este capítulo se hablará de las características que tiene la base de datos judiciales, que alberga procesos litigiosos que involucran datos personales de niños, niñas y adolescentes; desde esta perspectiva el análisis de las medidas de seguridad que debe tener una base de datos de esta naturaleza, desempeñan un rol preponderante. De tal suerte que al final del prolijo estudio de esta base de datos *on line*, se tendrá como resultado las ventajas y desventajas de la mentada base de datos, y se determinará la vulneración del derecho de protección de datos personales y derechos conexos como la intimidad, honor, imagen, reserva de información en niños, niñas y adolescentes; debido a la recogida y divulgación de datos personales.

#### **3.1 SATJE y el tratamiento de datos personales en materia de niñez y adolescencia**

Para abordar la temática del *SATJE*, como base de datos de acceso *online*, resulta sumamente importante, tener en cuenta lo que prescribe la normativa ecuatoriana, en relación a los registros de datos públicos, y su tratamiento. En tal sentido el análisis de diferentes instrumentos normativos como la Ley del Sistema Nacional de Registros de Datos públicos, Ley Orgánica del Acceso a la

Información Pública; Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos; Código Orgánico de la Función Judicial; Código Orgánico Integral Penal, es imprescindible, ya que esto tendrá como resultado la conjugación de diferentes aspectos vinculantes que abarcan esta normativa, con el derecho de protección de datos de carácter personal y el tratamiento de datos personales en temas judiciales de niñez y adolescencia.

### **3.1.1 La Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, como instrumento regulador de la base de datos judicial de acceso online denominada *SATJE***

Por lo que respecta al análisis de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, se debe enfatizar en cuáles son los valores y bienes jurídicos que son tutelados, en este instrumento normativo; para lo cual se debe tomar en cuenta la parte considerativa de la ley.

En tal sentido, en la parte considerativa de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, se hace mención al Estado constitucional de derechos y justicia, como elemento predominante para la protección de los derechos de las personas; mencionando, además que el más alto deber del Estado, es el respetar el mandato constitucional. De tal forma que el Art. 1 y Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador son los fundamentos Constitucionales, para la creación de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Desde esta perspectiva, los bienes jurídicos a ser tutelados en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo a la parte considerativa de la ley, son los reconocidos en la Constitución de la República, tales como:

“Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente



establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.” (Constitución, Art. 18)

Del fragmento normativo, que precede a *prima facie* se colige, que con este derecho se resguarda la libertad de información, más aun cuando la información se genera de una base de datos de registro público.

Por lo que respecta, al análisis de la parte considerativa de la ley en estudio, se hace mención además al art. 66 número 19, que en efecto trata al derecho de protección de datos personales. De tal suerte que la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de modo aproximado, se debe constreñir a resguardar la autodeterminación informativa, como también a los derechos generados de la protección de datos personales, tales como: acceso, rectificación, cancelación y oposición.

De igual forma, en la parte considerativa de la ley que se somete a análisis, se hace mención en la parte considerativa al derecho de propiedad, de la siguiente forma: LSNRDP (2010, Parte considerativa) “Que, la misma disposición constitucional en su numeral 26 garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, cuya conformación, transferencia y consolidación jurídica, requiere de un registro fiable”.

Es de notar que en gran medida, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, tiene un plus en información registrable de propiedad, como también información de registro civil, mercantil y crediticia.

Otro de los elementos que se trae a colación en la parte considerativa; y que se debe resaltar, es la mención de la garantía jurisdiccional de hábeas data, como herramienta de orden constitucional, para conocer y acceder a bases de datos personales que contenga información del titular de dato.

Ahora bien, para entender el sistema de registro de datos públicos, que se esboza dentro de la ley en análisis, se debe enfatizar en el objeto y finalidad de la misma.

“La presente ley crea y regula el sistema de registro de datos públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros. El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías” (LSNRDP, 2010, Art. 1)

Desde esta perspectiva, se entendería que la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, regula los datos de naturaleza pública, que sean administrados por entidades públicas o privadas. Y de conformidad a lo que ya se analizó en la clasificación de los datos, los datos públicos, son indudablemente personales, es decir que esa información vincula a la persona, pero que son de libre acceso al público.

El cometido que trata el Art. 1 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, hace mención de que se regulará a los registros de datos públicos. Bajo esta disposición normativa, se entendería entonces que se forman dos aristas, para conocer qué información es registrable y qué información no es registrable.

Se conoce como información registrable, toda aquella que se genere a través de actos jurídicos como una compra venta de bien inmueble, o también actos de comercio, al comprar un bien inmueble con reserva de dominio, el contrato debe ser inscrito en el Registro Mercantil. En efecto este tipo de información debe ser registrable, en virtud de la máxima transparencia con la que se debe manejar, información de esta naturaleza, en razón de que terceras personas, puedan ejercer oposición si son afectadas en sus derechos e intereses legítimos.

Por el contrario, y bajo las disposiciones normativas que preconiza el Código de la Niñez y Adolescencia. La información de adolescentes que se vincule a investigaciones o procesos penales, no deben ser registrables, por el hecho de que se afecta la esfera de su privacidad, donde se contiene también su intimidad. En otro orden de ideas, como ya se había dicho la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, regulará el sistema de registros de datos públicos; incluidos dentro de este sistema de registros, se encuentra también la información de Registro Civil. Se debe acotar que en la actualidad dentro de la legislación ecuatoriana, existe la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 684 del 04 de febrero de 2016, Instrumento normativo que tiene por objeto “garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identidad” (Art. 1)

De acuerdo a lo que señala la Ley en análisis, también se debe traer a colación, cuál es su ámbito de aplicación.

“La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos” (LSNRDP, 2010, Art. 2)

En este orden de ideas, se resalta que la Ley rige para instituciones del sector público, que tengan bajo su administración bases de datos públicas; desde esta perspectiva en el seno de la administración pública se encuentra la función judicial, conforme lo prescribe la Constitución de la República del Ecuador (2008, art. 225) “El sector público comprende: Los organismos y dependencias de las Funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y de Transparencia y control Social”. De tal suerte, que la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, se convierte en la herramienta normativa, que rige a la base de datos de acceso *online*, denominada *SATJE*.

Adicional a esto en las disposiciones transitorias séptima de la Ley en análisis, se considera lo siguiente:

“Las instituciones del sector público que posean información pública como: el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección Nacional de Migración, Dirección Nacional de Tránsito, Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Guayas, Ministerio de Relaciones Laborales, Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, Municipios, Función Judicial, entre otras, deberán integrarse paulatinamente al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dentro del plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En caso de que cualquier institución que estuviese en la obligación de interconectarse en virtud de la presente Ley, no lo hiciera, la máxima autoridad de la referida institución podrá ser destituida por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos” (LSNRDP, 2010, Disposición Transitoria séptima)

En efecto la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, se publicó en el Registro Oficial suplemento 162 del 31 de marzo del 2010, es decir a la presente fecha todas las instituciones públicas, conforman ya el Sistema nacional de registro de datos públicos, entre ellos la Función Judicial. De tal suerte que la información judicial que vincula a niños, niñas y adolescentes, y que es recogida, tratada y difundida por la base de datos denominada *SATJE*, que es de acceso *online*, se registrará bajo las prerrogativas que establece la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Desde este punto de vista se entendería que el tratamiento de información judicial que vincula a niños, niñas y adolescentes, en la base de datos de acceso *online*, denominada *SATJE*, además de adaptarse a toda aquella disposición que favorezca los intereses del niño, niña o adolescentes, como la reserva de información, deberá también adaptarse a los principios generales del registro de

datos públicos, que se esbozan dentro del Capítulo II, de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

### **3.1.1.1 Principios de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, aplicables al tratamiento de datos judiciales que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes.**

Para abordar el análisis de los principios que recoge la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, resulta importante, hacer la aclaración que no todos los principios que rigen en la mentada ley, servirían para tratamiento de información judicial que vincula a niños, niñas y adolescente; en virtud de que la ley tiene un plus en gran medida, sobre datos de registro crediticio, mercantil y de la propiedad, que por su naturaleza son obligatoriamente registrables.

Por lo que respecta al **principio de responsabilidad** de la información, la ley menciona lo siguiente:

“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este proveen toda la información. Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal” (LSNRDP, 2010, Art. 4)

Lo que esboza la normativa ecuatoriana, sobre el principio de la responsabilidad de la información, permite hacer un parangón con uno de los principios que se desarrolla en el derecho de protección de datos de carácter personal, como lo

es el principio de seguridad. En tal sentido lo que busca el principio de seguridad es crear medidas para precautelar los derechos de los titulares de datos, y esto se dará cuando exista recogida, almacenamiento y tratamiento de información en bases de datos. Por el contrario el principio de responsabilidad de información que recoge nuestra legislación, menciona la responsabilidad de las instituciones del sector público que administren la base de datos públicos o privadas, pero no hace mención a medidas y niveles de seguridad de los datos, como lo hace la legislación española, en su Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

De lo que esboza la normativa, en relación al principio de responsabilidad, se entendería que en una base de datos con contenido judicial como el *SATJE*; recae la responsabilidad de integridad, protección y control de registro, sobre el Consejo de la Judicatura, por ser el órgano rector de la administración de justicia dentro del país.

Otro de los principios a destacar, en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, es precisamente el **principio de publicidad**:

“El Estado, de conformidad con la Ley, pondrá en conocimiento de las ciudadanas o ciudadanos, la existencia de registros o bases de datos de personas y bienes y en lo aplicable, la celebración de actos sobre los mismos, con la finalidad de que las interesadas o interesados y terceros o terceros conozcan de dicha existencia y los impugnen en caso de afectar a sus derechos” (LSNRDP, 2010, Art. 5)

Se ha repetido hasta la saciedad, que la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, tiene ciertas particularidades, sobre datos de personas que se vinculan con bienes muebles e inmuebles, en tal sentido, estas bases de datos son públicas, por tal motivo se debe poner en conocimiento de la ciudadanía, de la existencia de diferentes registros de bases de datos públicos,

en donde se registran actos jurídicos que realizan las personas sobre el dominio de sus bienes.

Por lo que respecta al tratamiento de información judicial y el principio de publicidad, que recoge la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, el Consejo de la Judicatura a través de su portal web pone en conocimiento de la ciudadanía, la existencia del Consulta de causas *SATJE*, incluso se pone en conocimiento de los usuarios del sistema un manual y video tutorial, que permite entender el funcionamiento de esta base de datos con información judicial.

Por otro lado, el tratamiento de la información de acuerdo a los lineamientos de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, se maneja bajo el **principio de accesibilidad y confidencialidad**.

“Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial [...]”  
(LSNRDP, 2010, Art. 6)

El cometido del principio de accesibilidad y confidencialidad, que se desarrolla en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de modo aproximado trata de proteger el fuero interno de la persona, la expresión más reservada del individuo, en tal sentido datos personales como: ideología, afiliación política, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, deben ser tratados a través de los preceptos de confidencialidad; es decir si este tipo de datos son otorgados con la libre determinación del titular, no deben ser

divulgados a terceras personas. Es de notar además, que también datos que puedan afectar derechos constitucionales, humanos y los reconocidos en instrumentos internacionales, también deben ser manejados a través del principio de confidencialidad.

Desde esta perspectiva, el derecho al honor y la dignidad es reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, como también es reconocido por la Convención Interamericana sobre derechos humanos.

“1. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques” (Convención Interamericana sobre derechos humanos, Art. 11)

En tal sentido el tratamiento de información judicial que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes, en la denominada base de datos *SATJE*, de acceso *online*, debe acogerse al principio de confidencialidad, que preconiza la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; por tal razón la recogida y almacenamiento de datos personales, de la mentada base de datos del Consejo de la Judicatura no debe exponer, información que vulnere derechos humanos como la protección de la honra y la dignidad.

Habida cuenta de todo lo anterior expuesto, en relación a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, es importante hacer la aclaración que del análisis realizado, sobre este cuerpo normativo; se ha tomado únicamente los preceptos que sean concomitantes al tratamiento de la información judicial que vincule a datos personales de niños, niñas y adolescentes. De tal forma, que para cerrar el prolijo estudio del instrumento normativo en mención, resulta



necesario hacer mención a la creación del sistema nacional de registro de datos públicos.

“Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema [...]” (LSNRDP, 2010, Art. 28)

En el seno de la realidad de la normativa en análisis, se entendería *a prima facie*, que el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; se convierte en la herramienta para acumular información registrable. En efecto, con la creación del sistema se procura proteger derechos constitucionales, por un acto o hecho que produce efectos jurídicos sobre derechos reales que adquiere la persona y que por su naturaleza deben ser inscritos en un registro público, como el mercantil, el de la propiedad, de patentes y propiedad intelectual, societarios, entre otros.

Por lo que respecta a la conformación del sistema nacional de registro de datos públicos, se debe tomar en cuenta lo que prescribe la Ley en análisis, en el siguiente sentido.

“El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público.” (LSNRDP, 2010, Art. 29)

De lo que esboza la normativa se puede colegir, que el Sistema nacional de registro de datos públicos, no tienen una conformación taxativa, sino que también pertenece al sistema toda aquella información administrada por una institución pública o privada, que tenga en sus bases de datos información registrable.

### **3.1.2 Aspectos vinculantes del derecho de acceso a la información pública, para el manejo y acceso a expedientes judiciales con contenidos de datos personales de niños, niñas y adolescentes**

Para entender cuáles son los aspectos vinculantes del derecho de acceso a la información pública, en el manejo y acceso a expedientes judiciales con contenidos de niñas, niños y adolescentes, es determinante tomar en cuenta lo que menciona la doctrina y jurisprudencia sobre este derecho fundamental. Esto nos permitirá realizar un análisis, sobre la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que tendrá como finalidad conjugar diferentes aspectos del *SATJE*, y el acceso a expedientes judiciales con contenidos de niñas, niños y adolescentes.

En resumidas cuentas, el análisis de los aspectos concomitantes de La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Públicas, resulta imprescindible en el presente trabajo de titulación.

Para empezar a desarrollar la presente temática, hay que tomar en cuenta el ámbito constitucional ecuatoriano, sobre el derecho de acceso a la información pública, que es reconocido expresamente, de la siguiente forma.

“[...] Acceder libremente a la información generada en entidades públicas o en las privadas que manejan fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.” (Constitución, 2008, Art. 18)

En efecto, la afirmación constitucional, esboza la idea primigenia del derecho de acceso a la información pública, como una obligación imperante que recae sobre instituciones del sector público o privado, que desempeñan actividades en el ejercicio de la función pública, o a su vez manejan fondos del Estado. De tal forma que el principio de máxima transparencia con el derecho de acceso a la información pública se encuentra entrelazados.

La Corte Constitucional Colombiana en su fallo (Sentencia T-511/10,2010, p. 1) considera que existe un vínculo entre el derecho de acceso a la información pública, y el principio de máxima transparencia y publicidad, que en efecto deben ser elementos que se concatenan, relacionan y complementan en la actuación de los poderes públicos del Estado, de tal forma que existe un rol preponderante de control ciudadano sobre las instituciones estatales, que se deben constreñir a rendir explicaciones públicas en temas como: el uso del poder público y recursos públicos, todo esto con el objeto de combatir la corrupción.

En otro orden de ideas, el doctrinario español José Piñar (2014, p. 46) considera que existe una marcada distinción entre la transparencia y el acceso a la información. De tal suerte que el principio de transparencia, forma parte de la actuación de la administración. Mientras que el acceso a la información, se constituye como una de las manifestaciones más importantes de la transparencia administrativa, considerándose además como un derecho fundamental.

Resulta interesante tomar en cuenta uno de los aspectos que resalta la Corte Constitucional colombiana, en relación al derecho de acceso a la información pública.

“Este derecho guarda estrecha relación con el derecho de petición, el cual a su vez puede ser un mecanismo para acceder a información de carácter público. En efecto, cabe recordar que las solicitudes dirigidas a las autoridades públicas pueden versar precisamente sobre documentos públicos o sobre información pública, razón por la cual en ocasiones el

objeto protegido por ambos derechos parece confundirse, aunque en todo caso es susceptible de ser diferenciado” (T-511/10,2010, p. 11)

Del fragmento de sentencia que precede se colige que a través del derecho de petición se puede acceder a documentos o información pública, que sea manejado por la administración pública. En tal sentido se podría solicitar al Consejo de la Judicatura, documentos e información relacionada con temas de procesos de contratación, o el presupuesto que maneja la institución.

Se reconoce que el derecho al acceso a la información pública, es un derecho fundamental, en razón de que todo derecho fundamental tiene como fuente proteger la dignidad humana, y busca precautelar el libre desarrollo de la personalidad. Desde esta perspectiva, también se reconoce que no todo derecho fundamental es absoluto; y el derecho al acceso a la información pública no es la excepción.

El contrapunto del derecho al acceso a la información pública, vendría a ser el secreto y confidencialidad, la reserva de información, el derecho de protección de datos personales y la privacidad.

Lo expuesto en los dos párrafos que precede, se lo corrobora de cierta forma en la obra “Transparencia, acceso a la información y protección de datos” de José Piñar y otros quienes consideran que “La transparencia pública es necesaria, y este poder social no implica automáticamente la disminución de las garantías de la esfera privada, que tiene una dimensión más amplia que la sola protección de los datos personales” (p. 17)

Por lo que respecta al acceso a la información de expedientes judiciales que involucran a niños, niñas y adolescentes; se entendería a *prima facie*, que la información no procesal, no es pública y que debería manejarse a través del principio del interés superior del niño, resguardado la integridad del niño, niña y adolescente a través de los derechos de honor, imagen, reserva de información,

intimidad, protección de datos personales, y demás que sirvan para precautelar la indemnidad del mismo.

Resulta importante recalcar del derecho al acceso a la información pública, y el manejo de expedientes judiciales, lo que se menciona en el prólogo de la obra “La Transparencia y el acceso a la información en los expedientes judiciales”

“Es mandato constitucional que toda información en posesión del Estado sea pública, es decir susceptible de ser solicitada y accesible para la sociedad. Sin embargo, existen excepciones y límites a dicha regla: hay cierta información en posesión del Estado que puede restringir su acceso – temporalmente- atendiendo a razones de interés público y general de la sociedad, así como en razón de la afectación de derechos de terceros, tales como el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.”(Cosssio, Hernández, 2014, p. 5)

En efecto, de lo expuesto en la cita que precede, se debe enfatizar en la limitación del derecho al acceso a la información pública, teniendo en cuenta que cierta información administrada por el Estado se maneja por criterios de restricción en virtud del interés público y general. Ahora bien el acceso a la información de expedientes judiciales con contenidos que vinculan a datos personales de niños, niñas y adolescentes, es recogida, tratada y divulgada por el Consejo de la Judicatura a través de la página web de acceso *online*, denominada *SATJE*. Misma información, tendría que en efecto ser restringida en razón de la vulneración de varios derechos de los niños, niñas y adolescentes, que constituyen una afectación al libre desarrollo de personalidad.

En la obra mexicana “La transparencia y el acceso a la información en los expedientes judiciales” se realizan diferentes previsiones, en razón de los juicios que se manejan dentro del sistema judicial mexicano, de tal forma que en relación a los juicios de alimentos provisorios, se considera lo siguiente:

“[...] En el caso de asuntos de lo familiar, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionar al interés público con la divulgación de lo solicitado [...] Asimismo, en el caso de Derecho Familiar, debe protegerse a la información confidencial y los datos personales de los involucrados en el procedimiento, *especialmente de los menores*. [Cursiva añadida] (Cossío, Hernández, 2014, p. 208)

En consecuencia esto implica, la tutela del derecho de protección de datos personales de los niños, niñas y adolescentes, y la confidencialidad de aquella información otorgada a la Función Judicial, con el fin de impulsar la causa procesal, y que por tal motivo no debería ser divulgada sin el consentimiento del representante legal del niño, niña o adolescente.

### **3.1.3 Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su ámbito de aplicación en el SATJE**

Una de las cuestiones que debe ser dilucidada, es en esencia los diferentes aspectos de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y dentro de este contexto se determinará cuáles son las prerrogativas aplicables a la base de datos de acceso *online* denominada *SATJE*, donde se trata, se almacena y se difunden expedientes judiciales, con contenidos que se refieren a datos personales de niños, niñas y adolescentes.

En definitiva, la existencia de la actual Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es buscar un equilibrio entre la transparencia y la buena administración pública.

Por lo que respecta a la difusión de la información pública, dentro del ámbito de la Función Judicial, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se manifiesta de la siguiente forma:

“Por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución, la siguiente información mínima actualizada, que para efectos de esta Ley, se la considera de naturaleza obligatoria [...] p) La Función Judicial y el Tribunal Constitucional, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las sentencias ejecutoriadas, producidas en todas sus jurisdicciones [...]” (LOTAIP, Art. 7 literal L)

En consecuencia, de la norma citada se desprende que toda institución pública a través de un portal web, debe difundir información bajo las prerrogativas que se establece en la misma normativa. De tal forma que la Función Judicial y la hoy Corte Constitucional, se encuentran obligados por mandato legal a publicar el texto íntegro de las resoluciones que se encuentren ejecutoriadas.

Resulta, en efecto, imprescindible realizar un parangón de lo que esboza la normativa sobre la publicación del texto íntegro de la sentencias, con lo que se considera dentro de las Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet.

“Los jueces cuando redacten sus sentencias u otras resoluciones y actuaciones, harán sus mejores esfuerzos para evitar mencionar hechos inconducentes o relativos a terceros, buscaran sólo mencionar aquellos hechos y datos personales estrictamente necesarios para los fundamentos de su decisión, tratando no invadir la esfera íntima de las personas mencionadas. Se exceptúa de la anterior regla la posibilidad de consignar algunos datos necesarios para fines meramente estadísticos, siempre que se respeten las reglas sobre privacidad contenidas en esta declaración. Igualmente se recomienda evitar los detalles que puedan perjudicar a

personas jurídicas (morales) o dar excesivos detalles sobre los *moda operandi* que puedan incentivar algunos delitos. Estas reglas se aplican en lo pertinente a los edictos judiciales” (Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet, 2003, Regla 9)

Del fragmento citado que precede se pone de relieve varias consideraciones sobre la redacción de sentencias que las realiza el juez; dentro de este contexto el juez debería obviar en el contenido de la sentencia cualquier hecho relativo a datos personales de terceras personas, que podrían afectar la esfera de la intimidad. En tal sentido lo que esboza la Regla 9 de las Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet, contradice lo que manifiesta la normativa ecuatoriana de exponer el texto íntegro de las sentencias.

Retomando el hilo conductor del análisis de la normativa ecuatoriana, se debe acotar que las configuraciones que se presentan dentro, de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que conllevan a la difusión de la información pública que se refiere a la Función Judicial, y a las resoluciones ejecutoriadas; se convertiría en el fundamento legal, para la existencia del portal web del Consejo de la Judicatura, y de la base de datos judicial de acceso telemático, que se la denomina *SATJE*.

De modo aproximado lo que esboza la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Art. 7 literal L, contradice en plano fáctico el derecho de reserva de información que preconiza el Código de la Niñez y Adolescencia.

Es de notar además que el Art. 7 literal L, señala, que la publicidad es únicamente del texto de las resoluciones adoptadas por el órgano encargado de administrar justicia en el país, cuando se encuentren ejecutoriadas; y en tal sentido la normativa no se refiere a la publicidad de todo el proceso, tampoco hace mención a si deben ser develados nombres de los actores o demandados y de terceros que se encontrarían involucrados dentro de la causa. En el seno de la realidad,



el órgano administrador de justicia, a través del *SATJE*, publica, todo el contenido del proceso, y no solo el texto íntegro de las sentencias ejecutoriadas.

Ahora bien la publicación del texto íntegro de las sentencias ejecutoriadas, que son emitidas por jueces pertenecientes a la Función Judicial y a la Corte Constitucional, involucra que se develen dentro de la sentencia, sea en la parte expositiva o considerativa, los hechos que impulsaron a las partes a reclamar un derecho subjetivo o, en la parte resolutive donde se establecen datos identificables como el nombre de los intervinientes.

Dentro de lo que prescribe el Art. 7 literal L, de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe hacer un parangón con lo que menciona el Art. 6 de la misma ley, que trata a la información confidencial. Y con esto determinar si la publicación de sentencias judiciales ejecutoriadas, donde se podrían encontrar información que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes, afectaría varios derechos como la intimidad, el honor y la protección de datos de los menores.

“Se considera información confidencial aquella información pública que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes [...]” (LOTAP, 2004, Art. 6)

Conforme a lo que prescribe el Art. 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, antes citado, se considera a la información confidencial, aquella información pública, que no se acoge a los parámetros del principio de publicidad y que por su naturaleza, es información que subyace de los derechos personalísimos y fundamentales, que devenían de la derogada Constitución Política de la República del Ecuador de 1998. Y que en la actual

Constitución son aquellos derechos que se tratan dentro del capítulo VI, Derechos de libertad.

De tal forma que información que llegare afectar a la indemnidad de la persona y a sus derechos personalísimos y fundamentales como el honor, el buen nombre, la imagen, la intimidad personal y familiar, la protección de datos personales, entre otros no debería ser tratada a través del acceso a la información pública. A pesar de que sea información generada por una institución pública.

En suma, conforme a la interpretación que se le da al Art. 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a lo que prescribe el Art. 7 literal L, del mismo instrumento normativo, las sentencias ejecutoriadas del órgano encargado de administrar justicia no debería divulgar nombres ni asociarlos a hechos que afectarían la intimidad personal y familiar, el honor, el buen nombre y la protección de datos personales, de nadie y en especial de los niños, niñas y adolescentes, por pertenecer a grupos de atención prioritaria.

Dentro del contexto normativo del acceso a la información pública, en gran medida se entiende que la información, que es accesible al público, involucra a la gestión y buena administración de los organismos públicos, que se manejan con fondos del Estado, en este sentido lo que prescribe el Art. 7 letra L, obliga a la Función Judicial a rendir cuentas de su trabajo a través de la publicación de sus sentencias, que vendría a ser el resultado final de su labor. Sin embargo, se debe enfatizar que el acceso a información pública en expedientes judiciales que vinculan a datos personales de niños, niñas y adolescentes, se convierte en una inminente vulneración de derechos fundamentales, porque confluyen diferentes elementos como la reserva de información, confidencialidad y protección de datos que tratan de evitar que se afecte la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.

### **3.1.4 Aspectos vinculantes de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, y su ámbito de aplicación en la funcionalidad del SATJE**

El análisis de algunos preceptos de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, adquiere una particular relevancia, que al final permitirá conjugar diferentes aspectos con la funcionalidad del *SATJE*.

En la parte considerativa de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, el Ex Congreso Nacional, ajustó esta normativa al uso de la sociedad de las nuevas tecnologías de la comunicación como es el internet. Dándole en esencia un plus de importancia en el desarrollo comercial y de producción.

Antes de empezar con el respectivo análisis, se debe aclarar que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, fue publicada en el Registro Oficial en el año del 2002, por lo que es preciso apuntar, que la mentada Ley, tiene una alineación con los preceptos de la Constitución Política de 1998, y dentro del contexto de la norma suprema, no se reconocía el derecho a la protección de datos personales, pero se reconocía el derecho a la intimidad, que a la presente fecha, por la doctrina es superada y se entiende al derecho de protección de datos personales, como un derecho autónomo y de mayor tutela frente al derecho a la intimidad.

Con la aclaración que precede, se entiende que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos (2002) en relación al objeto de la misma, prescribe que “Esta ley regula los mensajes de datos, la firma electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas” (Art. 1)

Es de notar que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensajes de Datos, hace mención a una regulación taxativa, donde no se menciona a las bases de datos de registro público, que en efecto son reguladas por la Ley del

Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, como ya se lo había mencionado anteriormente.

En otro orden de consideraciones, se hace ineludible traer a colación lo que prescribe la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos; sobre la protección de datos.

“Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros. La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente [...]” (LCEFMD, 2002, Art. 9)

Del fragmento de la normativa citada, que precede, se debe resaltar el concepto jurídico de consentimiento expreso, mismo que se desarrolla dentro del derecho de protección de datos personales, y que en efecto es conocido como la autodeterminación informativa.

En el contexto que se le da la normativa ecuatoriana, se entiende que el tratamiento de datos personales obedecerá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad, recalando que todo se maneja con el libre consentimiento del titular del dato. A esto se debe acotar que con la actual Constitución el tratamiento de datos personales, obedece al derecho constitucional de protección de datos de carácter personal.

Como corolario del análisis realizado sobre la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, se debe resaltar que la mentada ley, fue creada con el fin de que la sociedad rompa la brecha digital de las nuevas tecnologías

de la comunicación, adicionalmente trata de forma profunda la firma electrónica. Por lo que respecta al tratamiento de datos personales, los mismos se tratan bajo el criterio de la autodeterminación informativa y con el respeto de los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad que preconizaba la Constitución Política de 1998.

Frente a esto se debe resaltar, la imperiosa necesidad de que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas, Mensajes de Datos, se adapte a los nuevos preceptos que rigen en la actual Constitución de la República del Ecuador, con respecto al derecho de protección de datos personales.

Por último es preciso apuntar que de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, se tomó los apartados normativos pertinentes que concatenarían con el tratamiento de expedientes judiciales que vinculan a datos personales de niños, niñas y adolescentes.

### **3.1.5 Aspectos vinculantes del Código Orgánico Integral Penal, y su ámbito de aplicación en la funcionalidad del SATJE**

En aras de focalizar todos los instrumentos normativos, que en efecto se relacionen con el ámbito de ampliación del *SATJE*, es indispensable identificar todos los preceptos que el Código Orgánico Integral Penal trata respecto al derecho de protección de datos personales, intimidad personal y familiar y delitos contra la intimidad, en sí todos los aspectos concomitantes al acceso a expedientes judiciales *vía online* que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes.

De igual forma, se trae a colación que los tipos penales que se hacen referencia en el Código Orgánico Integral Penal, en gran medida, tutelan los bienes jurídicos que representan el derecho a la intimidad y privacidad; no se configura un tipo penal que tutele al derecho de protección de datos personales, en el evento que

la afectación a este derecho se configure en un acto antijurídico que lesione el bien jurídico de protección de datos personales.

Para empezar, los principios procesales que son rectores del sistema penal ecuatoriano se manejan bajo criterios universales que son ratificados por instrumentos, internacionales. En tal sentido, el Código Orgánico Integral Penal, considera lo siguiente, respecto a la confidencialidad y privacidad.

“[...] Privacidad y confidencialidad: las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tiene derecho a que se respete su intimidad y la de su familia. Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales [...]” (C.O.I.P, 2014, Art. 5, número 20)

Del fragmento de la normativa que precede, se colige que el principio de privacidad y confidencialidad, que reconoce el Código Orgánico Integral Penal, busca precautelar, derechos de la víctima en razón de su privacidad e intimidad.

Por lo que respecta a la funcionalidad del SATJE, y su acceso a expedientes judiciales que se vincula con datos personales de niños, niñas y adolescentes, se determina a *prima facie*, que contradice en plano fáctico con lo que esboza el Código Orgánico Integral Penal respecto al principio de privacidad y confidencialidad.

En otro orden de consideraciones, el Código Orgánico Integral Penal, respecto a los delitos contra el derecho a la intimidad, prescribe lo siguiente:

“La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos

postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley” (C.O.I.P., 2014, Art. 178)

En este contexto, la normativa penal ecuatoriana sanciona la divulgación de datos personales, cuando no existe el consentimiento del titular del dato. Se resalta además que el tipo penal configura una excepción con la divulgación de información pública.

Desde esta perspectiva la información procesal judicial es pública, en tal sentido no se necesita del consentimiento del titular de la información; pero los hechos con los que se impulsa la causa judicial que se conectan con datos personales, no pertenecen a la esfera de lo público, y que en efecto al entregar datos personales al órgano administrador de justicia, este debe manejar los datos personales de terceros bajo los principios de privacidad y confidencialidad, que es reconocido por la normativa ecuatoriana.

En lo que respecta a la revelación ilegal de información contenida en bases de datos el Código Orgánico Integral Penal, considera lo siguiente:

“La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años [...]” (C.O.I.P, 2014, Art. 229)

De lo que esboza la normativa, se entendería que la revelación de información, contenida en bases de datos, que conduzca a la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de la persona, tiene una pena privativa de libertad. En tal sentido se debe hacer mención que el tipo penal tiene énfasis en tutelar, la intimidad y privacidad de las personas, preceptos que para el derecho de protección de datos personales ya ha sido superado, al tutelar todo tipo de dato público o privado, íntimo o secreto.

Con respecto al *SATJE*, y a lo que señala el Art. 229 del Código Orgánico Integral Penal, se deduce, que el tratarse de una base de datos pública, se convierte en excepción a lo que prescribe la normativa penal, sobre la revelación ilegal de información contenida en bases de datos. Pero en esencia el tratamiento de los expedientes judiciales que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes, en efecto se convierte en algo antijurídico, al divulgarse información no procesal, que afecta en gran medida el libre desarrollo de la personalidad.

### **3.2 Funcionalidad del *SATJE* y acceso a los expedientes judiciales con contenidos de niños, niñas y adolescentes**

El análisis preliminar de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, y Código Orgánico Integral Penal nos sirve como punto de partida para hablar de la funcionalidad del *SATJE*, y el acceso a los expedientes judiciales, que contienen datos personales de niños, niñas y adolescentes, que en esencia es materia de la presente investigación.

De tal forma que las disposiciones que se manejan en la normativa ecuatoriana y específicamente, dentro de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, serían aspectos que se relacionan con la operatividad y funcionalidad del *SATJE*, son caminos que convergen, para dilucidar el derecho de protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes.



Para empezar a tratar el tema de la funcionalidad del *SATJE*, y acceso a los expedientes judiciales con contenidos de datos personales de niños, niñas y adolescentes; es imprescindible tomar en cuenta el Manual de usuario, Módulo información externa consulta de causas, elaborado el 20 de junio de 2015 por el Consejo de la Judicatura, quien desempeña un papel preponderante, en el tratamiento de información judicial de acceso *online*.

De acuerdo al Manual del usuario, publicado por el Consejo de la judicatura el ingreso a la base de datos de acceso a la base de datos *SATJE*, se lo realiza en la siguiente forma:

“El sistema de Información externa permitirá consultar los procesos realizado búsqueda por actor o demandado, permitiendo filtrar búsquedas por Provincia, Cantón, Judicatura y materia, esto dependerá de los criterios de búsqueda que desea que consulte. Para Acceder deberá ingresar <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec:8080/eSatje-web-info/public/informacion/informacion.xhtml>” (Manual de usuario, Modulo información externar consulta de causas, 2015, p. 4)

Se entendería que para el acceso al *SATJE*, y a un proceso en particular, se necesita saber un dato identificable como los nombres y apellidos del actor o el demandado, adicional a eso se debe filtrar información; en razón de la provincia, cantón, materia, judicatura, número de identificación y número de proceso. (Ver Anexo 1).

Por otro lado, resulta importante acotar que a la presente fecha el Consejo de la Judicatura, actualizó la versión del *SATJE*; en razón de esta actualización, también se producen cambios en el Manual de usuario, Modulo información externa consulta de causas. De tal forma que es imprescindible traer a colación, algunos preceptos que se consideran en el instructivo.

Respecto a los usuarios el Manual de usuario, Modulo información externa consulta de causas (2016, p. 4) sostiene que el ingreso de los usuarios al módulo consulta de causas externas, es limitado para los usuarios externos del sistema, ya que el ingreso al *SATJE*, a través de internet es de cinco mil a cuarenta mil usuarios diarios. Adicional, dentro del instructivo, existe un apartado que trata a la seguridad del *SATJE*, donde se considera lo siguiente:

“En cuanto a las necesidades de acceso que se debe cumplir, se debe precautelar se cumpla con cualquier necesidad de confidencialidad, por ejemplo se deben considerar restricciones de tipo legal para acceso en casos violencia intrafamiliar, adolescentes infractores” (Manual de usuario, Modulo información externalar consulta de causas, 2016, p. 4)

En tal sentido la funcionalidad del *SATJE*, trata de adaptarse a las disposiciones normativas, que se recogen en el Código de la Niñez y Adolescencia, respecto al derecho de reserva de información, también se adapta a restricciones legales que se consideran en el Código Orgánico Integral Penal, sobre la confidencialidad como principio del sistema procesal penal.

Sin embargo, aún no se adapta a los preceptos de la normativa constitucional, que se refieren al derecho a la protección de datos personales. En razón de que en la plataforma del *SATJE*, el titular del dato personal no puede ejercer los derechos de rectificación, cancelación y oposición de forma directa, sin implantar una acción constitucional como el Hábeas Data, es decir no existe autodeterminación informativa del titular del dato personal, quien es el que autoriza el tratamiento y difusión de su propia información.

Dentro de este nuevo contexto de la versión 2.1 del *SATJE*, y de lo reseñado por el instructivo que tratan aspectos de seguridad del sistema, se puede colegir, que en efecto siguen existiendo vulneraciones de derechos fundamentales como el de protección de datos personales y sus derechos conexos como son la intimidad, imagen, honor, reserva de información, esto en razón de que existe

divulgación de información judicial que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes.

### **3.2.1 Estructura y diseño del *software* - SATJE y tratamiento de la información judicial que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes**

En esta parte de la investigativo, corresponde ejemplificar el diseño y estructura del *software*, implementado por el Consejo de la Judicatura al cual se le denomina *SATJE*. Esto permitirá señalar las diferentes características con las que se trata, almacena y difunde información judicial que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes.

Para que los usuarios tengan conocimiento de los diversos procesos judiciales que alberga la plataforma *SATJE*, se debe ingresar a este link: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> (Ver Anexo 1)

Como se observa en el Anexo 1, el *SATJE*, tiene diferentes campos que sirven para filtrar información y buscar un proceso específico.

- Cédula / Ruc /Pasaporte del actor.
- Apellido(s) Nombre(s) del actor y del demandado o procesado.
- Número de proceso: judicatura, año y número de secuencia.
- Provincia, catón, materia, judicatura.

De tal forma que con un dato identificable como es el nombre de una persona, se puede acceder al historial judicial de determinada persona. Esto se ejemplifica en el Anexo 2.

Como se observa en el Anexo 2, solo bastó introducir un nombre en el campo del Demandado/ procesado, para que el sistema arroje la información judicial almacenada en el *SATJE*, sobre esa persona.

Por lo que se refiere a información judicial, que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes; a modo de ejemplo, se ingresó al *SATJE* el nombre de una persona que tiene en su contra un juicio de alimentos, conforme se ve en el Anexo 3.

De lo que se observa en el anexo 3, se desprende que después de ingresar el nombre de una persona y saber cuáles son los procesos que siguen en su contra o que a su vez los impulsa; luego se puede ingresar a un caso específico y saber el estado procesal de la causa. En el ejemplo tomado, el señor al que se le demanda tiene un juicio que se planteó el 27 de noviembre de 2012 ante el Juzgado Décimo Cuarto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y el número del proceso es el 17892-2012-0579. Se conoce que este proceso, fue sorteado y en la actualidad se encuentre en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha.

Por otro lado, dentro del proceso que se está revisado, se puede ver diversos actos procesales, conforme se observa el anexo 3.

Por lo que respecta a la resolución que se toma en este proceso por pensión de alimentos, se puede observar, conforme al anexo 3 que se exponen abiertamente el nombre del menor, y de los padres; adicional a eso se expone las declaraciones, que rinde la madre, donde expresa que el niño tiene una discapacidad.

En definitiva, con los anexos que se exponen lo que se trata es de poner en evidencia, la estructura y la forma de operar del *SATJE*, que evidentemente vulnera la reserva y confidencialidad, con la que se debe tratar los datos personales de niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, no fue necesario hacer el levantamiento de información de los casos almacenados en este sistema informático, en razón de que su principal problema radica en que se exponen abiertamente, sin limitaciones, providencias, autos y sentencias, donde constan nombres y diversos hechos que afectarían el libre desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes.

En los anexos 4 y 5, se ejemplifican varios procesos judiciales, donde se puede determinar vulneración de derechos, en razón de la estructura y funcionalidad del *SATJE*.

De acuerdo a lo que se ha desarrollado sobre el tratamiento de la información en bases de datos accesibles al público, dentro de la normativa ecuatoriana, resulta insoslayable, tomar en cuenta nuevamente los lineamientos de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, sobre el principio de confidencialidad y accesibilidad.

“Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial [...]”  
(LSNRDP, 2010, Art. 6)

De tal forma que el principio de accesibilidad y confidencialidad, que hace mención la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Publicas, no es aplicable, bajo lo que muestra el sistema informático del Consejo de la Judicatura. Esto dentro de la normativa generada en el ámbito nacional.

Por lo que respecta a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, que subyacen de la doctrina, legislación y jurisprudencia internacional, tampoco es aplicable en *SATJE*, es decir de forma general todas aquellas personas que tengan información almacenada dentro de esta base de datos judicial accesible al público, no pueden ejercer el derecho de rectificar, cancelar y oponerse al tratamiento de sus propios datos personales.

Resulta importante, realizar una aclaración al párrafo que precede, debido a que en la realidad jurídica del Ecuador, para dar una solución al problema se podría plantear una acción constitucional de hábeas data, para mitigar la vulneración de derechos que se dé en razón de una mala utilización de datos personales. Pero esto no representa la gran panacea al incorrecto tratamiento de datos judiciales a través del *SATJE*. En virtud de que el titular del dato no puede ejercer de propia fuente el derecho de rectificación, cancelación y oposición. Es decir no puede ejercer sus propios derechos de forma directa, sin implantar una acción constitucional.

En otro orden de consideraciones, y bajo lo que establecen los preceptos del principio de finalidad de los datos personales, se concluye que los datos recogidos, almacenados y difundidos por el *SATJE*, son en efecto datos excesivos, impertinentes e inadecuados.

El análisis previo de la estructura y diseño del *software* – *SATJE* y tratamiento de la información judicial que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes, sirve como preámbulo, para pasar a analizar las medidas de seguridad, respecto al mismo sistema informático.

### **3.3 Medidas de seguridad, respecto a la funcionalidad del *SATJE*, con énfasis en los expedientes judiciales que contienen datos personales de niños, niñas y adolescentes**

Corresponde ahora entrar en el análisis de las medidas de seguridad, que son utilizadas para el tratamiento automatizado de datos personales, para lo cual se tomará como punto de partida el principio de seguridad, que fue abordado en el capítulo segundo del presente trabajo de titulación.

Conforme a lo que ya se había dicho, el cometido del principio de seguridad es buscar crear mecanismos para precautelar diversos derechos de los titulares del

dato, en el evento de que sus datos personales se encuentren en un proceso de recogida, almacenamiento y tratamiento automatizado.

Desde otro punto de vista el profesor español Antonio Troncoso (2010), en su obra “La protección de datos personales, en busca del equilibrio” considera lo siguiente, “La seguridad es, finalmente, una garantía de la confidencialidad de la información, es decir, de que el acceso se produce por las personas autorizadas y no por terceros” (475)

De lo que menciona el profesor español Antonio Troncoso, es especialmente importante, resaltar la garantía de confidencialidad de la información a través del principio de seguridad. En tal sentido, a través de la autodeterminación informativa, y bajo la libre discrecionalidad de la persona, se entregaría información a un tercero, para que esta sea adecuadamente tratada, bajo los preceptos de la confidencialidad; y en esencia, que los datos entregados sean tratados únicamente por personas autorizadas.

En otro orden de ideas y por lo que respecta al *SATJE*, que está amparado en el marco normativo de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Orgánico de la Función Judicial; se entendería que la Ley, suple la voluntariedad de entregar datos personales, ya que por mandato legal se convierte en algo imperativamente obligatorio, pero esto no es óbice para que información judicial que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes, sea tratada por diversas medidas de seguridad, que en esencia busquen precautelar la indemnidad de la persona.

Desde esta perspectiva se entiende que el tratamiento de información judicial que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes; y que es de acceso *online* a través del *SATJE*, determina la imperiosa necesidad de que este sistema tenga medidas de seguridad.

El análisis de las medidas de seguridad se las realizará conforme a lo que señala la normativa española sobre protección de datos personales, adicionalmente se tomarán en cuenta algunos preceptos que menciona la Guía de Seguridad de Datos, que publica la Agencia Española de Protección de Datos.

Dentro del contexto normativo de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales española, respecto a la seguridad de los datos, se considera lo siguiente:

“1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural [...] (LOPDP, 1999, Art. 9)

De lo que reseña el fragmento normativo que trata a la seguridad de los datos, se colige que en efecto el tratamiento de datos personales a través de un fichero tiene un responsable, mismo que desempeña un papel preponderante para el tratamiento de los datos personales; y, que además debe utilizar diferentes herramientas que mitiguen la alteración, pérdida o el acceso no autorizado a bases de datos.

Respecto a la base de datos *online*, implementada por el Consejo de la Judicatura, a la cual se la denomina como *SATJE*, donde se almacenan y tratan diversos datos judiciales, debería tener establecidas medidas de índole técnico o administrativa para el tratamiento de dichos datos, máxime cuando trata datos personales que forman parte del fuero interno de la persona y que se relacionan con el honor, la imagen y buen nombre.



En otro orden de consideraciones, La Guía de seguridad de datos de la Agencia Española de Protección de Datos personales (2010, p. 7) basándose en los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su reglamento, manifiesta que las medidas de seguridad que se tornan exigibles para el tratamiento de datos personales, medidas de seguridad que tiene una clasificación de tres niveles: básico, medio y alto.

En la siguiente tabla, se tratará la clasificación de las medidas de seguridad exigibles en el tratamiento de datos personales.

**Tabla 1. Clasificación de las medidas de seguridad exigibles en el tratamiento de datos personales**

Nivel Alto	Nivel Medio	Nivel Bajo
Tratamiento con datos de índole: 1. De ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual y respecto de los que se prevea la posibilidad de adoptar el nivel básico 2. Recabados con fines policiales sin el consentimiento de la persona afectadas y 3. Derivados de violencia de genero	Tratamiento con datos de índole: 1. Relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales. 2. Los que se rigen por el Art. 29 de LOPD, datos como solvencia patrimonial y crediticia. 3. De la administración tributaria. 4. De las entidades financiera, que prestan servicios financieros. 5. Entidades que se relacionan con la Seguridad Social, y se relacionan con el ejercicio de su competencia.	Los ficheros que contengan datos personales, y aquellos ficheros contengan datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, cuando: 1. Se trata de ficheros o tratamientos no automatizados, o sea tratamiento manual de este tipo de datos, que son de forma incidental o accesoria, y que no guardan relación con la finalidad del fichero. 2. El tratamiento de datos que contenga datos de salud, que se refieran al grado de discapacidad

Partiendo de las consideraciones, que se esbozan dentro del cuadro que precede, y que corresponde a preceptos tomados de la Guía de seguridad de datos elaborado por la Agencia Española de Protección de Datos Personales, se resalta los aspectos afines al sistema *SATJE*, donde se almacenan una diversidad de datos, desde los que pertenecen al fuero interno del individuo, hasta datos de solvencia patrimonial, datos que se relacionan con temas tributarios, con temas de violencia de género, en sí, existen datos con los que se puede confeccionar el perfil de la persona.

En el seno de la realidad, de la información que se encuentra almacenada y tratada en el sistema *SATJE*, en efecto, se encuentran una diversidad de datos, entre ellos los que vinculan a datos personales de niños, niñas y adolescentes.

De tal forma que la recogida, tratamiento y almacenamiento de información judicial que vincula a datos personales de niños niñas y adolescentes debe manejarse bajo los preceptos de medidas de seguridad, de nivel alto y nivel medio.

En lo que atañe a las medidas de seguridad, merece la pena resaltar, algunas anotaciones que son consideradas dentro la obra “La protección de datos personales, en busca del equilibrio” de Antonio Troncoso (2010, p. 476) quien sostiene que aquella información que es tratada de forma automatizada, permite de mejor forma la implantación de medidas de seguridad sobre los ficheros que son de papel, de esta forma se garantizaría, la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información automatizada. Considerando además, que hay medidas de seguridad que solo se implantan en un soporte automatizado, tales como el mecanismo de identificación y autenticación que bloquea el acceso, por intentos reiterados de acceso.

En consecuencia sobre el tratamiento de información judicial, que es administrado por el Consejo de la Judicatura, se determina que se forman dos aristas al existir un fichero manual y otro automatizado, sobre la información que es recogida por el Consejo de la Judicatura. En este sentido se aclara que los

ficheros manuales, vendrían a ser los expedientes físicos que reposan en los juzgados y tribunales del país, mientras que el fichero automatizado, es el *SATJE*, que es de acceso *online*. En este orden de ideas, se llega a la conclusión, que los expedientes judiciales físicos, de forma parcial se encuentra protegidos de ciertos imprevistos de mutilación, pérdida o deterioro; al existir el sistema *SATJE*.

Uno de los principales problemas identificados en el *SATJE*, y que nos sirve para ilustrarlo, con respecto a las medidas de seguridad, son los datos identificables de una persona como es su nombre, y que se encuentran expuestos, sin ningún tipo de restricción dentro de este sistema. Frente a esto el profesor español Antonio Troncoso (2010, p. 477) ha planteado que en el caso de darse en la práctica, este tipo de problemas, la solución sería disociar la información como medida de seguridad, debido a que la información puede asociarse con una persona identificable.

En la misma dirección y dentro de lo que esboza la profesora Rosario Duaso Calés, (2008, p. 10) en su artículo “Regulación europea sobre difusión de la jurisprudencia en Internet” se trae a colación, que las autoridades del sistema de protección de datos de Bélgica recomiendan que las sentencias judiciales no sean accesibles a través de internet, utilizando como filtro el nombre de las partes.

Dentro de las Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet, conocidas como Reglas Heredia (2003, Definiciones), también se reconoce un criterio similar al de disociación de datos personales. En efecto, se trata de anonimizar, que consiste en el tratamiento de datos personales que implique que la información recogida no pueda ser asociada con una persona determinada, en tal sentido no se podría acceder a datos judiciales, bajo el criterio de información identificable como lo es el nombre de una persona.

Frente a la tensión existente, que devine del principio de publicidad procesal y el derecho de protección de datos personales dentro de la funcionalidad del *SATJE*, donde ya se determinó que el sistema informático implementado por el Consejo de la Judicatura vulnera diferentes derechos y contraviene al principio de finalidad de la protección de datos personales, por ser una base de datos que contiene información impertinente, inadecuada y excesiva a su finalidad, se podrían utilizar como medida de seguridad lo que se menciona en la Regla 7 de las Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet, conocidas como Reglas Heredia.

“En todos los demás casos se buscará un equilibrio que garantice ambos derechos. Este equilibrio podrá instrumentarse: A) en las bases de datos de sentencias, utilizando motores de búsqueda capaces de ignorar nombres y datos personales; B) en las bases de datos de información procesal, utilizando como criterio de búsqueda e identificación el número único del caso. Se evitará presentar esta información en forma de listas ordenadas por otro criterio que no sea el número de identificación del proceso o la resolución, o bien por un descriptor temático” (Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet, 2003, Regla 7)

El equilibrio al que se hace mención en la séptima regla, es en efecto la protección de datos personales frente al derecho de libertad de información. En este contexto se busca una solución para paliar la vulneración de la protección de datos personales, sin afectar el acceso a información pública. El Criterio de disociación donde se ignoran los nombres y datos personales en el motor de búsqueda del *SATJE*; y el acceso a la información procesal, utilizando únicamente el número de la causa del proceso, serían medidas que sirven para mitigar el acceso indiscriminado a información judicial que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes.

### **3.4 El principio procesal de publicidad de las actuaciones judiciales, con énfasis en materia de niñez y adolescencia**

Una de las principales características del sistema judicial ecuatoriano, es el principio de publicidad, establecido en el Código Orgánico de la Función de la Judicial. En esta dirección, el estudio prolijo de este principio es pertinente para entender hasta qué punto es aplicable el principio de publicidad sobre las actuaciones judiciales, en especial sobre datos personales de niños, niñas y adolescentes.

Desde esta perspectiva, la Constitución de la República del Ecuador (2008) respecto al manejo de la administración de justicia, se aplicará “En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicas, salvo los casos expresamente señalados en la ley” (Art. 168 No. 5)

De lo que reseña la normativa constitucional se debe resaltar que existen excepciones al principio de publicidad, mismas que son marcadas por la ley, verbigracia lo que prescribe el Código Orgánico Integral Penal respecto a la privacidad y confidencialidad cuando están involucrados niños, niñas y adolescentes.

De igual forma el Código Orgánico General de Procesos, respecto al principio de publicidad, se manifiesta de la siguiente forma:

“La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona. Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley” (C.O.G.E.P., 2015, Art. 8)

Es de notar que el actual Código General de Procesos se adapta a lo que prescribe la Constitución respecto al sistema judicial y al principio de publicidad; adicionalmente es de notar que la excepción al principio de publicidad, precautela la intimidad, el honor y el buen nombre; que en efecto representan derechos conexos al de protección de datos personales.

El profesor argentino Miguel Rodríguez (2003, p. 169) considera que "la publicidad de las decisiones judiciales permite establecer si los jueces son probos, independientes e imparciales, si respetan el debido proceso en las causas a su cargo y si ayudan a consolidar la seguridad jurídica"

La publicidad en la administración de justicia, tendría varias valoraciones, de acuerdo a que perspectiva teórica se la dé. Por lo que respecta a la consideración del profesor argentino Rodríguez, se cumpliría con el principio de publicidad cuando el Juez encargado de un proceso demuestra la suficiente diligencia en las actuaciones judiciales, teniendo énfasis en resoluciones que se adapten a las reglas del debido proceso. En tal sentido, el sistema judicial por medio de un juez probo, independiente e imparcial, se constriñe a cumplir los preceptos normativos que rigen en el país.

Desde esta perspectiva, se entendería que para cumplir con el principio de publicidad del sistema judicial, no es necesario develar datos personales de terceros que pudieran intervenir en un litigio judicial, ya que en esencia lo que interesa es que se emitan resoluciones judiciales debidamente fundamentadas, en estricto derecho. De tal forma, es contradictorio que el propio órgano administrador de justicia como es la Función Judicial a través de una página *online*, como es el *SATJE*, divulgue información de expedientes judiciales que vinculan a datos personales de niños, niñas y adolescentes.

En otro orden de ideas, resulta en efecto imprescindible tomar en cuenta ciertas apreciaciones que considera el presidente de la Corte Nacional de Justicia a

través de la Revista Dialogo Judicial, sobre la transparencia y publicidad en el sistema judicial ecuatoriano.

"[...] el juicio público es uno de los principios fundamentales; sin embargo, no solo el juicio debe ser público, sino que se requiere, además, que el sistema y las actuaciones sean públicas. De ello se deriva que, en la actualidad, no sólo se demande la existencia de juicios, sino también mecanismos de transparencia judicial, en lo que además del juicio público, la sociedad puede acceder a la información sobre los procedimientos de designación de los jueces, las decisiones administrativas, el presupuesto entre otras cosas." (Ramírez, 2015, p. 18)

De lo que manifiesta la Corte Nacional de Justicia sobre transparencia y publicidad, se deduce que las actuaciones judiciales deben manejarse a través de diversos mecanismos de transparencia, donde la sociedad tenga acceso a información generada en el órgano administrador de justicia. Esto último, forma dos aristas que permiten entender que la sociedad tiene acceso a información como el presupuesto, contratación pública, en si toda información que se forme en el ámbito administrativo de esta institución. Por otro lado, la sociedad tendría acceso también a las decisiones de los jueces donde, en efecto, existen datos personales que identifican a una persona, que afectarían diversos derechos como la intimidad, el honor, la protección de datos personales, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Así mismo el actual presidente de la Corte Nacional de Justicia a través de la Revista Diálogo Judicial, sobre la transparencia y publicidad en el sistema judicial ecuatoriano, considera que:

"En el Ecuador, la publicidad se lleva a cabo no solo en la sustanciación de los procesos, sino en múltiples cuestiones relacionadas con la administración de justicia: el trabajo de los jueces (autos, decretos) se ubican en un registro digital al que puede accederse mediante el uso del

sistema informático desde cualquier lugar con conexión a internet. Los jueces deben obligatoriamente subir las sentencias a este portal institucional" (Ramírez, 2015, p. 18)

De lo reseñado, en el fragmento que precede, se colige que el registro digital al cual se hace mención es el *SATJE*. De tal forma que los jueces están obligados a subir providencias, autos y sentencias de lo actuado dentro del proceso; y al realizar esta actividad se divulgan datos personales que fueron entregados a la función judicial para fundamentar la causa e impulsarla procesalmente, mas no para que la misma sea indiscriminadamente divulgada, sin ninguna limitación, excepción o restricción; que en el seno de la realidad lesiona en gran medida diversos bienes y valores jurídicos de las persona.

A lo anterior habría que sumar, la apreciación que realiza la profesora española Rosario Duosa Cáles, respecto a los documentos públicos que son accesibles por internet y la protección de datos personales.

“[...] podemos afirmar que, un dato de carácter personal, aunque se haya hecho público, debe seguir siendo protegido, ya que no pierde su carácter de dato personal. Pero, el problema principal para que esta protección se haga efectiva reside en el hecho de que una vez que se han hecho públicos o accesibles a la ciudadanía estos datos, la divulgación imposibilita de forma radical la protección que les debe ser acordada[...]” (Regulación Europea sobre difusión de la jurisprudencia en internet, (Dusasao, 2008, p. 2)

Siguiendo esta orientación, se entendería que aquellos datos personales que reposan en una base de datos pública, deben ser protegidos, en virtud de que los mismos siguen siendo datos personales, a pesar de que se los haya entregado a la administración pública. De tal forma que aquellos datos personales que reposan en expedientes judiciales, sea físicos o automatizaos, deben ser protegidos.



A modo de conclusión, se deduce que existe una gran tensión entre la publicidad de las actuaciones judiciales y varios derechos fundamentales que se vulnerarían por divulgación de datos personales, a través de un portal web de libre acceso.

En tal razón, se hace imperiosa necesidad de crear un protocolo que se adapte al principio de publicidad, por el cual se maneja nuestro sistema judicial, respetando a los diversos derechos que se afectarían por la divulgación de datos personales. Específicamente, sobre el tratamiento de expedientes judiciales que contenga información judicial, que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes.

### **3.5 Propuesta normativa sobre protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes en bases de dato judiciales accesibles al público**

De acuerdo al prolijo análisis que se realiza, respecto al significado del derecho de protección de datos personales en niños, niñas y adolescentes y al alcance que en efecto tendría, este derecho en las bases de datos judiciales accesibles al público, es determinante proponer la regulación de este tipo de datos, todo esto ante el inadecuado tratamiento que se está dando a la información judicial que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes.

En el desarrollo del presente trabajo de titulación, se pone de relieve la inminente vulneración de derechos fundamentales, a raíz de la difusión de información judicial que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes a través del sistema informático denominado *SATJE*.

Se toma como punto de partida, para la propuesta normativa sobre protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes en bases de datos judiciales accesibles al público, al principio de progresividad y no regresividad, que subyace del capítulo de los principios de aplicación de los derechos, que preconiza nuestra Constitución.

“El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio. Serán inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos” (Constitución, Art. 11 No. 8)

En tal sentido, dentro del marco constitucional ecuatoriano se reconoce al derecho de protección de datos personales, pero no se ha desarrollado su contenido en una norma específica. La opacidad con la que se viene tratando al derecho de protección de datos personales, se convierte en una de las principales razones para que en el ámbito ecuatoriano se cree una norma que tutele el contenido de este derecho.

Conforme a lo que se desarrolló, respecto a la protección de datos personales y al bien jurídico tutelado por este derecho, se determina que el contenido de un cuerpo normativo que trate al derecho de protección de datos personales debe hacer mención a los principios con los que se debe tratar un dato personal. Como también se debe profundizar en la autonomía que tiene el titular del dato para disponer sobre su propia información.

Se debe reconocer que el derecho de protección de datos personales es tratado de forma pormenorizada por la legislación española; que resultaría adecuado tomar ciertos preceptos, que recoge la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales española y adoptarlos en la propuesta normativa aquí recomendada. En tal sentido, y de acuerdo a las funciones de la Agencia Española de Protección de Datos, el hecho de que exista una instancia administrativa, donde se pueda dirimir conflictos, en relación a un inadecuado tratamiento de datos personales, donde incluso se pueda crear precedentes vinculantes a la protección de datos personales, se convertiría en gran medida en un avance sobre el tratamiento del derecho de protección de datos personales.

En otro orden de consideraciones y respecto a la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes en bases de datos judiciales accesibles al público, como una medida que sirva para paliar el tratamiento de datos personales en el sistema informático del Consejo de la Judicatura, se podría crear un artículo dentro del Código de la Niñez y Adolescencia.

El artículo deberá contener como mínimo, la referencia al derecho de protección de datos personales, que hace mención la Constitución, en virtud de que una Ley orgánica no puede desconocer un precepto constitucional. Dentro de este contexto, el artículo debe hacer mención a cómo debe ser el correcto tratamiento de la información judicial en bases de datos accesibles al público; y en este sentido, la normativa también debería traer a colación a los principios con los que se trata los datos personales, con énfasis en el principio de finalidad, para lo cual puede tomar como punto de referencia a las Reglas Heredia, de difusión de información judicial en internet. En esta dirección, dentro del artículo se debe especificar que la finalidad de difusión de información judicial a través de una plataforma *online*, es garantizar el acceso únicamente a información de las diferentes vicisitudes procesales que podrían darse en la causa, con acceso solo a personas que tengan interés legítimo en el proceso.

El artículo deberá hacer referencia también, a que las sentencias del órgano administrador de justicia en las diferentes materias, grados y territorio, deben disociar los datos personales de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a los preceptos que recoge el propio Código de la Niñez y Adolescencia, respecto a la reserva de información.

Es preciso apuntar, que en el caso de que exista una vulneración de derechos por difusión de información judicial que vincule a datos personales de niños, niñas y adolescentes, a través de alguna base de datos judicial accesible al público; el representante legal del niño, niña o adolescente pueda ejercer un reclamo directo al juez encargado de la causa, para que cese la difusión de información inadecuada, excesiva e impertinente.

Correspondería hablar de la propuesta normativa de protección de los datos personales de niños, niñas y adolescentes en bases de datos accesibles al público, en el Libro III, del Título X, del Código de la Niñez y Adolescencia, creando un capítulo nuevo, que aborde este tema.

La redacción del primer artículo, debe hacer mención al derecho de protección de datos de carácter personal, que preconiza la Constitución. En tal sentido, su contenido sería el que se esboza en el siguiente párrafo.

Art. [...] Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que la información judicial que los vincule, sea debidamente tratada por las directrices que reconoce el derecho de protección de datos personales y la presente ley, especialmente en las bases de datos judiciales accesibles al público a través de una plataforma online.

Como ya se lo había mencionado, la propuesta debe hacer referencia al correcto tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes en las bases de datos judiciales accesibles al público, de tal suerte que el contenido del siguiente artículo es el que se esboza en el siguiente párrafo.

Art. [...] Los encargados del tratamiento de información judicial online, que vincule a datos personales de niños, niñas y adolescentes, están obligados de manera especial a:

- a) Tratar toda la información judicial, otorgada por las partes procesales, a través del principio de confidencialidad.
- b) No difundir información judicial, que no sea únicamente la procesal.
- c) Respetar el derecho de reserva de información, bajo las disposiciones que establece esta ley.
- d) No difundir los textos íntegros de las sentencias ejecutoriadas, donde aparezcan datos personales de niños, niñas y adolescentes.

- e) Tampoco se difundirá los textos íntegros de las providencias, autos y sentencias donde conste datos personales de niños, niñas y adolescentes.
- f) Que la información judicial que sea accesible al público, sea aplicable los parámetros de disociación en datos identificables de niños, niñas y adolescentes.
- g) Que los datos personales que se recojan, no sean inadecuados, impertinentes y excesivos al principio de publicidad, que establece la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial.

En esencia, la implementación de una norma bajo lo esbozado en párrafos anteriores, se convertirían en los lineamientos mínimos para que se tutelen los valores y bienes jurídicos de los niños, niñas y adolescentes; respecto a la información judicial que es divulgada a través del SATJE.

En otro orden de ideas, que sirvan para solucionar la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes en el SATJE. Se hace ineludible proponer como solución, la reestructuración del software donde se almacena este tipo de información, con las medidas de seguridad pertinentes, que eviten el acceso no autorizado de personas que no tengan un interés legítimo en la causa. En gran medida esta nueva estructuración de sistema informático SATJE, servirá para paliar la vulneración del derecho de protección de datos personales.

El análisis de la protección de datos personales, en relación a la difusión de información judicial, que no corresponda a niños, niñas y adolescentes, requiere de un conocimiento de la situación fáctica de cómo se tratan los datos personales de adultos en temas judiciales. Salta a la vista, pues que el Consejo de la Judicatura, debería tomar en cuenta lo que preconiza el derecho constitucional de protección de datos personales y diseñar un modelo para que información judicial que podría afectar la dignidad, intimidad, honor y buen nombre de las personas en general, no sea divulgado a través de una plataforma online accesible al público, como lo es el SATJE.

## 4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 4.1 Conclusiones

El derecho de protección de datos personales, está claramente determinado como autónomo e independiente, de la intimidad y privacidad. No obstante, es importante acotar que la protección de datos tiene su génesis en la intimidad; y que se diferencia en gran medida en el ámbito de protección, en razón que la intimidad protege única y exclusivamente el fuero interno del individuo, mientras que con la protección de datos personales se protege todo el acervo de datos personales, esto incluye a los datos accesibles al público, privados, íntimos, secretos, profundos o reservados; es decir desde el dato más importante hasta el inocuo.

Dentro del marco de la protección de datos personales y en razón a la libertad informativa, se determina que existe una pléyade de derechos para el control de los datos personales. En efecto, nos referimos a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, que en suma forman un cúmulo de facultades para la defensa de los intereses legítimos del titular del dato; y que en esencia corresponde al principal cometido del derecho de protección de datos, que radica en el poder omnímodo que tiene la persona sobre sus datos y que puede únicamente ser suplido por mandato legal.

Dentro del marco normativo ecuatoriano, específicamente en el constitucional, existe la garantía jurisdiccional de hábeas data, que en esencia representaría el mecanismo a ser utilizado para mitigar la vulneración del derecho a la protección de datos personales, en este sentido el objetivo que persigue el hábeas data es ser utilizado como una herramienta para que el titular del dato tenga conocimiento de cuál es la finalidad para que datos personales sean tratados en una base de datos, también puede ser utilizado para solicitar la actualización, corrección y eliminación de datos.

En el ámbito de niñez y adolescencia, existen reglas específicas, tales como la reserva de información y confidencialidad, que serían las premisas principales con las que se debe tratar las bases de datos judiciales accesibles al público que contienen datos personales de niños, niñas y adolescentes. En razón que se debe precautelar la indemnidad o intangibilidad del libre desarrollo de la personalidad del niño, niña y adolescente.

Los datos de niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en una base de datos judicial accesibles al público, vía online, deben tener un tratamiento dicotómico, que obedezca al principio de finalidad de la protección de datos personales y al principio de publicidad del sistema procesal. En tal sentido, en el SATJE, deben ser públicos, únicamente los aspectos procesales de la causa y no los hechos o fundamentos que se asocian a una persona identificable, y que fueron expuestos dentro de la causa. Todo esto en virtud de que, la finalidad del principio de publicidad es poner en evidencia la transparencia con la que se manejan los juicios, más no divulgar datos personales de terceros.

Respecto a la funcionalidad y estructura del SATJE, como base de datos judicial accesible al público, donde se trata, se almacena y divulga información judicial que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes, no cumple con los parámetros que menciona la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, respecto a la confidencialidad y accesibilidad a bases de datos que contiene datos personales como salud, religión, estado migratorio o cualquiera que afecte la intimidad personal. Además de que este sistema informático tampoco cumple con el principio de finalidad y calidad de los datos, porque su estructura permite exponer datos personales de niños, niñas y adolescentes que son excesivos, inadecuados e impertinentes.

La Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, es la normativa que trata a las bases de datos públicas y privadas. Del análisis prolijo que se realizó de este instrumento normativo se colige que, es una Ley que por su naturaleza tiene un plus en temas de registro de la propiedad, mercantil y crediticio, de acuerdo a lo que se refiere a las bases de datos judiciales accesibles al público como lo es el SATJE, no se hace referencia alguna que coadyuve al tratamiento de información judicial que vincule a datos personales de niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, se puede acotar además que el contenido de la ley se torna insuficiente para la tutela del derecho de protección de datos personales.

El derecho de acceso a la información pública, constituye un derecho de los ciudadanos, que constriñe en una obligación para las instituciones públicas, de exponer la información que se genere dentro del ámbito desarrollado en sus actividades y que tiene como finalidad demostrar la buena gestión administrativa, a través del principio de máxima transparencia; en tal sentido el Consejo de la Judicatura, forma parte de la

administración pública, y de acuerdo a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debería exponer en un portal web, el texto íntegro de sus sentencias ejecutoriadas. Sin embargo se debe enfatizar que el acceso a la información pública en expedientes judiciales que develen datos personales de niños, niñas y adolescentes, se convierte en una clara vulneración a la reserva de información, confidencialidad y el libre desarrollo de la personalidad.

De acuerdo a la estructura y funcionalidad del SATJE, se determina que es una base de datos judicial accesible al público que contiene almacenado diferentes procesos judiciales; y por lo que respecta a la información judicial, que vincula a datos personales de niños, niñas y adolescentes, se afirma que son datos inadecuados, impertinentes y excesivos que en efecto producen una afectación a los derechos de los menores.

Frente al indiscriminado tratamiento de datos personales, dentro de la base de datos judicial accesible al público, denominado SATJE, se propone que se supriman los datos personales que pudieran afectar derechos de los menores, en tal sentido lo más óptimo es cambiar la estructura y funcionalidad del sistema informático donde se almacena la información judicial, adicional a esto se debería hacer una modificatoria a la normativa, para que no se publiquen en un portal web los textos íntegros de las sentencias, y que se obedezca al derecho de reserva de información y confidencialidad en los litigios donde se encuentren involucrados datos personales de un menor.

## **4.2 Recomendaciones**

Ante la falta de una norma específica y las interrogantes que surgen respecto al derecho de protección de datos personales, en un ámbito general, se recomienda que se cree una legislación específica, que trate al derecho constitucional de protección de datos personales, desde esta perspectiva se sugiere que se tome en cuenta lo que menciona la normativa española, al ser este uno de los países que más ha desarrollado la protección de datos personales.

En el Ecuador, existe en la actualidad la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, institución que fue creada por disposición normativa de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, que en efecto, corresponde al instrumento normativo que de alguna forma se refiriere a las bases de datos judiciales accesibles al



público. En tal sentido, resultaría importante hacer una investigación, con los preceptos que corresponden al derecho de protección de datos personales y adaptar la finalidad y objetivo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Público, para que tutele los derechos que se generan de la protección de datos personales; tomando como punto de referencia a la Agencia Española de Protección de Datos.

La opacidad de la normativa ecuatoriana respecto al derecho de protección de datos personales, pone de relieve la extrema urgencia, de que se reconozcan los diferentes aspectos que giran alrededor de este derecho, en tal sentido se recomienda que normas como la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, entre otras se alineen a los nuevos preceptos que reconoce la Constitución del 2008, donde en efecto se reconoce el derecho de protección de datos personales.

Frente al desconocimiento y ambigüedad del derecho de protección de datos personales, se recomienda que el Consejo de la Judicatura, como órgano encargado de administrar justicia, capacite a los jueces respecto a la protección de datos personales y el tratamiento que se debe dar a los datos personales en un proceso judicial, que en efecto tienen el carácter de confidenciales.

Resultaría, en efecto, importante el estudio y análisis pormenorizado del sistema SATJE, respecto a los procesos almacenados en este sistema informático, con el objeto de que se realice una investigación de campo que consista en el levantamiento de información, de los procesos judiciales que se encuentran en estado activo o que también se encuentren cerrados por tener sentencia ejecutoriada o hayan sido archivados, todo esto con el fin de determinar cuánto tiempo estos tipos de datos accesibles al público tienen que ser difundidos en una plataforma de acceso online.

Es importante acotar que la protección de datos personales, es un derecho del cual nos encontramos asistidos todos los ecuatorianos, por ser reconocido constitucionalmente, en tal sentido, recomiendo que se realice una investigación sobre la protección de datos personales en el ámbito judicial de forma general.

## REFERENCIAS

- Agencia Española de Protección de Datos. (s.f.). *Guía de Seguridad de Datos*. Recuperado el 21 de marzo del 2016, de <http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/index-ides-idphp.php>
- Agencia Española de Protección de Datos. (s.f.). *El derecho fundamental a la protección de datos: guía fundamental*. Recuperado el 21 de marzo del 2016, de <http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/index-ides-idphp.php>
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías ensayos críticos*, (1ra ed.). Quito, Ecuador: Editorial Corte Constitucional para el período de transición 2012.
- Castillo, I. (2007). *Protección de datos: cuestiones constitucionales y administrativas. El derecho a saber y la obligación de callar*, (1ra ed.). Navarra, España: Arazandi.
- Clímaco, E. (2012). *Génesis histórico-normativo del derecho a la protección de los datos personales desde el derecho comparado a propósito de su fundamento*. (Tesis de maestría, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, España). Recuperado el 21 de marzo del 2016, de [http://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18785/TFM\\_MEADH\\_Ernesto\\_Climaco.pdf?sequence=1](http://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18785/TFM_MEADH_Ernesto_Climaco.pdf?sequence=1)
- Código Civil*. Registro Oficial suplemento 46 de 24 de junio de 2005.
- Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial 737 de 03 de enero de 2003.
- Código Orgánico de la Función judicial*. Reglamento Oficial Suplemento 544, de 9 de marzo de 2009.

*Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506, de 22 de Mayo de 2015.

*Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial suplemento 180 de 10 de febrero del 2014.

Conde, C. (2005). *La protección de datos personales: Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad*, (1ra ed.) Madrid España: Editorial Dykinson.

Consejo de la Judicatura. (2015). *Manual de Usuario Módulo Información Externa Consultas Causas*.

Consejo de la Judicatura. (2016). *Manual de Usuario Módulo Información Externa Consultas Causas*.

Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011*.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*. Recuperado el 21 de marzo del 2016, de [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Convención sobre los derechos del niño. (1989). *Protección de la vida privada*. Recuperado el 21 de marzo del 2016, de <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Corazón Mira Ros. (2010). *El expediente judicial electrónico*. Madrid, España: Editorial Dykinson, S.L.

Corte Constitucional Colombiana. Alcance y contenido del derecho de acceso a la información pública, de 18 de junio de 2010

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito, Ecuador: Jorge Benavidez Ordóñez y Jhoel Escidero Soliz.

Corte Constitucional. Sentencia acción extraordinaria de protección, 182-15-SEP-CC, de 3 de julio de 2015. Registro Oficial No. 014 de 28 de septiembre de 2015.

Corte Nacional de Justicia. Segunda Sala de lo Penal. *Recurso de casación 586-2009. Resolución No. 586-2009*, 14 de julio de 2009.

Cossio, J. y Hernández, M. (2014). Coordinadores, *La transparencia y el acceso a la información en los expedientes judiciales*, (1ra. ed.). Instituto Federal de Acceso ALA Información y Protección de Datos.

Davara, M. (2008). *Manual de Derecho Informático*, (10ma. ed.) Navarra, España: Editorial Arazandi.

Duaso, R. (2008.). *Regulación Europea sobre Difusión de la Jurisprudencia en Internet*. Recuperado el 22 de marzo de 2016, de <http://inicio.ifai.org.mx/Estudios/Regulaci%C3%B3nEuropeaSobreDJl.pdf>

Farith, Simón. (2009). *Derechos de la niñez y adolescencia: De la convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales*, (10ma. ed.) Quito: Editorial Cevallos.

Fernández, C. (1992). *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

- Fernández, Encarnación. (2013). *Intimidad y confidencialidad en la relación clínica*. Revista personas y derecho, (69), 53-10.
- Fernández, H. (2014). *Manual de Derecho informático*, (1ra Ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeldo Perrot.
- Ferrerira, D. (1982). *El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad SRL, Bs.As.
- Gorosito, A. (2007). *Exegesis del derecho a la propia imagen*. Revista Lecciones y Ensayos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Recuperado el 26 de marzo del 2016, de [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub\\_lye\\_numeros\\_83.php](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub_lye_numeros_83.php)
- Gozainí, O, Rubinzal y Culzoni. (2011.). *Derecho procesal constitucional, Hábeas Data, Protección de datos personales*. Buenos Aires, Argentina.
- Guerrero, M. (2006). *El impacto de internet en el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal*, (1ra. ed.). Navarra, España: Editorial: Arazandi.
- Ley 25.326 Protección de los datos personales. *Boletín Oficial del 2 de noviembre de 2000*.
- Ley de Comercio Electrónico. *Firmas y Mensajes de Datos. Registro Oficial Suplemento 557 de 10 de abril de 2002*.
- Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Público. *Registro Oficial Suplemento 162 de 31 de marzo de 2010*.

Ley Orgánica 15/1999. De 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, Boletín Oficial del Estado núm. 298, de 14 de diciembre de 1999.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009.*

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Registro Oficial Suplemento 53 de 22 octubre de 2009.*

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. *Registro Oficial Suplemento 337 de 11 mayo de 2004.*

Martínez, R. (2004). *Una aproximación crítica a la autodeterminación informativa*. Madrid, España: Editorial Arazandi.

Nogueira, H. (2007). *El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito, fundamentación y caracterización*. *Revista lus et praxis* (13) 245-285. Recuperado el 26 de marzo de 2016, de [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=0718-0012&script=sci\\_issues](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=0718-0012&script=sci_issues)

Organización de las Naciones Unidas. (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*. Recuperado el 26 de marzo de 2016, de <http://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm>

Ornelas, Gregorio, Berneir y otros. (2011). *Protección de datos personales en las Redes sociales digitales: en particular de niños y adolescentes, Memorandum de Montevideo*. Compiladores Gregorio G. y Ornelas L. (México D.F., México) Editor Dra. Gabriela Mendoza Correa.

- Piñar, J., Rodotá, S., Pierre, J. y otros. (2014). *Transparencia, Acceso a la información y protección de datos*. José Piñar (Director) Madrid, España: Editorial Reus.
- Ramírez, C. (2014). *Calidad de la Justicia: aportes desde el ámbito jurisdiccional*, (1), 1-20.
- Rebollo, L. (1998). *Derechos de la personalidad y datos personales*. *Revista de Derecho Político* (44), 143-206.
- Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, Boletín Oficial del Estado núm. 17, de 19 de enero de 2008.
- Revista de Derecho Informático. (2003). *Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet*. Recuperado el 26 de marzo de 2016, de [http://www.iijusticia.org/docs/Alfa-redi\\_22.pdf](http://www.iijusticia.org/docs/Alfa-redi_22.pdf)
- Rivera, Giatti, Alonso. (2007). *La cuantificación del daño moral en los casos de lesión al honor, la intimidad y la imagen*. *Revista Latinoamericana de Derecho* (7-8) 371,398.
- Rivera, J. (2004). *Instituciones del Derecho Civil Parte General, Tomo I* (3ra. ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo – Perrot.
- Rodríguez, M. (2003). *La transparencia en el Poder Judicial de Argentina, Reforma Judicial*. *Revista Mexicana de Justicia*, (2) 163-193.
- Roger, C. (2013). *El enfoque de Protección Integral de los Derechos de la Primera Infancia en América Latina. Sistema de información sobre la primera infancia en américa latina* (Cuaderno 03), 1-26. Recuperado el 26 de marzo de 2016, de <http://www.sipi.siteal.org/publicaciones>

- Salmon, C. (2008). *Nociones acerca del Hábeas data en el Ecuador*, (1ra. Ed.). Guayaquil, Ecuador: Imprenta Graba.
- Scwabe, J. y Huber, R. (Eds.). (2009). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán Extracto de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe*.
- Serrano, M. (2003). *El Derecho Fundamental a la protección de datos. Derecho español y comparado*, (1ra. ed.). Madrid, España: Editorial Aranzadi.
- Tribunal Constitucional Español. *Recurso de amparo 81/2001*, 26 de marzo de 2001, Boletín Oficial del Estado núm. 104, del 1 de mayo de 2005.
- Tribunal Constitucional Español. *Recurso de inconstitucionalidad 2912/2000. Promovido por el Defensor del Pueblo respecto de los arts. 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de Datos de Carácter Personal. Vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales. Nulidad parcial de varios preceptos de la Ley Orgánica. Publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 4, de 4 de enero de 2001*.
- Tribunal Constitucional Español. *Recurso de Inconstitucionalidad 142/1993. Promovido por 88 senadores contra la LEY 2/1991, de 7 de enero, sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación*, en el Boletín Oficial del Estado núm. 127, de 28 de mayo de 1993.
- Troncoso, A. (2010). *La protección de datos personales en busca del equilibrio*, (1ra. ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Universidad Nacional de Educación a distancia, UNED, (Anual). (1992). *Del Hábeas Corpus al Hábeas Data*. Revista iberoamericana de derecho informático.



Zaballo, E. (2012). *La protección de datos personales en España: evolución normativa y criterio de ampliación* (Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, España)  
Recuperado el 26 de marzo del 2016, de [http://cisne.sim.ucm.es/search\\*spi~S7](http://cisne.sim.ucm.es/search*spi~S7)

## **ANEXOS**

## Anexo 1. Página de inicio SATJE

consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf



[Manual de Usuario](#) | [Video Tutorial](#)

### SATJE - Consulta de Causas

#### ACTOR/OFENDIDO

Cédula/Ruc/Pasaporte Apellido(s)/Nombre(s)

 

#### DEMANDADO/PROCESADO

Cédula/Ruc/Pasaporte Apellido(s)/Nombre(s)

 

#### NÚMERO DE PROCESO

Judicatura Año No. Secuencial

 -  - 

Más filtros

Provincia \*

TODO EL PAÍS

Cantón

--Seleccione--

Materia

--Seleccione--

Judicatura

--Seleccione--

## Anexo 2. Historial judicial publicado en el SATJE

← → ↻  🔍 ☆

Cédula/Ruc/Pasaporte Apellido(s)/Nombre(s) Cédula/Ruc/Pasaporte Apellido(s)/Nombre(s)

**NÚMERO DE PROCESO**

Judicatura Año No. Secuencial

-  -

▶ Más filtros

BUSCAR

LIMPIAR

Registros encontrados: 47				
No.	Fecha de Ingreso	Número de Proceso	Acción/Delito	Detalle
1	14/03/2016	06335-2016-00789	COBRO DE LETRA DE CAMBIO	
2	27/11/2015	06335-2015-03711	COBRO DE PAGARÉ A LA ORDEN	
3	11/07/2015	09332-2015-06829	PRESCRIPCION EXTINTIVA	
4	26/02/2015	08331-2015-0355G	NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE PODER	
5	30/10/2014	17230-2014-0409	COBRO DE PAGARÉ A LA ORDEN	
6	27/10/2014	06301-2014-0656	COBRO DE PAGARÉ A LA ORDEN	
7	24/06/2014	12331-2014-1533	CONCURSO DE ACREEDORES ART. 507 C.PC, 1512 NUMERAL 1 Y 1630 CC	
8	27/05/2014	08256-2014-0189	IMPUGNACIÓN DEL DOCUMENTO DE FINIQUITO	
9	21/04/2014	13954-2014-1391	ALIMENTOS PARA MUJER EMBARAZADA	

### Anexo 3. Caso 1 - Alimentos

#### SATJE - Consulta de Causas

<b>ACTOR/OFENDIDO</b>		<b>DEMANDADO/PROCESADO</b>	
Cédula/Ruc/Pasaporte	Apellido(s)/Nombre(s)	Cédula/Ruc/Pasaporte	Apellido(s)/Nombre(s)
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="VICTOR MANUEL TORRES"/>
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>			
Judicatura	Año	No. Secuencial	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
<a href="#">▶ Más filtros</a>			

BUSCAR

LIMPIAR

Registros encontrados: 1					
No.	Fecha de Ingreso	Número de Proceso	Acción/Delito	Detalle	
1	27/11/2012	17982-2012-0579	ALIMENTOS		

Hacemos de la justicia una práctica diaria



[Manual de Usuario](#) | [Video Tutorial](#)

**Movimientos del Juicio - N°: 17982-2012-0579**

Cerrar

No. de Ingreso	Fecha	Actor(es)/Ofendido(s)	Demandado(s)/Procesado(s)	Actividades
Judicatura: UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA Ciudad: QUITO Fecha: 12/11/2015				
1	12/11/2015	[REDACTED]	[REDACTED]	
Judicatura: JUZGADO DECIMO CUARTO DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA Ciudad: QUITO Fecha: 27/11/2012				
1	27/11/2012	[REDACTED]	[REDACTED]	

Ver Detalle del Incidente del Proceso Judic

**Detalle del Proceso Judicial**

Número de Proceso:	17982-2012-0579	No. De Ingreso:	1
Judicatura:	JUZGADO DECIMO CUARTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	Acción/Delito:	ALIMENTOS
Actor(es)/Ofendido(s):	[REDACTED]	Demandado(s)/Procesado(s):	[REDACTED]

[Imprimir](#)

Fecha	Actividad
06/11/2013 00:00	<p><b>ESCRITO</b></p> <p>LIQUIDACIÓN DE PENSIONES</p>
16/05/2013 12:11	<p><b>ACTA GENERAL</b></p> <p>JUZGADO DECIMO CUARTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, CANTON QUITO- ZONA CENTRO BOLETA CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD NO. 0028-2013 Oficio No. 0724-2013-JDCNAPZCQ-0579-2012-JA Quito, jueves 16 de mayo del 2013 CAUSA No. 17982-2011-0425-JA Señor: DIRECTOR DEL CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL Presente.- Dentro de la causa de alimentos No. 0425-2011-JA, que sigue JOSE ROBERTO BOLAÑOS BOLAÑOS, en contra de [REDACTED] S, hay lo que sigue: JUZGADO DECIMO CUARTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, CANTON QUITO-ZONA CENTRO.- Quito, jueves 16 de mayo del 2013, las 11h46. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el demandado y la documentación adjunta .-En lo principal, téngase en cuenta la casilla judicial No. 2638, señalada por el demandado para recibir notificaciones.- Revisados los recaudos procesales se desprende que el demandado se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias por lo que esta Judicatura deja sin efecto la BOLETA DE APREMIO No.0047-2013 de fecha 23 de abril del 2013, dentro de la causa de alimentos No.17982-0579-2012-JA y, se concede la inmediata libertad al señor DIOGENES FERNANDO VERA VELIS, portador de la C.C. # 172598308-2, respecto de la presente causa; Oficiese en este sentido al señor Director del Centro de Detención Provisional y al Jefe de la Policía Judicial.- NOTIFÍQUESE.- f) DRA. TANYA CEDEÑO ZAMBRANO, JUEZA. JUZGADO DECIMO CUARTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, CANTON QUITO- ZONA CENTRO. Lo que comunico para los fines de Ley. DRA. TANYA CEDEÑO ZAMBRANO JUEZA.</p>

RESOLUCION

CAUSA 17982-2012-0579 –ALIMENTOS. VISTOS.- En la Ciudad de Quito, a los once días del mes de marzo del año dos mil trece, a las diez horas con cuarenta minutos, ante la Doctora Tanya Cedeño Zambrano, Jueza del Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia, de Pichincha, Cantón Quito -Zona Centro, e infrascrita Secretaria Dra. Gladys Burgos Barreno, comparecen: La señora J. [REDACTED], con C.C. No. 171674041-8, acompañada de su Abogado Defensor Ab. Gabriel Ribadeneira con matrícula profesional No.196 del CAB; y, el demandado señor [REDACTED] S, portador de la C.C. No. 172598308-2, quien comparece por sus propios y personales derechos de manera libre y voluntaria a esta Audiencia Única. Al efecto, esta Unidad Judicial, da inicio a la misma, la jueza con el ánimo de que las partes puedan llegar a un mutuo acuerdo y sin obtener resultados positivos, ha informado a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su incumplimiento – artículo...20 (145) de la Ley Reformatoria, al Título V, Libro Segundo, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; además se le informa al demandado, sobre la obligación, que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el artículo 2 ibídem; se le informa además, sobre las consecuencias en



## Detalle del Proceso Judicial

Organico de la Niñez, art. 101 ejusdem, reiterando, conforme lo dice el asambleista en la Referida Ley, que estas indicaciones, de manera alguna constituyen prevaricato de parte de la Jueza. SEGUIDAMENTE, se le concede la palabra al demandado quien por sus propios derechos manifiesta: No estoy trabajando por el momento, trabajé hasta el fin de año y me acojo a lo que usted me imponga, en el mes de febrero le di 50.00 dólares. Seguidamente se concede la palabra a la actora quien por sus propios derechos manifiesta: Mi hijo tiene el 85 % de discapacidad física, tiene epilepsia y parálisis cerebral, la medicación toma todos los días, además se le hace terapias en la Fundación ABEI, que me cuesta 4 dólares diarios por 4 días a la semana, que son 64 dólares al mes, además toma dos jarabes que cuenta 12 y 9 dólares cada uno, lo que el doctor me dice que la medicina hay que darle de por vida, por lo que no se le puede controlar la epilepsia porque no deja de convulsionar, el niño ya se para, se sienta y el médico dijo que le siga haciendo, gasto además en los pañales, en total gasto aproximadamente 100,00 dólares al mes fijo. Yo recibo 100 dólares de la Fundación Manuela Espejo, y eso no me alcanza, yo no trabajo me dedico tiempo completo a mi hijo, adjunta facturas de la fundación ABEI de enero, febrero y marzo y facturas de los pañales y un jarabe que compre, él padre no llama por teléfono no le interesa, en el mes de febrero me dio 50 dólares, él está viviendo en Manta con una chica me diieron que el si trabaja. Se le concede la palabra al abogado defensor de la actora quien manifiesta: Señora

## Detalle del Proceso Judicial

al mes fijo. Yo recibo 100 dólares de la Fundación Manuela Espejo, y eso no me alcanza, yo no trabajo me dedico tiempo completo a mi hijo, adjunta facturas de la fundación ABEI de enero, febrero y marzo y facturas de los pañales y un jarabe que compre, él padre no llama por teléfono no le interesa, en el mes de febrero me dio 50 dólares, él está viviendo en Manta con una chica me dijeron que el si trabaja. Se le concede la palabra al abogado defensor de la actora quien manifiesta: Señora jueza en mi calidad de Defensor Público y en defensa de la señora Jenny Patricia Pérez en este proceso de demanda de pensión alimenticia dígnese usted como Autoridad fijar la pensión de alimentos conforme lo establece la ley y de acuerdo a la tabla de pensiones mínimas alimenticias que regula el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia, tome en cuenta señora Jueza para su resolución, el Carné de discapacidad del menor Juan Pablo Pérez, continúese con el debido proceso. La Jueza, por tratarse de audiencia única y agotada la tramitación del proceso y que este se encuentra en estado de resolver, para hacerlo Por tanto, CONSIDERA.- PRIMERO.- Que de conformidad con la normativa jurídica vigente en virtud de la Resolución No 077-2010 del Consejo de la Judicatura, de fecha 17 de diciembre del 2010, publicada en el Registro Oficial número 367 de fecha 20 de enero del 2011 y el Memorando No. 005-S-CJ-XQ-2011 de fecha 6 de enero de 2011 suscrito por el Secretario del Consejo de la Judicatura (E) y la resolución No. 038-2011 de 24 de Junio de 2011, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, este Juzgado es competente para conocer, tramitar y resolver esta demanda; SEGUNDO.- Que en la sustanciación de la causa se ha observado el trámite respectivo y no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez procesal. TERCERO.- Que, con las Partidas de Nacimiento de su hijo, el niño Juan Pablo Pérez de 2 años de edad, que obran a fojas dos de los autos, se ha probado la existencia y edad del alimentario, para quien se solicita pensión alimenticia, así como la actora ha legitimado su personería en esta causa, en su calidad de madre de dicho alimentario, como el demandado es el padre del mismo. CUARTO.- Que conforme consta en el proceso

## Anexo 4. Caso 2 - Violación

Cerrar

Número de Proceso:	21253-2010-1195	No. De Ingreso:	1
Judicatura:	JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES	Acción/Delito:	VIOLACION
Actor(es)/Ofendido(s):	[REDACTED] AGENTE FISCAL	Demandado(s)/Procesado(s):	[REDACTED]

Imprimir

Fecha	Actividad
	<p>— ENVIA JUICIO PARA SORTEO</p> <p>REPUBLICA DEL ECUADOR JUZGADO TERCERO DE GARANTÍAS PENALES DE SUCUMBÍOS Oficio Nro. 342-2011-JTGP-S Nueva Loja, 18 de abril del 2011 Doctor. Segundo Rojas Castillo. Presidente del Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos Presente.- Señor Presidente. En la Instrucción fiscal No. 2010-1195, que por el delito previsto en los art. 512 y 513 del Código Penal, seguido en contra de procesado [REDACTED]</p>

## Detalle del Proceso Judicial

Procedimiento Penal. Durante la Audiencia Preparatoria del Juicio, los sujetos procesales no se han pronunciado acerca de la existencia de vicios de Procedimientos que pudieren afectar la validez del proceso. Por lo tanto se observa que durante la Instrucción Fiscal y la presente etapa intermedia se han cumplido todos los requisitos de procedimiento, del debido proceso y Garantías Constitucionales, por lo que se declara válido, considerando los siguientes elementos: 1.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO [REDACTED], Ecuatoriano, con cédula de ciudadanía 210027828-8, 29 años de edad, estado civil soltero, con fecha de nacimiento 16 de agosto de 1981, ocupación Policía Nacional, de instrucción Secundaria y con domicilio en la parroquia Dureno, del cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos. 2.- LA DETERMINACION DEL ACTO PUNIBLE POR EL QUE SE JUZGA AL PROCESADO: Denuncia presentada por el señor [REDACTED], Acta de Audiencia de Formulación de cargos de fecha 15 de diciembre del 2010 y memoriales en lo que se extracta que: Con fecha jueves 26 de agosto del 2010, la hija del denunciante [REDACTED], de nombres [REDACTED], de 10 años de edad, le ha manifestado a su padre que ha sido víctima de abuzo sexual y atentado al pudor, por parte de su tío el hoy procesado [REDACTED], Policía Nacional en servicio activo, quien con engaño la ha obligado a que se someta a sus más bajos instintos, indicando la menor que todo eso le había sucedido en Dureno, en la casa de su mamá, y su tío llegaba al lugar, aprovechando que estaba sola, para someterla a que mantenga sexo oral e intentar introducir su miembro viril; en otra ocasión la ha llevado hasta la ciudad de Nueva Loja y en un cuarto ha abuzado de ella. 2.1.- ESPECIFICACION DE LAS EVIDENCIAS.- De los resultados de la Instrucción Fiscal, se desprende la materialización de la infracción, con el reconocimiento

## Detalle del Proceso Judicial

Nueva Loja y en un cuarto ha abusado de ella. 2.1. EXAMINACIÓN DE LAS EVIDENCIAS. De los resultados de la Instrucción Fiscal, se desprende la materialización de la infracción, con el reconocimiento médico legal ginecológico, hecho a la menor [REDACTED], y la participación punitiva del hoy procesado [REDACTED], Por lo siguiente: A) Por la entrevista hecha a la menor ofendida [REDACTED], en compañía de su señor padre, en la Fiscalía, la misma que se encuentra a fojas 06 del cuaderno procesal, quien manifiesta: Que cuando ha tenido 9 años de edad y ha estado en la casa de su mamá, que está ubicada en Dureno, momentos en que se ha encontrado viendo televisión con su hermana [REDACTED], ha llegado su tío [REDACTED], y le ha dicho a su hermana [REDACTED], que fuera a la otra casa a ver los pollos, y su tío se ha ido al cuarto y la ha llamado, luego le ha apagado el televisor y ha estado completamente desnudo, y la ha llevado al cuarto y le ha sacado toda la ropa, le ha pasado la lengua en la vagina y le ha dicho que le chupe el pene agarrándole de la cabeza, y como ha tenido cerrado los labios, le ha pasado el pene por los labios y le dejaba esa agua blanca en la vagina y ha querido salir de la casa, pero su tío le cerraba la puerta, luego en la noche le ha contado lo ocurrido a sus hermanas [REDACTED], luego su hermana [REDACTED] le ha contado a su abuelita lo que le había hecho su tío [REDACTED], por lo que desde allí su abuelita las llevaba con ella a todos lados; su tío [REDACTED] siempre le compraba golosina y las llevaba a la piscina; en el mes de junio del 2010, su tío ha llegado a la casa y aprovechando que estaba sola, le ha hecho esas cosas. También en el mes de agosto del 2010, han salido a realizar unas compras con su mamá al centro de la ciudad, por cuanto su papá le había enviado un dinero con su tío [REDACTED], y cuando ya habían terminado de realizar las compras y como él le había regalado un celular, su mamá le ha dicho que fuera con su tío [REDACTED], en la

## Anexo 5. Caso 3 – Restitución Internacional Migratoria de menores

### Detalle del Proceso Judicial

03/05/2011 00:00	<b>— ESCRITO</b> CASACIÓN
	<b>— RESOLUCION</b> VISTOS.- En la acción de restitución internacional del niño <b>[REDACTED]</b> , seguida por la Socióloga Sara Oviedo, quien comparece en calidad de Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en contra de <b>[REDACTED]</b> , el Señor Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, dicta resolución el 15 de febrero de 2011 a las 16H10, negando la petición de restitución, de la que interpone recurso de apelación el padre del menor, <b>[REDACTED]</b> ; quien ha comparecido a juicio por sus propios derechos.- Radicada la competencia en la Sala por el sorteo de Ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Se ha dado a esta acción el trámite previsto en la Ley de la materia, y no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez procesal.- SEGUNDO.- La actora, Socióloga Sara Oviedo, comparece en calidad de Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Organismo

## Detalle del Proceso Judicial

procesal.- SEGUNDO.- La actora, Socióloga Sara Oviedo, comparece en calidad de Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, Organismo designado como Autoridad Central del Ecuador para cumplir con las obligaciones impuestas por la "Convención de la Haya de 25 de octubre de 1980, relativo a los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; y manifiesta que, mediante Of. No ORD No 007430 de 12 de agosto de 2009, ingresado a esa Secretaria Ejecutiva el 19 de agosto de 2009, la señora Stéphanie Leurquin del Ministerio de Justicia de la República de Francia, Autoridad Central de ese País, remite a Autoridad Central del Ecuador, el pedido de restitución internacional del niño MATEO DOMESTICO, solicitud formulada por el padre de dicho menor, ROBERTO DOMESTICO y solicita que se realicen los trámites necesarios a fin de conseguir urgentemente la restitución de su hijo a la República de Francia, sobre la base de que el niño tenía su residencia habitual en Francia y habría sido trasladado y retenido de forma ilícita por la señora CATALINA DOMESTICO, madre del niño en Ecuador en junio de 2009.- Que, con fecha 4 de septiembre de 2009 Autoridad Central del Ecuador, considerando la solicitud de restitución Internacional del niño MATEO DOMESTICO de nacionalidad francesa, nacido en Evry-Francia el 8 de mayo de 2007 avocó conocimiento y dispuso dando cumplimiento a lo contemplado en el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la